



BOLETÍN OFICIAL DE LAS **CORTES DE ARAGÓN**

Número 145
Fascículo 1.º
Año XXVII
Legislatura VII
11 de junio de 2009

Sumario

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

1.1. PROYECTOS DE LEY

1.1.2. EN TRAMITACIÓN

Informe de la Ponencia designada
en la Comisión de Obras Públicas, Urbanismo
y Transportes sobre el Proyecto de Ley
de Urbanismo de Aragón 9422

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

1.1. PROYECTOS DE LEY

1.1.2. EN TRAMITACIÓN

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes sobre el Proyecto de Ley de Urbanismo de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes sobre el Proyecto de Ley de Urbanismo de Aragón, publicado en el BOCA núm. 88, de 6 de noviembre de 2008, y corrección de errores publicada en el BOCA núm. 89, de 11 de noviembre de 2008.

Zaragoza, 4 de junio de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Urbanismo de Aragón, integrada por los Diputados Sres. D. Ricardo Berdié Paba, del G.P. Socialista; D. Eloy Suárez Lamata, del G.P. Popular; D. Miguel Ferrer Górriz, del G.P. del Partido Aragonés; D. Bizén Fuster Santaliestra, del G.P. Chunta Aragonesista, y D. Adolfo Barrena Salces, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), ha estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

Al **artículo 1** se ha presentado la enmienda núm. 1, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

Al **artículo 4** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 2, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Chunta Aragonesista y enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 3, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo**, se suprime el inciso «de acuerdo con la Ley», al considerar superflua la exigencia de que el desarrollo reglamentario se efectúe con respecto a lo dispuesto en la ley.

Al **artículo 5** se ha presentado la enmienda núm. 4, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al **artículo 6** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 5, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 6, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 7, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 8, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular, enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 9, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 10, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular, enmendante, y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 11, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Chunta Aragonesista y enmendante, y el

voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

— En la enmienda núm. 12, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Chunta Aragonesista y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado sexto**, donde dice: «la legislación del régimen local», debe decir: «la legislación de régimen local».

Al **artículo 7** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 13, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 14, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención de los grupos parlamentarios Popular y Chunta Aragonesista.

— Las enmiendas núm. 15, del G.P. Popular, y núm. 16, del G.P. Chunta Aragonesista, se votan conjuntamente al ser idénticas, siendo rechazadas con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendantes y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 17, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 18, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 19, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), es retirada.

— La enmienda núm. 20, del G.P. Chunta Aragonesista, es retirada.

Al **artículo 8** se ha presentado la enmienda núm. 21, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— Este precepto solo consta de un apartado por lo que resulta innecesaria su numeración.

— En la **letra b)**, se suprime el inciso: «, y la consecución de los objetivos establecidos en esta Ley», al resultar reiterativo con lo dispuesto en la oración introductoria del artículo.

Al **artículo 9** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 22, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 23, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 24, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 25, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 26, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto). Con esta enmienda la Ponencia aprueba por unanimidad un texto transaccional consistente en añadir al final de la letra g) del punto 2 el siguiente texto: «**y la integración de los cursos de agua existentes, y la presencia de arbolado en los viales y plazas adecuados**».

— La enmienda núm. 27, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es aprobada por unanimidad.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En la oración introductoria del **apartado primero**, se sustituye la palabra «fines» por «objetivos» en coherencia con el título del artículo.

— En el **apartado primero, letra a)**, se sustituye la palabra «objetivo» por «fin».

— En el **apartado primero, letra g)**, con la finalidad de mejorar la redacción, toda vez que se prescinde indebidamente de los artículos determinados, donde dice: «mediante justa distribución de beneficios y cargas», debe decir: «mediante la justa distribución de los beneficios y las cargas».

Al **artículo 10** se ha presentado la enmienda núm. 28, del G.P. Popular, que es retirada.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado tercero, letras a) y b)**, atendiendo al criterio de cita decreciente y economía de

cita, donde dice: «la letra a) del artículo 12 de esta Ley», debe decir: «el artículo 12.a)».

Al **artículo 12** se ha presentado la enmienda núm. 29, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al **artículo 13** se ha presentado la enmienda núm. 30, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado tercero**, atendiendo al criterio de cita decreciente y economía de cita, donde dice: «de conformidad con lo la definición establecida en el apartado cuarto del artículo 131 de esta Ley», debe decir: «de conformidad con la definición establecida en el artículo 131.4»

En el **artículo 14**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En la **letra b)**, atendiendo al criterio de cita decreciente y economía de cita, donde dice: «la letra a) del artículo 12 de esta Ley», debe decir: «el artículo 12.a)».

Al **artículo 15** se han presentado las enmiendas núms. 31 y 32, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista.

Al **artículo 17** se han presentado las enmiendas núm. 33, del G.P. Chunta Aragonesista, núm. 34, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y núm. 35, del G.P. Popular, que se votan conjuntamente por ser idénticas, siendo rechazadas con el voto a favor de los grupos enmendantes y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

Al **artículo 19** se ha presentado la enmienda núm. 36, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En la **letra a)**, atendiendo al criterio de cita decreciente y economía de cita, donde dice: «la letra a) del apartado primero del artículo 17 de esta Ley», debe decir: «el artículo 17.1.a)».

Al **artículo 20** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 37, del G.P. Popular, que es aprobada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, enmendante, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista y el voto en contra de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 38, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 39, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 40, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En la oración introductoria, donde dice: «En particular, la garantía, reconocimiento, respeto y protección de dichos derechos... promoviendo los siguientes derechos», debe decir: «Su garantía, reconocimiento, respeto y protección... promoviendo los siguientes derechos».

A la denominación del **Capítulo III del Título primero**, se ha presentado la enmienda núm. 41, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

En el **artículo 21**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En la oración introductoria, donde dice: «Para la consecución de los objetivos previstos en el artículo anterior», debe decir, en coherencia con el título del artículo al que se refiere la remisión efectuada: «Para la consecución de los derechos previstos en el artículo anterior».

En el **artículo 22**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo**, donde dice: «podrán formular planeamiento de desarrollo», debe decir: «podrán formular el planeamiento de desarrollo».

Al **artículo 23** se ha presentado la enmienda núm. 42, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al **artículo 24** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 43, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 44, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 45, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 46, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 47, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En la **letra d)** donde dice: «conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la letra e) de este artículo», atendiendo a los criterios de cita decreciente y economía de cita y considerando que la indicada letra e) sólo consta de un párrafo, debe decir: «conforme a lo establecido en la letra siguiente».

— En la **letra e)** donde dice: «resultante de la aplicación del apartado cuarto del artículo 134 de esta Ley», atendiendo a los criterios de cita decreciente y economía de cita, debe decir: «resultante de la aplicación del artículo 134.4».

Al **artículo 25** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 48, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 49, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto). Con esta enmienda los grupos parlamentarios Chunta Aragonesista y enmendante acuerdan un texto transaccional en el punto 5, consistente en sustituir las palabras

«en un periódico local» por «en los periódicos locales». Sometida a votación, resulta rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Chunta Aragonesista y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 50, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado tercero** donde dice: «valorando la pertinencia de la transformación mediante urbanización de los terrenos», debe decir: «valorando la pertinencia de la transformación mediante la urbanización de los terrenos».

— En el **apartado cuarto**, por economía de cita, se suprime: «del presente artículo».

En el **artículo 26**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado tercero**, por economía de cita, se suprime: «de esta Ley».

Al **artículo 27** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 51, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 52, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es retirada.

— La enmienda núm. 53, del G.P. Popular, que es retirada.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado cuarto**, donde dice: «los artículos 239 o 240 de esta Ley», atendiendo al criterio de economía de cita y a la exigencia de acentuar la conjunción o cuando separa números, debe decir: «los artículos 239 ó 240».

En el **artículo 28**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo**, donde dice: «señalados en el artículo 240 de esta Ley», por economía de cita, debe decir: «señalados en el artículo 240».

— En el **apartado tercero**, donde dice: «las obras correspondientes a la infraestructura del territorio o a los sistemas generales previstos en plan general o plan o proyecto de interés general de Aragón», debe decir: «las obras correspondientes a las infraestructuras del territorio o a los sistemas generales previstos en

el plan general o en un plan o un proyecto de interés general de Aragón.»

En el **artículo 29**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— Donde dice: «el mismo régimen establecido para el suelo no urbanizable genérico en los artículos 30 a 32 de esta Ley, y sus propietarios tendrán los derechos y deberes a que se refiere el artículo 26 de la misma», debe decir: «el régimen establecido para el suelo no urbanizable genérico en los artículos 30 a 32, y sus propietarios tendrán los derechos y deberes a que se refiere el artículo 26».

Al **artículo 30** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 54, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 55, del G.P. Popular, que es retirada.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **primer párrafo, del apartado segundo**, donde dice: «en el apartado segundo del artículo 246 de esta Ley», debe decir: «en el artículo 246.2».

— El **párrafo segundo, del apartado segundo**, pasa a ser el **apartado tercero**, y, así mismo, donde dice: «Conforme a lo que establezcan las directrices de ordenación del territorio, el plan general incluirá», debe decir: «3. El plan general, de conformidad con lo que establezcan las directrices de ordenación del territorio, incluirá».

Al **artículo 31** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 56, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 57, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En la **letra a)**, donde dice: «las destinadas a usos agrarios no incluidas en la letra a) del artículo anterior», teniendo en cuenta que resulta incompleta la remisión al existir letra a) en los dos apartados del artículo al que se refiere, debe decir: «las destinadas a usos agrarios no incluidas en el artículo 30.1.a)».

Al **artículo 32** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 58, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 59, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 60, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero, letra a)**, se introduce un salto de párrafo entre «eliminación de residuos» y «Asimismo, deberá incluirse». Y otro salto de párrafo entre «que han de mantenerse» y «Asimismo, deberá adjuntarse».

— En el **apartado primero, letra a)**, donde dice: «Asimismo, deberá incluirse en la solicitud, si se refiere de construcciones o instalaciones de interés público, justificación de tal interés y de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural», debe decir: «Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público, deberá incluir justificación de tal interés y de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural».

— En el **apartado primero, letra a)**, donde dice: «Asimismo, deberá adjuntarse los informes preceptivos», debe decir: «Deberán adjuntarse, asimismo, los informes preceptivos».

— En el **apartado primero, letra a)**, donde dice: «conforme a lo establecido en la disposición adicional quinta de esta Ley», por economía de cita, debe decir: «conforme a lo establecido en la disposición adicional quinta».

Al **artículo 33** se ha presentado la enmienda núm. 61, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo**, donde dice: «en los artículos 30 a 32 de esta Ley», por economía de cita, debe decir: «en los artículos 30 a 32».

— En el **apartado tercero**, por economía de cita, se suprime: «de este artículo».

Al **artículo 35** se ha presentado la enmienda núm. 62, del G.P. Popular, que es retirada.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero**, se introduce un salto de párrafo entre «el deber legal de conservación» y «En el suelo que sea rural».

— En la oración introductoria del **apartado cuarto** se suprime por economía de cita: «de esta Ley»,

— En el **apartado cuarto, letra b)**, donde dice: «usos privados del suelo no incluidos en la letra a) del artículo 30 de esta Ley», teniendo en cuenta que resulta incompleta la remisión al existir letra a) en los dos apartados del referido artículo 30, debe decir: «usos privados del suelo no incluidos en el artículo 30.1.a)».

Al **artículo 36** se han presentado las enmiendas núm. 63, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y núm. 64, del G.P. Popular, que se votan conjuntamente por ser idénticas, siendo rechazadas con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendantes y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista.

Al **artículo 37** se ha presentado la enmienda núm. 65, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención de los grupos parlamentarios Popular y Chunta Aragonesista.

Al **artículo 38** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 66, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 67, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es retirada.

Al **artículo 39** se ha presentado la enmienda núm. 68, del G.P. Popular. Con esta enmienda la Ponencia aprueba por unanimidad un texto transaccional para la letra b) del punto 1 consistente en sustituir las palabras «diez años» por **«quince años»**.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero, letra c)**, a fin de evitar la repetición del adjetivo «previsible», se sustituye en la segunda ocasión en la que se utiliza por «probable».

Al **artículo 40** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 69, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 70, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

— Las enmiendas núms. 71 a 75, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero**:

— En el **apartado primero, letra a)**, donde dice: «a que se refieren los apartados cuarto y, en su caso, quinto del artículo 42 de esta Ley», debe decir: «a que se refiere el artículo 42. 4 y 5, en su caso».

— En el **apartado primero, letra d)** se suprime la palabra «citada».

— En el **apartado primero, letra e), párrafo segundo**, se incluye el artículo determinado «los» delante del sustantivo «plazos».

— En el **apartado primero, letra f)**, se introduce un salto de párrafo, entre «industrial o terciario» y «Se establecerán», así como se incluye el artículo determinado «los» delante del sustantivo «plazos».

— En el **apartado segundo**, donde dice: «el informe previsto en la letra b) del apartado segundo del artículo 48 de esta Ley», atendiendo a los criterios de cita decreciente y economía de cita, debe decir: «el informe previsto en el artículo 48.2.b)».

Al **artículo 41** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 76, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Chunta Aragonesista y enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 77, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

Al **artículo 42** se han presentado las siguientes enmiendas:

— Las enmiendas núms. 78 y 79, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Las enmiendas núms. 80 y 81, del G.P. Chunta Aragonesista, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al **artículo 43** se ha presentado la enmienda núm. 82, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el

voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo**, donde dice: «las determinaciones previstas en el apartado primero del artículo 42», debe decir: «las determinaciones previstas en el artículo 42.1».

Al **artículo 46** se ha presentado la enmienda núm. 83, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al **artículo 47** se ha presentado la enmienda núm. 84, del G.P. Popular, que es retirada.

Al **artículo 48** se ha presentado la enmienda núm. 85, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto). Con esta enmienda la Ponencia aprueba por unanimidad un texto transaccional en el punto 6, consistente en sustituir las palabras «habrá de ser formulado» por «**se formulará**».

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En los **apartados cuarto y quinto**, al tratarse de la cita posterior de una norma ya mencionada en la parte dispositiva, se propone que la cita lo sea en forma abreviada y, en consecuencia, se suprime «,de Protección Ambiental de Aragón».

Al **artículo 49** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 86, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 87, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto). Con esta enmienda, la Ponencia aprueba por unanimidad un texto transaccional por el que el punto 7 de este artículo queda con el siguiente texto literal:

«El órgano competente dictará y comunicará la resolución que proceda en el plazo máximo de seis meses desde la entrada del expediente completo en su registro. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá producida la aprobación definitiva del Plan.»

Al **artículo 50** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 88, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 89, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista.

Al **artículo 52** se ha presentado la enmienda núm. 90, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

Apartado primero:

— En la oración introductoria del **apartado primero**, donde dice: «determinaciones establecidas en el apartado primero del artículo 42 de esta Ley», atendiendo a los criterios de cita decreciente y economía de cita, debe decir: «determinaciones establecidas en el artículo 42.1».

— En el **apartado primero, letra c)**, donde dice: «Sistemas generales», debe decir: «Los sistemas generales».

— En el **apartado primero, letra d)**, donde dice: «delimitación y aprovechamiento medio del sector», debe decir: «la delimitación y el aprovechamiento medio del sector».

Al **artículo 53** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 91, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 92, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 93, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al **artículo 54** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 94, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 95, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los

grupos parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Las enmiendas núms. 96, 97, 98 y 99 del G.P. Chunta Aragonesista, se votan individualizadamente y son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 100, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Las enmiendas núms. 101, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y núm. 102, del G.P. Popular, se votan conjuntamente al ser idénticas, siendo rechazadas con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendantes y de Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 103, del G.P. Chunta Aragonesista, se rechaza con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular, enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

La Ponencia por unanimidad, de conformidad con el artículo 129.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, acuerda sustituir en el **apartado primero, letra b)**, donde dice «cien» por «ciento cinco».

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado tercero**, se sustituye el verbo establecer por otro que dé mejor sentido a la frase e incluso comenzar por el complemento de lugar, de manera que donde dice «Los planes parciales deberán establecer en Municipios obligados a realizar reservas para vivienda protegida el sistema autonómico de vivienda social en alquiler, que quedará sujeto a las siguientes reglas:», debe decir: «En municipios obligados a realizar reservas para vivienda protegida, los planes parciales deberán cumplir el sistema autonómico de vivienda social en alquiler, que quedará sujeto a las siguientes reglas:».

— En el **apartado sexto**, se suprime: «de este artículo», en las dos ocasiones en que se utiliza, atendiendo al criterio de economía de cita.

Al **artículo 57** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 104, del G.P. Chunta Aragonesista, se retira tras advertencia de inconstitucionalidad por parte de la Letrada de la Ponencia al estimarse que la redacción sería contraria al art. 21.1.j) en conexión con el 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— La enmienda núm. 105, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parla-

mentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 106, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia por unanimidad, de conformidad con el artículo 129.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, acuerda sustituir en el **apartado segundo, letra b)**, donde dice «avance», debe decir: «plan parcial inicialmente aprobado».

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo, letras a) y b)**, y en el **apartado séptimo**, al tratarse de la cita posterior de una norma ya mencionada en la parte dispositiva, se propone que la cita lo sea en forma abreviada y, en consecuencia, se suprime «de Protección Ambiental de Aragón».

— En el **apartado tercero**, por economía de cita, se suprime: «de esta Ley».

Al **artículo 58** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 107, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista.

— Las enmiendas núms. 108 y 109, del G.P. Popular, se votan individualizadamente, siendo rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al **artículo 59** se ha presentado la enmienda núm. 110, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista.

Al **artículo 60** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 111, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 112, del G.P. Chunta Aragonesista, que es retirada tras advertencia de inconstitucionalidad por parte de la Letrada de la Ponencia por estimarse contraria al art. 21.1.j) en conexión con el 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— Las enmiendas núms. 113 y 114, del G.P. Popular, que se votan individualizadamente, siendo rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En la oración introductoria del **apartado primero**, donde dice: «El procedimiento de aprobación de los planes parciales de iniciativa no municipal será el mismo establecido para los de iniciativa municipal en el artículo 57 de esta Ley», debe decir: «El procedimiento de aprobación de los planes parciales de iniciativa no municipal será el establecido en el artículo 57 para los de iniciativa municipal».

— En el **apartado primero, letras a) y b)**, por economía de cita, se suprime: «de esta Ley».

— En el **apartado primero, letra b)**, donde dice «establecidos en las letras a) y b) del apartado segundo del artículo 57 de esta Ley» debe decir: «establecidos en el artículo 57.2.a) y b)».

— En el **apartado primero, letra c)**, donde dice: «supuestos establecidos en el apartado cuarto del artículo 57», debe decir: «supuestos establecidos en el artículo 57.4».

Al **artículo 62** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 115, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 116, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 117, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero, letras a), b), c) y d)**, con la finalidad de asegurar la debida concordancia gramatical con la oración introductoria del apartado, se modifica la redacción de los incisos iniciales, de manera que donde dice: «a) Establecimiento y coordinación», «b) Protección, catalogación», «c) Establecer reservas de terrenos», «d) Protección de conjuntos históricos declarados», debe decir: «a) El establecimiento y la coordinación», «b) La protección, catalogación», «c) El establecimiento de reservas de terrenos», «d) La protección de conjuntos históricos declarados».

— En el **apartado segundo** se suprime «de esta Ley», por economía de cita.

— En el **apartado segundo** donde dice: «en la letra c) del apartado anterior», debe decir: «en el apartado anterior, letra c)».

— En el **apartado segundo** donde dice «tratándose de capitales de provincia, el Consejo de Urbanismo de Aragón», debe decir: «tratándose de capitales de provincia al Consejo de Urbanismo de Aragón».

Al **artículo 63** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 118, del G.P. Chunta Aragonesista, que se retira.

— La enmienda núm. 119, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo**, se suprime «de esta Ley», en las dos ocasiones en que se utiliza por economía de cita.

Al **artículo 64** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 120, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 121, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 122, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es aprobada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y enmendante, y el voto en contra del G.P. Popular.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En las **letras a) b), d) y f)** con la finalidad de asegurar la debida concordancia gramatical con la oración introductoria del apartado, se añade delante del sustantivo que inicia la oración el correspondiente artículo determinado. Así mismo, se modifica la redacción de las **letras c) y e)**, por lo que el **apartado primero** queda con el siguiente tenor:

«1. En desarrollo de las previsiones contenidas en el plan general, las Administraciones competentes y, en su caso, los particulares podrán formular planes especiales para las siguientes finalidades:

- a) El desarrollo de los sistema generales.
- b) La protección del medio ambiente, de la naturaleza y del paisaje.
- c) La mejora de las condiciones de salubridad, higiene y seguridad mediante la ejecución de obras de abastecimiento y saneamiento de aguas o el tratamiento de residuos.»

d) La protección del patrimonio edificado y la reforma interior en suelo urbano.

e) La vinculación del destino de terrenos a la construcción de viviendas protegidas preferentemente de alquiler incrementando las reservas iniciales del plan general o vinculando terrenos o construcciones a otros usos sociales.

f) La protección de conjuntos históricos declarados conforme a la normativa de patrimonio cultural aragonés.

g) Otras finalidades análogas.»

— En el **apartado segundo**, donde dice: «los artículos 57 o 60 de esta Ley», atendiendo al criterio de economía de cita y a la exigencia de acentuar la conjunción o cuando separa números, debe decir: «los artículos 57 ó 60».

Al **artículo 65** se ha presentado la enmienda núm. 123, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

En el **artículo 66**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero**, donde dice: «los artículos 57 o 60 de esta Ley», atendiendo al criterio de economía de cita y a la exigencia de acentuar la conjunción o cuando separa números, debe decir: «los artículos 57 ó 60».

Al **artículo 67** se ha presentado la enmienda núm. 124, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

En el **artículo 68**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En la **letra c) del apartado segundo**, se suprime «de esta Ley».

— En la **letra d) del apartado segundo**, donde dice: «aquellos incorporen determinaciones» debe decir: «aquellos que incorporen determinaciones».

Al **artículo 70** se ha presentado la enmienda núm. 125, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al **artículo 71** se han presentado las enmiendas núms. 126 y 127, del G.P. Popular, que, tras votarse individualizadamente, son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del

Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado cuarto**, donde dice: «en el apartado tercero del artículo 50 de esta Ley», debe decir: «en el artículo 50.3».

En el **artículo 73**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero**, al tratarse de la cita posterior de una norma ya mencionada en la parte dispositiva, se propone que la cita lo sea en forma abreviada y, en consecuencia, se suprime «, de Protección Ambiental de Aragón».

Al **artículo 76** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 128, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular, Chunta Aragonesista y enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 129, del G.P. Chunta Aragonesista. Con esta enmienda la Ponencia aprueba con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y enmendante, y el voto en contra del G.P. Popular y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), un texto transaccional por el que el punto 2 de este artículo queda con el siguiente texto literal:

«En los casos de grave incumplimiento por los municipios en el ejercicio de competencias urbanísticas que impliquen una manifiesta afectación a la ordenación del territorio y urbanismo competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como en aquellos supuestos en que expresamente lo establezcan la legislación de ordenación del territorio o la legislación sectorial, el Gobierno de Aragón, previa audiencia al Municipio o Municipios afectados, informe del Consejo de Urbanismo de Aragón, dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y acuerdo de las Cortes de Aragón, podrá suspender total o parcialmente la eficacia de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico y, excepcionalmente, atribuir al Departamento competente en materia de urbanismo el ejercicio de la potestad de planeamiento que corresponde a los Municipios.

En el acuerdo el Gobierno deberá concretar el ámbito y efectos de la suspensión y, en su caso, atribución al Departamento competente en materia de urbanismo garantizando en todo caso la participación en los procedimientos de que se trate al Municipio. La suspensión no podrá ser superior a un año ni la atribución a cinco, contados desde la adopción del acuerdo correspondiente.

El acuerdo del Gobierno de Aragón se publicará en la forma establecida en esta Ley para el instrumento de mayor rango al que afecte».

— La enmienda núm. 130, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 131, del G.P. Popular, se considera aprobada al estar subsumida en el texto transaccionado sobre la enmienda núm. 129.

— Las enmiendas núm. 132, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), núm. 133, del G.P. Popular, y núm. 134, del G.P. Chunta Aragonesista, que se votan conjuntamente al ser idénticas, siendo rechazadas con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendantes y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 135, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo**, donde dice «dictamen de la Comisión Jurídica Asesora», debe decir: «dictamen del Consejo Consultivo de Aragón» en coherencia con la aprobación de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón.

Al **artículo 77** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 136, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Las enmiendas núm. 137, del G.P. Popular, y núm. 138, del G.P. Chunta Aragonesista, que se votan conjuntamente al ser idénticas, siendo rechazadas con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendantes y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

En el **artículo 78**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero, letras a) y b)**, con la finalidad de asegurar la debida concordancia gramatical con la oración introductoria del apartado, se añade delante del sustantivo que inicia la oración el correspondiente artículo determinado. Así mismo, en la letra a) donde dice «y estudio», debe decir: «y el estudio».

— En el **apartado segundo**, se suprime en la oración introductoria «de esta Ley» y en la **letra a)** donde dice: «en el apartado primero del artículo 49 de esta Ley», debe decir: «en el artículo 49.1».

— En el **apartado tercero** donde dice: «en el apartado segundo del artículo 43 de esta Ley» debe decir: «en el artículo 43.2».

Al **artículo 79** se han presentado las enmiendas núm. 139, del G.P. Popular y núm. 140, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

Al **artículo 80** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 141, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 142, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

Al **artículo 81** se ha presentado la enmienda núm. 143, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

En el **artículo 82**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En la oración introductoria del **apartado primero**, donde dice: «tiene los objetos siguientes» debe decir: «tiene por objeto».

En el **artículo 83**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En la oración introductoria se suprime «al que se refiere la letra a) del apartado primero del artículo anterior» al considerarse innecesaria en este caso la remisión.

— En la **letra b)** donde dice «o estar referidos», debe decir: «o referidos».

En el **artículo 84**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En la oración introductoria se suprime «al que se refiere la letra b) del apartado primero del artículo 82» al considerarse innecesaria en este caso la remisión.

— Donde dice «las determinaciones establecidas en las letras a) y b) del artículo anterior» debe decir: «las determinaciones establecidas en el artículo anterior, letras a) y b)».

Al **artículo 85** se ha presentado la enmienda núm. 144, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— Se da a la **letra a) del apartado segundo** la siguiente redacción: «a) El marco normativo de referencia no tendrá carácter vinculante para los municipios salvo que específicamente se establezca lo contrario.»

— Se da a la **letra b) del apartado segundo** la siguiente redacción: «b) El marco normativo subsidiario tendrá carácter vinculante, salvo que específicamente se establezca lo contrario.»

Al **artículo 87** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 145, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 146, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios Popular, enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 147, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 148, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 149, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Las enmiendas núms. 150 a 152, del G.P. Chunta Aragonesista, que son rechazadas con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 153, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero, letras a), b) y c)**, con la finalidad de asegurar la debida concordancia gramatical con la oración introductoria del apartado, se añade delante del sustantivo que inicia la oración el correspondiente artículo determinado.

Al **artículo 88** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 154, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Chunta Aragonesista y enmendante, el voto

en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 155, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular, enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 156, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero** donde dice «en el apartado primero del artículo anterior», de decir: «en el artículo anterior, apartado primero.»

— En el **apartado segundo** se produce una remisión incorrecta a la inexistente letra f) del artículo 87 por lo que donde dice «en las letras a), d) y f) del apartado primero del artículo anterior» debe decir: «en el artículo anterior, apartado primero, letras a) y d)».

En este mismo apartado donde dice: «apartado cuarto del artículo 92 de esta Ley», debe decir: «artículo 92.4».

Al **artículo 89** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 157, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 158, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 159, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 160, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero** se suprime del inciso «a propuesta del Consejero promotor elevada a través de la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Territorial», puesto que no se corresponde en sentido estricto con la terminología y previsiones del Proyecto de Ley de Ordenación del Territorio. Concretamente, el artículo 35 cuando regula el procedimiento para la declaración de interés general, distingue por una parte, el legitimado para iniciar el procedimiento, esto es,

el «promotor» (definido previamente en el art. 34) y por otra, el Departamento encargado de la tramitación de la declaración previa del interés general, siendo a este último al que le corresponde remitir «la propuesta a la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Territorial, que la elevará con su informe al Gobierno de Aragón para la declaración de interés general». Es por ello, que se considera más adecuado suprimir el citado inciso máxime atendiendo a la propia remisión que el artículo 89 «in fine» efectúa a la legislación de ordenación del territorio.

— En el **apartado segundo**, se suprime «de esta Ley».

Al **artículo 90** se ha presentado la enmienda núm. 161, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 91** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 162, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— Las enmiendas núm. 163 a 165, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 92** se ha presentado la enmienda núm. 166, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado quinto**, al tratarse de la cita posterior de una norma ya mencionada en la parte dispositiva, se propone que la cita lo sea en forma abreviada y, en consecuencia, se suprime «de Protección Ambiental de Aragón».

Al **artículo 93** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 167, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 168, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, Popular, enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al **artículo 94** se ha presentado la enmienda núm. 169, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el

voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— Donde dice: «actuaciones que autoricen, plasmadas en los proyectos, planos, normas urbanísticas y restantes documentos que permitan plasmar las determinación que resulten necesarias», debe decir: «actuaciones que autoricen, reflejadas en los proyectos, planos, normas urbanísticas y restantes documentos que resulten necesarios».

Al **artículo 95** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 170, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

— Las enmiendas núms. 171 y 172, del G.P. Chunta Aragonesista, que son rechazadas con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 173, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 174, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 175, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

— La enmienda núm. 176, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Las enmiendas núms. 177 y 178, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Las enmiendas núms. 179 y 180, del G.P. Chunta Aragonesista, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En todas las **letras del apartado primero**, con la finalidad de guardar la debida concordancia gramatical con la oración introductoria del apartado, se añade delante del sustantivo que inicia la oración el correspondiente artículo de manera que diga: «a) La delimitación...» «b) Los estudios previos...» «c) Las previsiones contenidas...» «d) El análisis...» «e) La programación...» «f) Un estudio económico-financiero...» y «g) La propuesta de convenio interadministrativo». Así mismo, en la letra c) donde dice «y articulación con las mismas» debe decir: «y la articulación con las mismas».

— En el **apartado cuarto, letra a)**, donde dice «Determinaciones» debe decir: «Las determinaciones». Y donde dice: «apartado cuarto del artículo 92 de esta Ley» debe decir: «artículo 92.4».

— En el **apartado cuarto, letra b)**, donde dice: «Canon» debe decir: «El canon». Y donde dice: «desde dicha fecha», debe decir: «desde la misma».

Al **artículo 96** se ha presentado la enmienda núm. 181, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En la oración inicial, donde dice «plasmarse» debe decir: «concretar».

— En las todas las **letras del apartado primero**, con la finalidad de guardar la debida concordancia gramatical con la oración introductoria del apartado, se añade delante del sustantivo que inicia la oración el correspondiente artículo de manera que diga: «a) Una memoria justificativa...» «b) Los planos...» «c) Las normas urbanísticas» «d) El plan de etapas» «e) Un estudio económico financiero...» «f) La documentación ambiental...».

Al **artículo 97** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 182, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 183, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 184, del G.P. Popular. Con esta enmienda, la Ponencia aprueba con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, enmendante, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), un texto transaccional consistente en añadir, en el apartado 1 del precepto, después de «a los que afecten», el inciso «siempre que sea necesario en función de las determinaciones de la ordenación urbanística vigente».

— La enmienda núm. 185, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamen-

tarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 186, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado cuarto**, se suprime «de esta Ley».

Al **artículo 98** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 187, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 188, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 189, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 190, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 191, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al **artículo 99** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 192, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 193, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— Las enmiendas núms. 194 y 195, del G.P. Chunta Aragonesista, que son rechazadas con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 196, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 197, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 198, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 199, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 200, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 201, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 202, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 203, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En las **letras d) y e)**, se suprime «de este artículo».

Al **artículo 101** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 204, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante, Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 205, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular, enmendante y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 206, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se aprueba por unanimidad.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En todas las **letras** con la finalidad de guardar la debida concordancia gramatical con la oración introductoria del apartado, se añade delante del sustantivo que inicia la oración el correspondiente artículo determinado.

Al **artículo 102** se ha presentado la enmienda núm. 207, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es aprobada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Popular y Chunta Aragonesista.

Al **artículo 104** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 208, del G.P. Popular, que se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 209, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En todas las **letras**, con la finalidad de guardar la debida concordancia gramatical con la oración introductoria del apartado, se añade delante del sustantivo que inicia la oración el correspondiente artículo determinado.

Al **artículo 105** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 210, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 211, del G.P. Popular, que se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 212, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 213, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular, Chunta Aragonesista y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 214, del G.P. Popular, que es retirada.

Al **artículo 106** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 215, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en

contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Las enmiendas núms. 216 y 217, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 218, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonésista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado cuarto**, se suprime el adverbio «igualmente».

Al **artículo 107** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 219, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonésista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 220, del G.P. Chunta Aragonésista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 221, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonésista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia por unanimidad, de conformidad con el artículo 129.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, acuerda sustituir en el **apartado segundo**, donde dice «órgano autonómico».

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo**, se suprime «de esta Ley».

Al **artículo 108** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 222, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonésista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 223, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Chunta Aragonésista y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 224, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular, Chunta Aragonésista y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 225, del G.P. Chunta Aragonésista. Con esta enmienda, la Ponencia aprueba con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y la abstención del G.P. Popular, un texto transaccional por el que en el punto 3 se sustituye «, al menos,» por **«por los servicios técnicos municipales o»**.

— La enmienda núm. 226, del G.P. Chunta Aragonésista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular, enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— Las enmiendas núms. 227 y 228, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que son rechazadas con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular, Chunta Aragonésista y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 229, del G.P. Chunta Aragonésista, que es aprobada por unanimidad.

Al **artículo 109** se ha presentado la enmienda núm. 230, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 110** se ha presentado la enmienda núm. 231, del G.P. Chunta Aragonésista. Con esta enmienda, la Ponencia acuerda por unanimidad un texto transaccional por el que el apartado 3 queda redactado con el siguiente tenor literal: **«Los bienes integrantes de los patrimonios públicos de suelo constituyen patrimonios separados de los restantes bienes de la Administración titular.»**

Al **artículo 111** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 232, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular, Chunta Aragonésista y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 233, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Chunta Aragonésista y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En todas las **letras del apartado tercero**, con la finalidad de guardar la debida concordancia

gramatical con la oración introductoria del apartado, se añade delante del sustantivo que inicia la oración el correspondiente artículo determinado.

Al **artículo 113** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 234, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 235, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 236, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular, enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 237, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es aprobada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Popular y Chunta Aragonesista.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero**, donde dice: «en la letra f) del apartado primero del artículo 64 de esta Ley», debe decir: «en el artículo 64.1.f)».

La enmienda núm. 238, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la adición de un nuevo **artículo 113 bis**, se rechaza con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al **artículo 115** se ha presentado la enmienda núm. 239, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero**, donde dice: «en el apartado primero del artículo 111 de esta Ley», debe decir: «en el artículo 111.1».

En el **artículo 116**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero**, donde dice: «en el apartado primero del artículo 111 de esta Ley», debe decir: «en el artículo 111.1».

Al **artículo 117** se ha presentado la enmienda núm. 240, del G.P. Popular, que es aprobada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, enmendante, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al **artículo 118** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 241, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 242, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Chunta Aragonesista y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero**, donde dice: «en el apartado tercero del artículo 115 de esta Ley», debe decir: «en el artículo 115.3».

Al **artículo 120** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 243, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 244, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es aprobada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y enmendante, y la abstención del G.P. Popular.

La enmienda núm. 245, del G.P. Popular, que propone la supresión del **Capítulo VIII del Título III**, se rechaza con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 121** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 246, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 247, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 248, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario

enmendante, y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 249, del G.P. Popular. Con esta enmienda, la Ponencia acuerda, con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), un texto transaccional en el apartado 4 por el que se sustituye «En todo caso, constituirán áreas de tanteo y retracto por ministerio de la Ley» por «**El plan general podrá declarar áreas de tanteo y retracto**».

— Las enmiendas núms. 250 y 251, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 252, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al **artículo 122** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 253, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 254, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 255, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad.

Al **artículo 123** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 256, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 257, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 258, del G.P. Popular, que es aprobada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, enmendante, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al **artículo 124** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 259, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 260, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es aprobada con el voto a favor de los grupos

parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y enmendante, y el voto en contra del G.P. Popular.

Al **artículo 125** se ha presentado la enmienda núm. 261, del G.P. Popular, que es aprobada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, enmendante, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al **artículo 126** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 262, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 263, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular, Chunta Aragonesista y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 264, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular, enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 265, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— Se suprime en **el apartado segundo** «de esta Ley».

Al **artículo 127** se ha presentado la enmienda núm. 266, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Chunta Aragonesista y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

En el **artículo 128**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— Se suprime en **el apartado tercero** «de esta Ley».

Al **artículo 129** se ha presentado la enmienda núm. 267, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 130** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 268, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos

parlamentarios enmendante, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 269, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular, Chunta Aragonesista y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 270, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 271, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

Al **artículo 132** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 272, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 273, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Las enmiendas núms. 274 a 277, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 133** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 278, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 279, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 280, del G.P. Chunta Aragonesista. Con esta enmienda, la Ponencia aprueba por unanimidad un texto transaccional por el que en el punto 4 se sustituye «sociedad de tasación» por **«los servicios técnicos municipales o por sociedad de tasación independiente»**.

— La enmienda núm. 281, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 134** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 282, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Chunta Aragonesista y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 283, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 284, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 285, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 286, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 287, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 288, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado cuarto, letra a)**, donde dice: «en el apartado tercero del artículo 42 de esta Ley», debe decir: «en el artículo 42.3».

— En el **apartado cuarto, letra d)**, donde dice: «la cantidad obtenida en la letra c) anterior» debe decir: «la cantidad obtenida conforme a la letra c) anterior».

— En el **apartado cinco, letra b)**, donde dice: «incluyendo estudio económico-financiero» debe decir: «incluyendo un estudio económico-financiero».

Al **artículo 135** se han presentado las siguientes enmiendas:

— Las enmiendas núms. 289 y 290, del G.P. Chunta Aragonesista, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 291, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero**, donde dice: «del ámbito resultantes» debe decir: «de los ámbitos resultantes».

— En el **apartado tercero**, donde dice: «incluyendo estudio económico-financiero» debe decir: «incluyendo un estudio económico-financiero».

En el **artículo 136**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado tercero**, donde dice: «previsto en el apartado primero de este artículo» debe decir: «previsto en el apartado primero».

Al **artículo 137** se ha presentado la enmienda núm. 292, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

En el **artículo 138**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En la **letra b) del apartado segundo**, donde dice: «en el letra a) del apartado anterior» debe decir: «en el apartado anterior, letra a),».

En el **artículo 139**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— Se suprime en el **apartado segundo** «de esta Ley».

Al **artículo 140** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 293, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 294, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 141** se han presentado las enmiendas núms. 295 y 296, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 144** se han presentado las siguientes enmiendas:

— Las enmiendas núms. 297 y 298, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 299, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos

parlamentarios Chunta Aragonesista y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 300, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 301, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de grupos parlamentarios Chunta Aragonesista y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 302, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Chunta Aragonesista y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 303, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado cuarto, letra c)**, donde dice «por plazo común de quince días», debe decir «por plazo común de veinte días». Se trata de ajustar el plazo de información pública al plazo mínimo de 20 días hábiles previsto en la legislación de procedimiento administrativo común (artículos 86.2 y 48.1 Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), al que expresamente remite el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. Así mismo, en la letra c), se suprime «de esta Ley».

Al **artículo 145** se ha presentado la enmienda núm. 304, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— Se suprime en el **apartado quinto** «de esta Ley».

En el **artículo 146**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— Se suprime en el **apartado primero** «de este artículo».

— En el **apartado cuarto**, donde dice: «en la letra e) del apartado primero del artículo 172 de esta Ley» debe decir: «en el artículo 172.1.e)»

Al **artículo 147** se ha presentado la enmienda núm. 305, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con

el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista.

Al **artículo 148** se ha presentado la enmienda núm. 306, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 149** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 307, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 308, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— Se suprime en **la letra e), párrafo segundo**, «de este artículo».

Al **artículo 151** se ha presentado la enmienda núm. 309, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

En el **artículo 152**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En la letra a) del apartado primero, donde dice: «en el apartado cuarto del artículo 133 de esta Ley» debe decir: «en el artículo 133.4».

— En la letra c) del apartado primero, se suprime «de este artículo».

Al **artículo 154** se ha presentado la enmienda núm. 310, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— Donde dice: «el apartado cuarto del artículo 144 de esta Ley», debe decir: «el artículo 144.4».

Al **artículo 156** se ha presentado la enmienda núm. 311, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra del G.P. Popular.

Al **artículo 157** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 312, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y enmendante, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 313, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular, Chunta Aragonesista y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 314, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— Se suprime en **el apartado segundo**, «de esta Ley».

Al **artículo 159** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 315, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 316, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 317, del G.P. Popular. Con esta enmienda, la Ponencia aprueba por unanimidad un texto transaccional por el que en el apartado 4 donde dice «planeamiento que estableció la ordenación pormenorizada» pasa a decir lo siguiente: **«planeamiento que estableció ejecutivamente la ordenación pormenorizada»**.

— La enmienda núm. 318, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 160** se ha presentado la enmienda núm. 319, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— Se suprime en **el apartado segundo**, «de esta Ley».

— En el **apartado tercero**, donde dice: «a las que se refiere la letra a) del apartado segundo del

artículo 13», debe decir: «a la que se refiere el artículo 13.2.a)».

Al **artículo 161** se han presentado las enmiendas núms. 320 a 323, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero**, donde dice: «será el mismo establecido para los proyectos de urbanización en el apartado cuarto del artículo 144 de esta Ley», debe decir: «será el establecido para los proyectos de urbanización en el artículo 144».

Al **artículo 162** se ha presentado la enmienda núm. 324, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 163** se han presentado las enmiendas núms. 325 a 328, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado sexto**, donde dice: «en el apartado segundo del artículo 175 de esta Ley», debe decir: «en el artículo 175.2».

Al **artículo 165** se ha presentado la enmienda núm. 329, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo**, donde dice: «en las letras c) y d) del apartado primero del artículo 167 y, en cuanto resulten compatibles, en los apartados primero y tercero del artículo 190 de esta Ley», debe decir: «en el artículo 167.1.c) y d) y en el artículo 190.1 y 3, en cuanto resulten compatibles.»

Al **artículo 166** se ha presentado la enmienda núm. 330, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

Al **artículo 167** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 331, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos

parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 332, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 333, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 334, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— Se suprime en el **apartado segundo**, «de esta Ley».

Al **artículo 168** se ha presentado la enmienda núm. 335, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo**, la remisión que se efectúa a «la letra c) del apartado segundo del artículo 15» es errónea no existiendo en el proyecto precepto alguno con la indicada numeración, por lo que, a fin de corregir el error, debe decir: «el artículo 13.2.c)»

Al **artículo 169** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 336, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 337, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al **artículo 170** se ha presentado la enmienda núm. 338, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado cuarto, letra b)**, donde dice: «en el apartado tercero del artículo 173 de esta Ley», debe decir: «en el artículo 173.3».

Al **artículo 171** se ha presentado la enmienda núm. 339, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

Al **artículo 172** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 340, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 341, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 342, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo, letra e)**, se suprime «de esta Ley».

— En el **apartado segundo, letra h)**, donde dice: «en las letras f) y g) del apartado anterior», debe decir: «en el apartado anterior, letras f) y g)».

— En el **apartado segundo, letra i)**, donde dice: «la letra d) del apartado anterior de este artículo», debe decir: «el apartado anterior, letra d)».

Al **artículo 173** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 343, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 344, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado cuarto**, al tratarse de la cita posterior de una norma ya mencionada en la parte dispositiva, se propone que la cita lo sea en forma abreviada y, en consecuencia, se suprime «, de contratos del sector público». En este mismo apartado se suprime «de esta Ley».

Al **artículo 174** se ha presentado la enmienda núm. 345, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En la **letra b)**, se suprime «de esta Ley».

Al **artículo 175** se ha presentado la enmienda núm. 346, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo, letra b)**, donde dice: «la letra f) del apartado segundo del artículo 172 de esta Ley», debe decir: «el artículo 172.2.f)».

— En el **apartado segundo, letra e)**, al tratarse de la cita posterior de una norma ya mencionada en la parte dispositiva, se propone que la cita lo sea en forma abreviada y, en consecuencia, se suprime «, de contratos del sector público».

Al **artículo 176** se ha presentado la enmienda núm. 347, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero, letra b)**, la remisión que se efectúa a «al apartado anterior» es errónea al no existir apartado que preceda en el artículo de razón, por lo que, a fin de corregir el error, debe decir: «a la letra anterior».

Al **artículo 177** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 348, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 349, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 178** se ha presentado la enmienda núm. 350, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda

Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero, letra c)**, donde dice: «en el apartado tercero del artículo 146 de esta Ley», debe decir: «el artículo 146.3».

Al **artículo 179** se ha presentado la enmienda núm. 351, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo, letra c**, se suprime «de esta Ley».

Al **artículo 180** se ha presentado la enmienda núm. 352, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

Al **artículo 181** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 353, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 354, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 355, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al **artículo 182** se ha presentado la enmienda núm. 356, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero**, resulta incorrecta la utilización del adverbio «unívocamente» por lo que se suprime.

— En el **apartado segundo, letra d)**, al tratarse de la cita posterior de una norma ya mencionada en la parte dispositiva, se propone que la cita lo sea en forma abreviada y, en consecuencia, se suprime «, de contratos del sector público».

— En el **apartado tercero, letra b)**, donde dice: «en la letra c) del apartado primero del artículo 172 de esta Ley», debe decir: «en el artículo 172.1.c)».

— En el **apartado tercero, letra e)**, donde dice: «en la letra e) del apartado primero del artículo 172 de esta Ley», debe decir: «en el artículo 172.1.e)».

Al **artículo 183** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 357, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 358, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 359, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero** se suprime «de esta Ley».

Al **artículo 184** se ha presentado la enmienda núm. 360, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

Al **artículo 185** se ha presentado la enmienda núm. 361, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

Al **artículo 186** se ha presentado la enmienda núm. 362, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado tercero** donde dice: «conforme a la letra b) del apartado anterior», debe decir: «conforme al apartado anterior, letra b)».

Al **artículo 187** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 363, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 364, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo** se suprime «de esta Ley».

Al **artículo 188** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 365, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 366, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 189** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 367, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 368, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo**, al tratarse de la cita posterior de una norma ya mencionada en la parte dispositiva, se propone que la cita lo sea en forma abreviada y, en consecuencia, se suprime «, de contratos del sector público».

— En el **apartado tercero**, donde dice: «en la letra b) del artículo 174 de esta Ley», debe decir: «en el artículo 174.b)».

Al **artículo 190** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 369, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 370, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al **artículo 191** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 371, del G.P. Chunta Aragonesista. Con esta enmienda, la Ponencia aprueba por unanimidad un texto transaccional por el que en el apartado 2 se sustituye «regional» por «**supralocal o autonómico**».

— La enmienda núm. 372, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 192** se ha presentado la enmienda núm. 373, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 193** se ha presentado la enmienda núm. 374, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 199** se ha presentado la enmienda núm. 375, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 200** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 376, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 377, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Chunta Aragonesista y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo** se suprime «de esta Ley».

En el **artículo 203**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo**, donde dice: «en los apartados segundo y tercero del artículo 197 de esta Ley», debe decir: «en el artículo 197.2 y 3».

En el **artículo 209**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado cuarto**, donde dice: «en los apartados sexto, séptimo y octavo del artículo 52», debe decir: «en el artículo 52.6, 7 y 8».

En el **artículo 211**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— Se numera el **párrafo segundo del apartado tercero** como un nuevo apartado 4.

Al **artículo 213** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 378, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 379, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia por unanimidad, de conformidad con el artículo 129.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, acuerda sustituir en el **apartado primero** de este artículo «obras públicas» por «**economía**».

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En coherencia con la modificación introducida en el apartado primero por la que se modifica en el apartado primero la adscripción orgánica del Jurado Aragonés de Expropiación pasando del Departamento competente en materia de obras públicas al Departamento competente en materia de economía, se sustituye en el **apartado tercero, letras a) y d)**, donde dice «obras públicas», debe decir: «economía».

Al **artículo 214** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 380, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 381, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 382, del G.P. Chunta Aragonesista, que es retirada.

— La enmienda núm. 383, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y enmendante, y el voto en contra del G.P. Popular y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 384, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 385, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al **artículo 215** se ha presentado la enmienda núm. 386, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 216** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 387, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 388, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero** se suprime «de este artículo».

Al **artículo 217** se ha presentado la enmienda núm. 389, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo** se suprime «de esta Ley».

Al **artículo 218** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 390, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es aprobada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y enmendante, y el voto en contra del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 391, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es aprobada por unanimidad.

Al **artículo 219** se ha presentado la enmienda núm. 392, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se retira.

Al **artículo 221** se ha presentado la enmienda núm. 393, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 224** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 394, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

— Las enmiendas núms. 395 a 398, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 399, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado tercero** se suprime «de este artículo».

Al **artículo 225** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 400, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 401, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 402, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto). Con esta enmienda, la Ponencia aprueba por unanimidad un texto transaccional por el que se añade un nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

«3. El registro será público. Cualquier persona física o jurídica podrá consultarlo y obtener certificado de los solares incluidos y de las determinaciones urbanísticas que les afecten.»

Al **artículo 226** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 403, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y la abstención del G.P. Chunta Aragonésista.

— La enmienda núm. 404, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 405, del G.P. Chunta Aragonésista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero, letra e)**, se suprime «anterior».

Al **artículo 227** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 406, del G.P. Popular, que es aprobada con los votos a favor de los grupos

parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y Chunta Aragonésista, y el voto en contra de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 407, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo** se suprime «de esta Ley».

Al **artículo 229** se ha presentado la enmienda núm. 408, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es aprobada por unanimidad.

Al **artículo 230** se ha presentado la enmienda núm. 409, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

Al **artículo 231** se ha presentado la enmienda núm. 410, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

Al **artículo 232** se ha presentado la enmienda núm. 411, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

Al **artículo 233** se ha presentado la enmienda núm. 412, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En coherencia con las enmiendas aprobadas núms. 408, 409 y 410, donde dice «licencia de actividad clasificada» debe decir: «licencia ambiental de actividades clasificadas».

Al **artículo 234** se ha presentado la enmienda núm. 413, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En los **apartados segundo y tercero**, en coherencia con la enmienda aprobada núm. 413, donde dice «licencia de actividad clasificada o de apertura» debe decir: «licencia ambiental de actividades clasificadas o licencia de apertura o funcionamiento».

Al **artículo 235** se ha presentado la enmienda núm. 414, del G.P. Popular, que es aprobada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, enmendante, del Partido Aragonés y Chunta Aragonésista, y el voto en contra de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— Donde dice «Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón», debe decir: «Gobierno de Aragón».

Al **artículo 238** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 415, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 416, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 239** se ha presentado la enmienda núm. 417, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

Al **artículo 240** se han presentado las enmiendas núms. 418 y 419, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero**, donde dice «en las letras b) y c) del artículo anterior», se propone en coherencia con la enmienda aprobada núm. 417 que modifica la numeración de los diversos apartados del artículo 239 y así mismo, atendiendo al criterio de cita decreciente: «en el artículo anterior, apartado primero, letras b) y c)».

— En el **apartado tercero, letra b)**, donde dice: «la letra c) del artículo 155 de esta Ley», debe decir: «el artículo 155.c)». Así mismo, en la última frase de la letra b) se suprime «de este artículo».

La enmienda núm. 420, del G.P. Popular, que propone la adición de un nuevo **artículo 240 bis**, se rechaza con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 242** se ha presentado la enmienda núm. 421, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En la oración introductoria la remisión que se efectúa al artículo 211 es errónea, en consecuencia, donde dice: «en el artículo 211 de esta Ley», debe decir: «en el artículo 238».

La enmienda núm. 422, del G.P. Popular, que propone la adición de un nuevo **artículo 242 bis**, se

rechaza con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 243** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 423, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 424, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 425, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 244** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 426, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

— Las enmiendas núms. 427 y 428, del G.P. Chunta Aragonesista, que son rechazadas con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 429, del G.P. Popular, que es retirada, tras aclararse por la Letrada que asiste a la Ponencia en relación con el carácter técnico de la enmienda y, concretamente, respecto a la posibilidad de sustituir «Municipio» por «Ayuntamiento» en este precepto y en el resto del articulado, que se advierte en el Proyecto de Ley una clara preferencia por la utilización de «Municipio», que constituye un concepto básico en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se integra como elemento constitutivo del mismo la organización y, en consecuencia, los Ayuntamientos.

— La enmienda núm. 430, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— Las enmiendas núms. 431 a 433, del G.P. Chunta Aragonesista, que son rechazadas con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 434, del G.P. Popular, que es aprobada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, enmendante, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 435, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos

parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado tercero**, donde dice: «Consejo Superior de Urbanismo», debe decir: «Consejo de Urbanismo de Aragón».

La enmienda núm. 436, del G.P. Popular, que propone la adición de un nuevo **artículo 244 bis**, se rechaza con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La enmienda núm. 437, del G.P. Popular, que propone la adición de un nuevo **artículo 244 ter**, se rechaza con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 245** se ha presentado la enmienda núm. 438, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

Al **artículo 247** se ha presentado la enmienda núm. 439, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al **artículo 248** se ha presentado la enmienda núm. 440, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

En el **artículo 250**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero**, donde dice: «los artículos 229 a 235 de esta Ley», debe decir: «los artículos 236 a 244».

Al **artículo 251** se ha presentado la enmienda núm. 441, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 252** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 442, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

— Las enmiendas núms. 443 y 444, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 253** se han presentado las enmiendas núm. 445, del G.P. Popular, y núm. 446, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que son votadas conjuntamente y aprobadas por unanimidad.

En el **artículo 255**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo** se suprime «de esta Ley».

Al **artículo 256** se ha presentado la enmienda núm. 447, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

Al **artículo 257** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 448, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 449, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto). Con esta enmienda, la Ponencia aprueba, con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y enmendante, y la abstención de los grupos parlamentarios Popular y Chunta Aragonesista, un texto transaccional por el que en el apartado 2 se sustituyen las palabras «Los informes técnicos que se emitan» por el siguiente texto: «**Los informes emitidos por técnico competente y, en su caso, visados por sus respectivos colegios,** ».

— La enmienda núm. 450, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

El G.P. Popular ha presentado la enmienda núm. 451 al **artículo 258**, la enmienda núm. 452, por la que propone la adición de un **nuevo artículo 258 bis**, y la enmienda núm. 453, por la que propone la adición de un **nuevo artículo 258 ter**. Con estas enmiendas, la Ponencia aprueba, por unanimidad, un texto transaccional por el que el artículo 258 queda redactado con el siguiente tenor literal:

«**Artículo 258.**— *Supuestos, medidas, efectos y obligaciones.*

1. Cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el Municipio, de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará esta situación y acordará la total o parcial demolición, previa audiencia del propietario y de los moradores, salvo inminente peligro que lo impidiera.

2. Procederá la declaración de la situación legal de ruina de una construcción o edificación en los siguientes supuestos:

a) Cuando el coste de las reparaciones necesarias para devolver a la que esté en situación de manifiesto deterioro la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales supere el límite del deber normal de conservación.

b) Cuando, acreditando el propietario el cumplimiento puntual y adecuado de las recomendaciones de los informes técnicos correspondientes al menos a las dos últimas inspecciones periódicas, el coste de los trabajos y obras realizados como consecuencia de esas dos inspecciones, sumado al de las que deban ejecutarse a los efectos señalados en la letra anterior, supere el límite del deber normal de conservación, con comprobación de una tendencia constante y progresiva en el tiempo al incremento de las inversiones precisas para la conservación del edificio.

c) Cuando se requiera la realización de obras que no pudieran ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación legal de fuera de ordenación o en la situación prevista en el apartado quinto del artículo 266 de esta Ley.

3. La declaración de la situación legal de ruina deberá disponer las medidas necesarias para evitar daños a personas y bienes, y pronunciarse sobre el incumplimiento o no del deber de conservación de la construcción o edificación.

4. En ningún caso cabrá la apreciación de dicho incumplimiento cuando la ruina sea causada por fuerza mayor, hecho fortuito o culpa de tercero, así como cuando el propietario haya sido diligente en el mantenimiento y uso del inmueble.

5. La declaración legal de ruina comportará la aplicación del régimen de edificación forzosa establecido en esta Ley.

6. El propietario de construcciones o edificaciones declaradas en ruina deberá:

a) Proceder, a su elección, a la completa rehabilitación o a la demolición, salvo que se trate de una construcción o edificación catalogada, protegida o sujeta a procedimiento dirigido a la catalogación o al establecimiento de un régimen de protección integral, en cuyo caso no procede la demolición.

b) Adoptar las medidas urgentes y realizar los trabajos y las obras necesarios para mantener y, en su caso, recuperar la estabilidad y la seguridad, en los restantes supuestos. En este caso, el Municipio podrá convenir con el propietario los términos de la rehabilitación definitiva. De no alcanzarse acuerdo, el Municipio podrá optar entre ordenar las obras de rehabilitación necesarias, con otorgamiento simultáneo de ayuda económica adecuada, o proceder a la expropiación o a la sustitución del propietario incumplidor aplicando el régimen de ejecución forzosa conforme a esta Ley.

7. Si el propietario no cumple lo acordado por el Municipio, se aplicará lo establecido en el apartado segundo del artículo 255 de esta Ley.»

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En la **letra c) del apartado segundo**, donde dice: «en el apartado quinto del artículo 266 de esta Ley», debe decir: «en el artículo 266.3».

— En el **apartado séptimo**, donde dice: «en el apartado segundo del artículo 255 de esta Ley», debe decir: «en el artículo 255.2».

Al **artículo 259** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 454, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— Las enmiendas núm. 455, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y núm. 456, del G.P. Popular, que son votadas conjuntamente y aprobadas por unanimidad.

Al **artículo 260** se ha presentado la enmienda núm. 457, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupo parlamentario.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo** se suprime «de esta Ley».

La enmienda núm. 458, del G.P. Popular, que propone la adición de un nuevo **artículo 260 bis**, se rechaza con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupo parlamentario.

En el **artículo 262**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero** se suprime el inciso «y están autorizados para entrar y permanecer libremente y en cualquier momento en inmuebles, construcciones y demás lugares sujetos a su actuación inspectora» al considerarse que podría vulnerar el contenido esencial del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio que consagra el artículo 18.2 CE.

— En el **apartado segundo**, donde dice: «Los titulares, representantes legales o encargados de las fincas, construcciones y demás lugares sujetos a la actividad inspectora están obligados a facilitar a los inspectores urbanísticos el examen de las dependencias y el análisis de cualquier documento relativo a la acción inspectora», debe decir, en atención a las consideraciones efectuadas respecto al apartado anterior: «Los titulares, representantes legales o encargados de las fincas, construcciones y demás lugares sujetos a la actividad inspectora deberán facilitar a los inspectores urbanísticos el examen de las dependencias y el análisis de cualquier documento relativo a la acción inspectora».

Al **artículo 266** se ha presentado la enmienda núm. 459, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupo parlamentario.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero**, donde dice: «establecidos en las letras a) o b) del apartado primero del artículo anterior, según proceda», debe decir: «establecidos en el artículo anterior, apartado primero, letras a) o b), según proceda».

— En el **apartado tercero**, donde dice: «en el apartado anterior», debe decir: «en el artículo anterior, apartado primero».

Al **artículo 268** se ha presentado la enmienda núm. 460, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupo parlamentario.

Al **artículo 269** se ha presentado la enmienda núm. 461, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **párrafo segundo, del apartado quinto**, donde dice: «los documentos señalados en los dos supuestos anteriores», debe decir: «los documentos señalados en las letras anteriores».

En el **artículo 272**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— Al tratarse de la cita posterior de una norma ya mencionada en la parte dispositiva, se propone que la cita lo sea en forma abreviada y en consecuencia, se suprime «aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio».

La enmienda núm. 462, del G.P. Popular, que propone la supresión de los **artículos 274, 275 y 276**, se rechaza con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

Al **artículo 274** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 463, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 464, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es aprobada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y enmendante, y el voto en contra del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 465, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 466, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— Se suprime de la **letra d)** al considerarse que está comprendida en la letra h).

— Se propone que la **letra l)** pase a ser la **letra l) bis**, puesto que el dígrafo «ll» no debe ser utilizado en la ordenación alfabética de los subdivisiones de un precepto.

— La **letra ñ)** del artículo 274 y la letra m) del artículo 275 tipifican una misma conducta como infracción leve y grave, por lo que en la letra ñ) donde dice: «, salvo que se subsane tras el primer requerimiento de la Administración», debe decir: «cuando se subsane en el plazo establecido en el primer requerimiento de la Administración».

— La **letra o)** del artículo 274 y la letra n) del artículo 275 tipifican una misma conducta como infracción leve y grave, por lo que en la letra o) donde dice: «, salvo que se subsanen tras el primer requerimiento de la Administración», debe decir: «cuando se subsanen en el plazo establecido en el primer requerimiento de la Administración».

Al **artículo 275** se han presentado las siguientes enmiendas:

— Las enmiendas núms. 467 y 468, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 469, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra del G.P. Popular.

— Las enmiendas núms. 470 y 471, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 472, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra del G.P. Popular.

— Las enmiendas núms. 473 a 476, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 477, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto). Con esta enmienda, la Ponencia aprueba con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y enmendante, y el voto en contra del G.P. Popular, un texto transaccional por el que se añade una nueva letra h) bis con el siguiente tenor:

«**h bis) Las talas y los abatimientos de árboles que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arboleda, parque y aquellos ejemplares aislados que por sus características específicas posean un interés botánico o ambiental especial que se realicen sin la respectiva licencia.**»

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En la **letra g)** donde dice: «el apartado tercero del artículo 251 de esta Ley», debe decir: «el artículo 251.3».

— Se propone que la **letra ll)** pase a ser la **letra l) bis**, puesto que el dígrafo «ll» no debe ser utilizado en la ordenación alfabética de los subdivisiones de un precepto.

Al **artículo 276** se han presentado las siguientes enmiendas:

— Las enmiendas núms. 478 a 480, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— Las enmiendas núms. 481 y 482, del G.P. Chunta Aragonesista, que son aprobadas con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra del G.P. Popular.

Como corrección técnica, la Ponencia aprueba por unanimidad la propuesta de la Letrada consistente en el cambio de ubicación de las letras g) y h) que se incorporan como resultado de la aprobación de las anteriores enmiendas, en el sentido de que pasen a ser las letras c) bis y c) ter, respectivamente.

En el **artículo 279**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En todas las **letras del apartado segundo**, con la finalidad de guardar la debida concordancia gramatical con la oración introductoria del apartado, se propone añadir delante del sustantivo que inicia la oración el correspondiente artículo determinado.

Al **artículo 281** se ha presentado la enmienda núm. 483, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

En el **artículo 283**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— Se suprime «de esta Ley».

Al **artículo 284** se han presentado las enmiendas núms. 484 a 487, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero**, se suprime «de esta Ley».

— En el **apartado segundo**, donde dice «apartados tercero a sexto del artículo 286», debe decir: «artículo 286.2 a 6». Se suprime, así mismo, «de esta Ley».

— En el **apartado cuarto**, donde dice: «en la letra b) del apartado segundo del artículo 48 de esta Ley», debe decir: «en el artículo 48.2.b)».

— En el **apartado quinto**, donde dice: «La Orden prevista en el apartado anterior», debe decir, a fin de corregir el error en la remisión: «La Orden prevista en el apartado tercero».

— En el **apartado sexto**, donde dice: «conforme al apartado anterior», debe decir: «conforme al apartado tercero».

Al **artículo 285** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 488, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 489, del G.P. Popular. Con esta enmienda, la Ponencia aprueba por unanimidad un texto transaccional por el que el primer inciso del apartado 4 queda redactado de la siguiente forma:

«La Directriz Sectorial de Urbanismo establecerá las condiciones mínimas de autorización que deberán incluir, al menos, las siguientes:»

— Las enmiendas núms. 490 y 491, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En la **letra b) del apartado quinto**, donde dice «transcurrir», debe decir «pasar».

Al **artículo 286** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 492, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 493, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 494, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

— Las enmiendas núms. 495 a 497, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado tercero, letra a)**, donde dice: «la letra a) del artículo 12 de esta Ley», debe decir: «el artículo 12.a)».

— En el **apartado tercero, letra b)**, se suprime «de esta Ley».

Al **artículo 287** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 498, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

— La enmienda núm. 499, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 500, del G.P. Popular, que es aprobada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, enmendante, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

En el **artículo 288**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero**, donde dice: «en el apartado segundo del artículo 134», debe decir: «el artículo 134.2».

— En el **apartado segundo**, donde dice: «la letra e) del apartado primero del artículo 24 de esta Ley», debe decir: «el artículo 24.e)».

A la **Disposición Adicional Primera** se ha presentado la enmienda núm. 501, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante, el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

En la **Disposición Adicional Segunda**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— Donde dice: «apartado tercero del artículo 26 de esta Ley», debe decir: «artículo 26.3».

A la **Disposición Adicional Tercera** se ha presentado la enmienda núm. 502, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad tras advertir la Letrada de la Ponencia del carácter técnico de dicha enmienda.

A la **Disposición Adicional Cuarta** se ha presentado la enmienda núm. 503, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo**, al tratarse de la cita posterior de una norma ya mencionada en la parte dispositiva, se propone que la cita lo sea en forma abreviada y en consecuencia, se suprime «de protección ambiental de Aragón».

A la **Disposición Adicional Séptima** se ha presentado la enmienda núm. 504, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad tras advertir la Letrada de la Ponencia del carácter técnico de dicha enmienda.

A la **Disposición Adicional Novena** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 505, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 506, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

A la **Disposición Adicional Décima** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 507, del G.P. Chunta Aragonesista. Con esta enmienda, la Ponencia aprueba por unanimidad un texto transaccional por el que en el apartado 1 donde dice «un año» pasa a tener la siguiente redacción: «**seis meses**»; asimismo, en el apartado 2 donde dice «seis meses» pasa a tener la siguiente redacción: «**tres meses**».

— La enmienda núm. 508, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad tras advertir la Letrada que asiste a la Ponencia del carácter técnico de la misma.

La enmienda núm. 509, del G.P. del Partido Aragonés, que propone una nueva **Disposición Adicional Décima bis**, es aprobada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Socialista, enmendante y Chunta Aragonesista, el voto en contra de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y la abstención del G.P. Popular.

A la **Disposición Adicional Undécima** se ha presentado la enmienda núm. 510, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

A la **Disposición Adicional Duodécima** se ha presentado la enmienda núm. 511, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

En la **Disposición Adicional Decimotercera**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo**, donde dice: «Consejero de Economía, Hacienda y Empleo», debe decir: «Consejero competente en materia de economía».

En la **Disposición Adicional Decimocuarta**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero**, donde dice: «Consejo Superior de Urbanismo», debe decir: «Consejo de Urbanismo de Aragón».

A la **Disposición Transitoria Primera** se ha presentado la enmienda núm. 512, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— Al tratarse de la cita posterior de una norma ya mencionada en la parte dispositiva, se propone que la cita lo sea en forma abreviada y, en consecuencia, se suprime: «Urbanística».

En la **Disposición Transitoria Tercera**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero, letra b) y c)**, se suprime «de esta Ley».

— En el **apartado primero, letra c)**, al tratarse de la cita posterior de una norma ya mencionada en la parte dispositiva, se propone que la cita lo sea en forma abreviada y, en consecuencia, se suprime: «Urbanística».

— En los **apartados segundo y tercero**, donde dice: «a los que se refieren las letras e) y f) del apartado primero del artículo 40 de esta Ley», debe decir: «a los que se refiere el artículo 40.1.e) y f)».

A la **Disposición Transitoria Cuarta** se han presentado las enmiendas núms. 513 y 514, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero y tercero**, se suprime «de esta Ley».

A la **Disposición Transitoria Sexta** se ha presentado la enmienda núm. 515, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo**, se suprime «de esta Ley».

— En el **apartado sexto**, se propone que la **letra II)** pase a ser la **letra I) bis**, puesto que el dígrafo «II» no debe ser utilizado en la ordenación alfabética de los subdivisiones de un precepto.

— En el **apartado decimotercero**, donde dice: «en los apartados segundo del artículo 258, quinto del artículo 266 y sexto del artículo 280 de esta Ley», debe decir: «en los artículos 258.2, 266.3 y 280.6».

En la **Disposición Transitoria Séptima**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo**, donde dice: «en el apartado 2 del artículo 30 de esta Ley», debe decir: «en el artículo 30.2».

En la **Disposición Transitoria Novena**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero**, al tratarse de la cita posterior de una norma ya mencionada en la parte dispositiva, se propone que la cita lo sea en forma abreviada y, en consecuencia, se suprime: «sobre régimen del suelo y valoraciones» «urbanística».

— Donde dice «letra a) del apartado cuarto del artículo 57 de esta Ley», debe decir: «artículo 57.4.a)».

— En el **apartado segundo**, se suprime «de esta Ley».

A la **Disposición Transitoria Décima** se han presentado las enmiendas núms. 516 a 518, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero**, donde dice: «Reglamento de desarrollo parcial de dicha Ley», debe decir: «Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo».

— En el **apartado segundo**, se suprime «Urbanística» y «, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero,» y donde dice: «Reglamento de desarrollo parcial de dicha Ley», debe decir: «citado Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo». En consecuencia, el apartado segundo quedaría redactado del siguiente modo:

«2. En relación con los instrumentos de planeamiento urbanístico de desarrollo aprobados inicialmente a la entrada en vigor de esta Ley, a los cuales resultase de aplicación el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, la Administración competente para aprobarlos definitivamente podrá, en ese mismo trámite o con anterioridad al mismo, de oficio o a instancia de sus promotores, cuando se trate de planeamiento de iniciativa particular, optar por el régimen de reservas vigente en el momento en que recayó el acuerdo de aprobación inicial o el establecido en esta Ley completado, en cuanto resulte compatible con el mismo, por el previsto en el citado Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo.»

— En el **apartado tercero**, donde dice: «en el apartado tercero del artículo 54 de esta Ley», debe decir: «en el artículo 54.3».

A la **Disposición Transitoria Undécima** se han presentado las enmiendas núms. 519 a 522, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

En la **Disposición Transitoria Duodécima**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— Es incorrecta la remisión que se efectúa al «apartado cuarto del artículo 173», puesto que el artículo del Proyecto de Ley que regula las bases generales para la adjudicación de programas es «el artículo 182.4», en consecuencia, se corrige el error en el sentido que se advierte.

A la **Disposición Transitoria Decimocuarta** se han presentado las enmiendas núms. 523 y 524, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— En el **apartado segundo**, donde dice: «la sumisión a información pública del convenio revisado por plazo no inferior a quince días», debe decir: «la sumisión a información pública del convenio revisado por plazo no inferior a veinte días», en atención a lo dispuesto en el art. 11 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, en relación con los arts. 86.2 y 48.1 de la Ley 30/1992, de 28 de noviembre.

A la **Disposición Transitoria Decimoquinta** se ha presentado la enmienda núm. 525, del G.P. Popular, que es retirada.

A la **Disposición Transitoria Decimoséptima** se ha presentado la enmienda núm. 526, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

En la **Disposición Transitoria Decimoctava**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— El **apartado segundo**, queda redactado del siguiente modo: «En tanto no se constituyan los Consejos Provinciales de Urbanismo previstos en esta Ley, las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio ejercerán las competentes de dichos Consejos».

La enmienda núm. 527, del G.P. Popular, que propone la adición de una **nueva Disposición Transitoria**, es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

La enmienda núm. 528, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la adición de una **nueva Disposición Transitoria Decimonovena**, es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

A la **Disposición Derogatoria Primera** se ha presentado la enmienda núm. 529, del G.P. Popular, que se retira.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— La letra d) de la **disposición derogatoria primera** queda redactada del siguiente modo: «d) El apartado undécimo del artículo 15 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón.»

En la **Disposición Final Primera**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— Donde dice: «queda redactada», debe decir: «queda redactado».

A la **Disposición Final Segunda** se ha presentado la enmienda núm. 530, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular, Chunta Aragonesista y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

A la **Disposición Final Tercera** se ha presentado la enmienda núm. 531, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular, Chunta Aragonesista y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

La Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— Al tratarse de la cita posterior de una norma ya mencionada en la parte dispositiva, se propone que la cita lo sea en forma abreviada, y en consecuencia, se suprime: «urbanística de Aragón».

— Sustituir donde dice: «se entenderán realizadas al régimen de los proyectos de interés general de Aragón regulados en esta Ley», por: «se entenderán realizadas al régimen de los proyectos de interés general de Aragón regulados en la legislación de ordenación del territorio y en esta Ley».

En la **Disposición Final Cuarta**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por la Letrada de la misma:

— Se propone dar a las **letras a), b) y c)** la siguiente redacción:

«a) Los artículos 10.1 y 11 a 14 del Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares, aprobado por Decreto 635/1964, de 5 de marzo.

b) El artículo 28, del Reglamento de Reparcelaciones de suelo afectado por planes de ordenación urbana, aprobado por Decreto 1006/1966, de 7 de abril.

c) Los artículos 46, 47, 58 a 63, 65, 67 a 104, 107.2 y 3, 108 a 111, 115, 116 a 130, 136, 137, 181 a 183 y 194 a 210, del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto.

d) Los artículos 1 a 11, 17 a 28, 32, 33, 34.1 y 5, 35, 38, 39, 40, 41, 45 a 52, 55, 58 a 63 y 92.2, del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.»

En la **Disposición Final Cuarta quáter**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

— En el **apartado primero**, donde dice: «la Orden... prevista en los apartados tercero y quinto del artículo 284 de esta Ley», debe decir: «la Orden... prevista en el artículo 284.3». Ello, en coherencia con la corrección técnica efectuada al artículo 284.5.

— En el **apartado primero, letra a)**, donde dice: «conforme a lo establecido en la letra a) del apartado tercero del artículo 284 de esta Ley», debe decir: «conforme a lo establecido en el artículo 284.3.a)».

— En el **apartado primero, letra b)**, donde dice: «conforme a lo establecido en la letra b) del apartado tercero del artículo 284 de esta Ley», debe decir: «conforme a lo establecido en el artículo 284.3.b)».

— En el **apartado segundo**, donde dice: «en el apartado tercero del artículo 284 de esta Ley», debe decir: «en el artículo 284.3».

A la **Disposición Final Quinta** se ha presentado la enmienda núm. 532, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular, enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

A la **Disposición Final Séptima** se ha presentado la enmienda núm. 533, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los demás grupos parlamentarios.

A la **Exposición de Motivos** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 534, del G.P. Popular, que se rechaza con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 535, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se rechaza con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, Popular, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista.

— Las enmiendas núms. 536 a 538, del G.P. Popular, que se rechazan con el voto a favor del grupo

parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 539, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se rechaza con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular, Chunta Aragonesista y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— Las enmiendas núms. 540 y 541, del G.P. Popular, que se rechazan con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 542, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se rechaza con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular, Chunta Aragonesista y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés.

— Las enmiendas núms. 543 a 550, del G.P. Popular, que se rechazan con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 551, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que se rechaza con el voto a favor de los grupos parlamentarios Popular y enmendante, y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 552, del G.P. Popular, que se aprueba por unanimidad.

— La enmienda núm. 553, del G.P. Popular, que se rechaza con el voto a favor del grupo parlamentario enmendante y el voto en contra de los grupos parlamentarios Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

En la **Exposición de Motivos**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, introducir las siguientes correcciones técnicas, propuestas por la Letrada de la misma:

Apartado I.

Párrafo primero:

— Para evitar la repetición de la palabra «Dicha» al comienzo de la segunda y la tercera frase del primer párrafo, se sustituye «Dicha norma» por «Esta norma».

— La segunda cita contenida en este párrafo de la «Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística», se sustituye por: «Ley 5/1999, de 25 de marzo».

Párrafo segundo:

— Donde dice: «establecido en la anterior Ley 6/1998», al tratarse de la primera cita de esta norma en la parte expositiva se sustituye por: «establecido en la anterior Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones».

— Donde dice: «es establecen», se sustituye por: «se establecen».

— Donde dice «diferentes operadores», se sustituye por «diversos agentes».

Apartado II.**Párrafos segundo y tercero:**

— Donde dice: «Ley Urbanística de 1999» y «Ley Urbanística de 1999», se sustituye por: «Ley 5/1999, de 25 de marzo».

Párrafo cuarto:

— Se suprime el inciso: «los mayores de la Comunidad».

Párrafo sexto:

— Donde dice: «Finalmente, esta Ley incorpora como elemento esencial para diseñar el nuevo marco de relaciones entre los operadores urbanísticos el estatuto urbanístico del ciudadano.» Se sustituye por: «El estatuto urbanístico del ciudadano se incorpora, asimismo, como elemento esencial para diseñar el nuevo marco de relaciones entre los operadores urbanísticos.»

Apartado III.**Párrafo primero:**

— Donde dice: «Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo», se sustituye: «Ley 8/2007, de 28 de mayo».

Párrafo segundo:

— Se introduce un salto de párrafo entre «en cada una de ellas» y «Comenzando por el suelo urbano».

— Donde dice: «Comenzando por el suelo urbano, la Ley mantiene en esencia los criterios tradicionales determinantes de la clasificación del suelo urbano, precisando...», se sustituye por: «El régimen del suelo urbano mantiene en lo fundamental los criterios tradicionales determinantes de su clasificación, precisando...»

Párrafo sexto:

— Donde dice: «responde en esta Ley de nuevo a la tradición anterior a la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones», se sustituye por: «responde de nuevo a la tradición anterior a la Ley 6/1998, de 13 de abril».

Párrafo séptimo:

— Donde dice: «Ley Urbanística de 1999», se sustituye por: «Ley 5/1999, de 25 de marzo».

Párrafo noveno:

— Donde dice: «La novedad esencial que introduce esta Ley...», se sustituye por: «La novedad esencial que se introduce...».

Apartado IV.**Párrafo primero:**

— Donde dice: «También relevantes son las novedades que introduce esta Ley en lo que respecta...», se sustituye por: «También son relevantes las novedades que se introducen en lo que respecta...»

— Donde dice: «Obviamente, sobre tal base el plan general de ordenación urbana constituye el fundamental instrumento de ordenación urbanística, el instrumento del que habrán de dotarse...», se sustituye por: «Obviamente, sobre tal base el plan general de ordenación urbana constituye el instrumento fundamental de ordenación urbanística del que habrán de dotarse...»

Párrafo segundo:

— Donde dice: «El plan general constituye, sin duda, instrumento fundamental...», se sustituye por: «El plan general constituye, sin duda, el principal mecanismo...»

Párrafo cuarto:

— Donde dice: «La Ley mantiene también», se sustituye por: «Se mantiene también».

Párrafo quinto:

— Donde dice: «Esta Ley mejora también», se sustituye por: «Se perfeccionan, asimismo»,.

— Donde dice: «se corrigen diferentes disfunciones técnicas presentes en la Ley Urbanística», se sustituye por: «se corrigen diferentes disfunciones técnicas presentes en la Ley 5/1999, de 25 de marzo».

Párrafo sexto:

— Donde dice: «Por lo demás, establece también esta Ley», se sustituye por: «Por lo demás, se incorporan».

Apartado V.**Párrafo primero:**

— Se propone suprimir el inciso, al considerar que queda sobrentendido: «en esta nueva Ley de Urbanismo».

Párrafo cuarto:

— Donde dice: «esta Ley rectifica diferentes aspectos de la regulación que de los proyectos supramunicipales realizó la Ley Urbanística de 1999», se sustituye por: «se rectifican diferentes aspectos de la regulación que de los proyectos supramunicipales realizó la Ley 5/1999, de 25 de marzo.»

— Donde dice: «No caben, en el marco de la nueva Ley,..., que sí admitió la Ley de 1999, aunque sí contempla esta Ley», se sustituye: «No caben, en el nuevo marco legal,..., que admitió el anterior, aunque se contempla...».

Párrafo quinto:

— Donde dice: «Sentado lo anterior, esta Ley amplía», se sustituye por: «Sentado lo anterior, se amplían».

— Donde dice: «Ley Urbanística de 1999», se sustituye por: «Ley 5/1999, de 25 de marzo».

Párrafo séptimo:

— Se suprime el inciso, al considerar que queda sobrentendido: «, conforme a esta Ley,».

— Se suprime la expresión «ya vigente» referida a la normativa aragonesa de régimen local.

Párrafo décimo:

— Donde dice: «Finalmente, la creación», se propone: «La creación».

Párrafo undécimo:

— Donde dice: «Ley Urbanística de 1999», se propone: «Ley 5/1999, de 25 de marzo».

— Se considera superfluo al sobrentenderse que está en vigor, por lo que se propone suprimir el adjetivo calificativo «vigente» referido a la normativa estatal de suelo.

Apartado VI.**Párrafo primero:**

— Donde dice: «a las capitales provinciales, Huesca, Teruel y Zaragoza,», se sustituye por: «a las capitales provinciales», a fin de evitar la reiteración en su cita, pues vuelven a ser mencionadas al final del párrafo.

Párrafo tercero:

— Donde dice: «Se trata mediante esta Ley», se sustituye por: «Se trata».

Párrafo quinto:

— Se suprime al inicio del párrafo: «Conforme a esta Ley,»

Párrafo sexto:

— Donde dice: «Esta Ley, lejos de desterrar..., fomenta..., así como fomentando...», se sustituye por: «Lejos de desterrar, se fomenta..., propiciando asimismo...»

Apartado VII.**Párrafo primero:**

— Donde dice: «Novedosa resulta también», se sustituye por: «Novedosa resulta».

— Donde dice: «evitando prácticas elusivas de la norma que permitía la anterior Ley Urbanística para eludir la intervención administrativa», se sustituye por: «evitando prácticas elusivas de la norma que permitía la Ley 5/1999, de 25 de marzo para sortear la intervención administrativa».

Párrafo segundo:

— Se suprime el inciso: «mediante esta Ley».

Párrafo tercero:

— Donde dice: «En tercer lugar, se perfecciona», se sustituye por: «Se perfecciona».

Párrafo cuarto:

— Donde dice: «esta Ley establece la procedencia», se sustituye por: «se establece la procedencia».

— Donde dice: «Ley Urbanística de 1999», se propone: «Ley 5/1999, de 25 de marzo».

Apartado VIII.

— Donde dice: «Esta Ley establece relevantes novedades... la tipificación establecida en su día por la Ley Urbanística de 1999», se sustituye por: «Se introducen relevante novedades... la tipificación establecida por la Ley 5/1999, de 25 de marzo.»

— Donde dice: «Se aspira a proporcionar un régimen de protección de la legalidad y sancionador que», se sustituye por: «Se aspira a proporcionar un régimen sancionador y de protección de la legalidad que».

— Donde dice: «en materia tan sensible como la urbanística», se sustituye por: «en una materia tan sensible como la urbanística».

Apartado IX.**Párrafo primero:**

— Donde dice: «Obviamente, no toda la regulación establecida en esta Ley conforma un marco urbanístico insusceptible de modulación alguna», se sustituye por: «Obviamente, la regulación establecida no conforma un marco urbanístico que no sea susceptible de modulación alguna.»

Párrafo quinto:

— Donde dice: «diferentes de los de los de municipios más dinámicos», se sustituye por: «diferentes de los de los municipios más dinámicos.»

Apartado X.**Párrafo primero:**

— Donde dice: «Texto Refundido», se sustituye por: «texto refundido».

Párrafo segundo:

— Donde dice: «Ley Urbanística de 1999», se sustituye por: «Ley 5/1999, de 25 de marzo».

Zaragoza, 4 de junio de 2009.

Los Diputados
RICARDO BERDIÉ PABA
ELOY SUÁREZ LAMATA
MIGUEL FERRER GÓRRIZ
BIZÉN FUSTER SANTALIESTRA
ADOLFO BARRENA SALCES

ANEXO**Proyecto de Ley
de Urbanismo de Aragón**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1.— Objeto

Artículo 2.— Función pública

CAPÍTULO II. Organización y competencias

Artículo 3.— Órganos urbanísticos activos de la Administración de la Comunidad Autónoma

Artículo 4.— Órganos urbanísticos consultivos y de participación de la Administración de la Comunidad Autónoma

Artículo 5.— Provincias y Comarcas

Artículo 6.— Municipios

Artículo 7.— Sociedades urbanísticas

CAPÍTULO III. Principios y objetivos de la actividad urbanística

Artículo 8.— Principios

Artículo 9.— Objetivos

TÍTULO PRIMERO. Régimen urbanístico del suelo

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 10.— Régimen del suelo

CAPÍTULO II. Clasificación urbanística del suelo

SECCIÓN 1.ª Clases y categorías

Artículo 11.— Clasificación y categorías

SECCIÓN 2.ª Suelo urbano

Artículo 12.— Concepto

Artículo 13.— Categorías

Artículo 14.— Solar

SECCIÓN 3.ª Suelo urbanizable

Artículo 15.— Concepto

Artículo 16.— Categorías

SECCIÓN 4.ª Suelo no urbanizable

Artículo 17.— Concepto y categorías

Artículo 18.— Suelo no urbanizable genérico

Artículo 19.— Suelo no urbanizable especial

CAPÍTULO III. Estatuto urbanístico de ciudadanía

Artículo 20.— Derechos del ciudadano

Artículo 21.— Deberes del ciudadano

CAPÍTULO IV. Libertad de empresa y actividad urbanística

Artículo 22.— Planeamiento

Artículo 23.— Promoción y atribución de la actividad de urbanización

Artículo 24.— Estatuto de la promoción en suelo urbano y urbanizable delimitado

Artículo 25.— Consulta para la promoción de suelo urbanizable no delimitado

CAPÍTULO V. Régimen estatutario de la propiedad del suelo

SECCIÓN 1.ª Contenido general

Artículo 26.— Facultades de uso, disfrute y disposición

SECCIÓN 2.ª Derecho y deber de edificar

Artículo 27.— Régimen general

Artículo 28.— Régimen del suelo urbanizable delimitado

Artículo 29.— Suelo urbanizable no delimitado

Artículo 30.— Autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante licencia municipal

Artículo 31.— Autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial

Artículo 32.— Procedimiento para la autorización especial

Artículo 33.— Régimen del suelo no urbanizable especial

SECCIÓN 3.ª Derecho a participar en actuaciones integradas

Artículo 34.— Derecho a participar en actuaciones de urbanización

SECCIÓN 4.ª Deberes

Artículo 35.— Deberes

CAPÍTULO VI. Participación en la actividad urbanística

Artículo 36.— Fomento, voluntariedad y colaboración

Artículo 37.— Entidades urbanísticas colaboradoras

TÍTULO SEGUNDO. Planeamiento urbanístico

CAPÍTULO I. Plan General de Ordenación Urbana

SECCIÓN 1.ª Contenido

Artículo 38.— Concepto

Artículo 39.— Modelos de evolución urbana y ocupación del territorio

Artículo 40.— Ordenación estructural

Artículo 41.— Ordenación pormenorizada en suelo urbano consolidado

Artículo 42.— Ordenación pormenorizada en suelo urbano no consolidado

Artículo 43.— Ordenación pormenorizada en suelo urbanizable delimitado

Artículo 44.— Ordenación pormenorizada en suelo urbanizable no delimitado

Artículo 45.— Concepto y criterios de delimitación de sectores

Artículo 46.— Ordenación pormenorizada en suelo no urbanizable

Artículo 47.— Documentación

SECCIÓN 2.ª Procedimiento

Artículo 48.— Procedimiento municipal

Artículo 49.— Aprobación definitiva

Artículo 50.— Aprobación parcial

CAPÍTULO II. Planes parciales

SECCIÓN 1.ª Contenido

Artículo 51.— Objeto

Artículo 52.— Determinaciones

Artículo 53.— Densidad y edificabilidad

Artículo 54.— Módulos de reserva

Artículo 55.— Documentación

SECCIÓN 2.ª Procedimiento de iniciativa municipal

Artículo 56.— Formulación

Artículo 57.— Procedimiento

SECCIÓN 3.ª Especialidades del procedimiento con iniciativa no municipal

Artículo 58.— Formulación

Artículo 59.— Documentación

Artículo 60.— Procedimiento

CAPÍTULO III. Planes especiales

Artículo 61.— Contenido

Artículo 62.— Planes independientes

Artículo 63.— Desarrollo de directrices territoriales

Artículo 64.— Desarrollo del plan general

Artículo 65.— Planes especiales de reforma interior

Artículo 66.— Conjuntos de interés cultural
CAPÍTULO IV. Otros instrumentos de ordenación urbanística

SECCIÓN 1.ª Estudios de detalle

Artículo 67.— Contenido

Artículo 68.— Procedimiento

SECCIÓN 2.ª Ordenanzas de edificación

Artículo 69.— Ordenanzas de edificación

CAPÍTULO V. Disposiciones comunes

SECCIÓN 1.ª Suspensión de licencias

Artículo 70.— Supuestos

Artículo 71.— Plazos

SECCIÓN 2.ª Efectos

Artículo 72.— Obligatoriedad

Artículo 73.— Ejecutividad

Artículo 74.— Legitimación de expropiaciones

Artículo 75.— Edificios fuera de ordenación

SECCIÓN 3.ª Vigencia y alteración

Artículo 76.— Régimen general

Artículo 77.— Revisión

Artículo 78.— Procedimiento de modificación

Artículo 79.— Requisitos especiales

Artículo 80.— Modificaciones dotacionales

SECCIÓN 4.ª Documentos refundidos de planeamiento

Artículo 81.— Documentos refundidos de planeamiento

TÍTULO TERCERO. Instrumentos de política urbanística y de suelo

CAPÍTULO I. Directriz especial de urbanismo

Artículo 82.— Objeto

Artículo 83.— Marco normativo de referencia

Artículo 84.— Marco normativo subsidiario

Artículo 85.— Procedimiento y efectos

CAPÍTULO II. Sistema de información urbanística de Aragón

Artículo 86.— Contenido

CAPÍTULO III. Planes y proyectos de interés general de Aragón

SECCIÓN 1.ª Objeto y tipología

Artículo 87.— Objeto

Artículo 88.— Tipología

SECCIÓN 2.ª Procedimiento

Artículo 89.— Declaración del interés general

Artículo 90.— Competencia para la tramitación

Artículo 91.— Reserva, tanteo y retracto

Artículo 92.— Procedimiento

SECCIÓN 3.ª Consorcio de interés general

Artículo 93.— Consorcio de interés general

SECCIÓN 4.ª Contenido y efectos

Artículo 94.— Contenido general

Artículo 95.— Determinaciones

Artículo 96.— Documentación

Artículo 97.— Efectos

SECCIÓN 5.ª Ejecución

Artículo 98.— Ejecución

Artículo 99.— Régimen de cesiones y recepción de la urbanización

CAPÍTULO IV. Programas de coordinación del planeamiento urbanístico

Artículo 100.— Objeto

Artículo 101.— Determinaciones

Artículo 102.— Procedimiento

CAPÍTULO V. Norma técnica de planeamiento

Artículo 103.— Objeto

Artículo 104.— Contenido

Artículo 105.— Procedimiento y efectos

CAPÍTULO VI. Convenios urbanísticos

Artículo 106.— Objeto

Artículo 107.— Convenios de planeamiento

Artículo 108.— Convenios de gestión

Artículo 109.— Registro público de convenios

CAPÍTULO VII. Patrimonios públicos de suelo

SECCIÓN 1.ª Disposiciones generales

Artículo 110.— Constitución

Artículo 111.— Destino

Artículo 112.— Bienes integrantes

Artículo 113.— Reservas de terrenos

SECCIÓN 2.ª Disposición

Artículo 114.— Supuestos

Artículo 115.— Cesión onerosa mediante concurso

Artículo 116.— Cesión onerosa mediante subasta

Artículo 117.— Cesión onerosa mediante permuta

Artículo 118.— Cesión gratuita

Artículo 119.— Cesión entre Administraciones

Artículo 120.— Derecho de superficie

CAPÍTULO VIII. Áreas de tanteo y retracto

Artículo 121.— Delimitación de áreas

Artículo 122.— Procedimiento para la delimitación de áreas

Artículo 123.— Régimen del derecho de tanteo y retracto

Artículo 124.— Ejercicio a favor de consorcios, empresas públicas o sociedades urbanísticas

TÍTULO CUARTO. Gestión urbanística

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª Régimen general

Artículo 125.— Alternativas de ejecución

Artículo 126.— Competencias

Artículo 127.— Formas de gestión

Artículo 128.— Presupuestos de ejecución

Artículo 129.— Elección de la modalidad de gestión

Artículo 130.— Recepción y conservación de las obras de urbanización

SECCIÓN 2.ª Aprovechamiento urbanístico

Artículo 131.— Definiciones

Artículo 132.— Aprovechamiento medio

Artículo 133.— Coeficientes de homogeneización

Artículo 134.— Aprovechamiento en suelo urbano

Artículo 135.— Aprovechamiento en suelo urbanizable

Artículo 136.— Diferencias de aprovechamiento

Artículo 137.— Bienes de dominio público

CAPÍTULO II. Actuaciones aisladas

Artículo 138.— Actuaciones aisladas

Artículo 139.— Actuación sobre parcelas o solares existentes

Artículo 140.— Actuación mediante normalización de fincas

CAPÍTULO III. Actuaciones integradas

SECCIÓN 1.ª Disposiciones generales

Artículo 141.— Modalidades

Artículo 142.— Programación

Artículo 143.— Colaboración de los propietarios

Artículo 144.— Proyectos de Urbanización

Artículo 145.— Unidades de ejecución

Artículo 146.— Cargas de urbanización

SECCIÓN 2.ª Reparcelación

Artículo 147.— Objeto

Artículo 148.— Reparcelación voluntaria y forzosa

Artículo 149.— Contenido

Artículo 150.— Exclusiones

Artículo 151.— Reparcelación económica

Artículo 152.— Documentación

Artículo 153.— Suspensión de licencias

Artículo 154.— Procedimiento

Artículo 155.— Efectos

SECCIÓN 3.ª Gestión directa por expropiación

Artículo 156.— Gestión directa por expropiación

SECCIÓN 4.ª Gestión directa por cooperación

Artículo 157.— Gestión directa por cooperación

SECCIÓN 5.ª Gestión indirecta por compensación

Artículo 158.— Caracteres y plazo

Artículo 159.— Requisitos

Artículo 160.— Programa de compensación

Artículo 161.— Procedimiento

Artículo 162.— Incorporaciones y expropiaciones

Artículo 163.— Estatuto de la Junta de compensación y relación con la Administración

Artículo 164.— Transmisiones

Artículo 165.— Responsabilidad

SECCIÓN 6.ª Gestión indirecta por urbanizador

Subsección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 166.— Caracteres

Artículo 167.— Supuestos de aplicación

Subsección 2.ª Programas de urbanización

Artículo 168.— Programas de urbanización

Artículo 169.— Finalidades

Artículo 170.— Documentación

Artículo 171.— Alternativa técnica

Artículo 172.— Proposición jurídico-económica

Subsección 3.ª Sujetos

Artículo 173.— Estatuto del urbanizador y relación con la Administración

Artículo 174.— Derechos y prerrogativas del urbanizador

Artículo 175.— Cesión y subcontratación

Artículo 176.— Responsabilidades del urbanizador

Artículo 177.— Garantía de promoción y retribución

Artículo 178.— Derechos y deberes de los propietarios

Artículo 179.— Retribución al urbanizador

Artículo 180.— Prerrogativas de la administración, resolución de conflictos y arbitraje

Subsección 4.ª Procedimiento y efectos

Artículo 181.— Redacción y promoción de los programas

Artículo 182.— Bases generales y particulares para adjudicación de programas

Artículo 183.— Inicio del procedimiento

Artículo 184.— Tramitación en competencia

Artículo 185.— Presentación de alternativas técnicas y proposiciones jurídico-económicas

Artículo 186.— Selección de la alternativa técnica

Artículo 187.— Adjudicación del programa de urbanización

Artículo 188.— Efectos

Artículo 186.— Modificaciones del programa

Subsección 5.ª Incumplimiento

Artículo 190.— Resolución de programas de urbanización

CAPÍTULO IV. Obtención de terrenos dotacionales

SECCIÓN 1.ª Modalidades

- Artículo 191.— Definiciones
- Artículo 192.— Sistemas generales
- Artículo 193.— Dotaciones locales
- Artículo 194.— Suelo urbano consolidado

SECCIÓN 2.ª Ocupación directa

- Artículo 195.— Concepto
- Artículo 196.— Procedimiento
- Artículo 197.— Indemnización

CAPÍTULO V. Expropiación forzosa

SECCIÓN 1.ª Supuestos y plazo

- Artículo 198.— Supuestos expropiatorios
- Artículo 199.— Función social de la propiedad
- Artículo 200.— Destino de las parcelas expropiadas por incumplimiento de la función social de la propiedad

- Artículo 201.— Superficies expropiables
- Artículo 202.— Servidumbres
- Artículo 203.— Plazo
- Artículo 204.— Bienes públicos

SECCIÓN 2.ª Procedimientos expropiatorios especiales por razón de urbanismo

- Artículo 205.— Determinación del ámbito y relación de propietarios afectados
- Artículo 206.— Prohibición de construcciones
- Artículo 207.— Expropiación individualizada o conjunta

- Artículo 208.— Procedimiento de tasación conjunta
- Artículo 209.— Aprobación del expediente de tasación conjunta

- Artículo 210.— Pago o consignación
- Artículo 211.— Modalidades de pago
- Artículo 212.— Ocupación e inscripción registral

SECCIÓN 3.ª Jurado Aragonés de Expropiación

- Artículo 213.— Jurado Aragonés de Expropiación

CAPÍTULO VI. Sectores concertados de urbanización prioritaria

- Artículo 214.— Concepto
- Artículo 215.— Documentación y publicidad de la declaración
- Artículo 216.— Efectos de la declaración
- Artículo 217.— Gestión

TÍTULO QUINTO. Edificación y uso del suelo

CAPÍTULO I. Normas de directa aplicación

- Artículo 218.— Protección del paisaje
- Artículo 219.— Alturas
- Artículo 220.— Distancia de vías

CAPÍTULO II. Edificación forzosa

- Artículo 221.— Edificación de parcelas y solares
- Artículo 222.— Presupuestos de la edificación
- Artículo 223.— Efectos del incumplimiento
- Artículo 224.— Declaración de situación de ejecución por sustitución

Artículo 225.— Registro de inmuebles en situación de ejecución por sustitución

- Artículo 226.— Concurso convocado de oficio
- Artículo 227.— Concurso convocado a instancia de interesado

Artículo 228.— Incumplimiento del adjudicatario del concurso

CAPÍTULO III. Licencias

SECCIÓN 1.ª Modalidades

- Artículo 229.— Reglas comunes

Artículo 230.— Licencia ambiental de actividad clasificada

- Artículo 230.— Licencia de inicio de actividad
- Artículo 232.— Licencia de apertura
- Artículo 233.— Licencia de ocupación
- Artículo 234.— Resolución única
- Artículo 235.— Evaluación de impacto ambiental

SECCIÓN 2.ª Licencias urbanísticas

- Artículo 236.— Actos sujetos
- Artículo 237.— Régimen
- Artículo 238.— Licencias para la edificación y urbanización simultáneas

Artículo 239.— Edificación y urbanización simultáneas fuera de unidad de ejecución

Artículo 240.— Edificación y urbanización simultáneas en unidad de ejecución

- Artículo 241.— Suministros
- Artículo 242.— Procedimiento
- Artículo 243.— Silencio administrativo
- Artículo 244.— Administración de la Comunidad Autónoma

CAPÍTULO IV. Parcelaciones

- Artículo 245.— Definiciones
- Artículo 246.— Parcelaciones ilegales
- Artículo 247.— Parcelas indivisibles
- Artículo 248.— Régimen
- Artículo 249.— Licencia o declaración
- Artículo 250.— Procedimiento

CAPÍTULO V. Deber de conservación

SECCIÓN 1.ª Deber de conservación, órdenes de ejecución e inspecciones periódicas

- Artículo 251.— Contenido
- Artículo 252.— Procedimiento
- Artículo 253.— Subvenciones
- Artículo 254.— Opción
- Artículo 255.— Cumplimiento
- Artículo 256.— Ejecución forzosa
- Artículo 257.— Áreas sujetas a inspección periódica de construcciones y edificaciones

SECCIÓN 2.ª Declaración de ruina

Artículo 258.— Supuestos, medidas, efectos y obligaciones

- Artículo 259.— Ruina inminente
- Artículo 260.— Alteración de la ruina

TÍTULO SEXTO. Disciplina urbanística

CAPÍTULO I. Inspección urbanística

- Artículo 261.— Competencias
- Artículo 262.— Facultades
- Artículo 263.— Actas de inspección
- Artículo 264.— Funciones

CAPÍTULO II. Protección de la legalidad

- Artículo 265.— Obras y usos en curso de ejecución
- Artículo 266.— Obras terminadas
- Artículo 267.— Ejecución forzosa
- Artículo 268.— Competencias autonómicas y comarcales

- Artículo 269.— Suspensión de licencias
- Artículo 270.— Revisión

- Artículo 271.— Suspensión de suministros
- Artículo 272.— Protección de la legalidad y Registro de la Propiedad

- Artículo 273.— Sujeción a otros regímenes

CAPÍTULO III. Régimen sancionador

- Artículo 274.— Infracciones leves

- Artículo 275.— Infracciones graves
 Artículo 276.— Infracciones muy graves
 Artículo 277.— Responsables
 Artículo 278.— Graduación de sanciones
 Artículo 279.— Medidas complementarias
 Artículo 280.— Prescripción
 Artículo 281.— Competencias
 Artículo 282.— Ejecución forzosa
 Artículo 283.— Condonación parcial

TÍTULO SÉPTIMO. Régimen urbanístico simplificado

- Artículo 284.— Ámbito subjetivo
 Artículo 285.— Zonas de borde en municipios sin plan general
 Artículo 286.— Plan general simplificado
 Artículo 287.— Planeamiento de desarrollo y reservas
 Artículo 288.— Aprovechamiento urbanístico
 Artículo 289.— Gestión urbanística
 Artículo 290.— Urbanización en régimen de obras públicas ordinarias

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Primera.— Suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento
 Segunda.— Unidad mínima de cultivo
 Tercera.— **[Pasa a ser Disposición Final Cuarta bis.]**
 Cuarta.— Evaluación ambiental y de impacto ambiental
 Quinta.— Información pública y audiencia de interesados por iniciativa privada
 Sexta.— Publicidad y publicación
 Séptima.— **[Pasa a ser Disposición Final Cuarta ter.]**
 Octava.— Subvenciones para adaptación y elaboración de planes generales
 Novena.— Régimen de la información pública
 Décima.— **[Pasa a ser Disposición Final Cuarta quáter.]**
Décima bis.— Régimen de control de la producción, posesión y gestión de residuos de construcción y demolición
 Undécima.— Registro de suelos públicos
 Duodécima.— Registro administrativo de entidades colaboradoras y programas
 Decimotercera.— Reorganización de las unidades administrativas competentes en materia de urbanismo
 Decimocuarta.— Régimen de recursos

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera.— Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales
 Segunda.— Instrumentos urbanísticos vigentes
 Tercera.— Régimen transitorio del suelo
 Cuarta.— Régimen aplicable a los instrumentos de ordenación urbanística en tramitación
 Quinta.— Unidades mínimas de cultivo
 Sexta.— Regularización de parcelaciones ilegales y actuaciones en áreas degradadas
 Séptima.— Régimen aplicable a los procedimientos de otorgamiento de licencias y autorizaciones
 Octava.— Régimen aplicable a los proyectos supramunicipales
 Novena.— Régimen aplicable para la delimitación de sectores

- Décima.— Régimen aplicable a las reservas
 Undécima.— Ejecución del planeamiento
 Duodécima.— Bases generales para la aprobación de programas de urbanización
 Decimotercera.— Régimen aplicable a los patrimonios públicos de suelo y a los procedimientos de enajenación de suelo proveniente de patrimonios públicos de suelo
 Decimocuarta.— Régimen transitorio de los convenios urbanísticos
 Decimoquinta.— Régimen aplicable a los procedimientos sancionadores
 Decimosexta.— Régimen aplicable a las zonas periféricas
 Decimoséptima.— Régimen del subsuelo
 Decimoctava.— Régimen transitorio de órganos colegiados

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

- Primera.— Derogación expresa
 Segunda.— Derogación por incompatibilidad

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.— Modificación de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón
 Segunda.— Modificación del Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón
 Tercera.— Referencias a proyectos supramunicipales en otras normas
 Cuarta.— Normas reglamentarias del Estado aplicables como Derecho supletorio
Cuarta bis.— Cartografía. [Antes Disposición Adicional Tercera.]
Cuarta ter.— Adecuación de sanciones. [Antes Disposición Adicional Séptima.]
Cuarta quáter.— Ámbito de aplicación del régimen urbanístico simplificado. [Antes Disposición Adicional Décima.]
 Quinta.— Desarrollo reglamentario
 Sexta.— Jurado Aragonés de Expropiación
 Séptima.— Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, supuso el completo ejercicio por la Comunidad Autónoma de Aragón de sus competencias en materia de urbanismo. **Esta** norma permitió, además, resolver en gran medida la situación de tremenda inseguridad jurídica derivada de la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, inseguridad siempre perniciosa en un sector económico tan precisado de certidumbre como el urbanístico y de la construcción. **Esta** situación, por otra parte, resulta agravada, justo es reconocerlo, por la sucesión de reformas y contrarreformas de la legislación estatal y normas autonómicas que dieron lugar a varios procesos de inconstitucionalidad y a las consiguientes sentencias del Alto Tribunal. Sin embargo, la Ley 5/1999, de 25 de marzo, **[palabra suprimida por la Ponencia]** aun cumpliendo de manera adecuada su función de puente entre

una fragmentada legislación estatal y una nueva generación de normativa urbanística autonómica, desechó técnicas innovadoras e instituciones que se han desarrollado y vienen aplicándose con éxito en otras Comunidades Autónomas. Por ello, desde la madurez de nuestras instituciones autonómicas debe abordarse ahora el establecimiento de un nuevo marco normativo para la actividad urbanística de la Administración autonómica, las comarcas y los municipios de Aragón.

La Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, refundida con las restantes disposiciones legales vigentes en la materia mediante el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo, comportó una rectificación de lo esencial del régimen del suelo establecido en la anterior Ley 6/1998, **de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones**, rectificación que justificó la aprobación de la Ley 1/2008, de 4 de abril, por la que **se** establecen medidas urgentes para la adaptación del ordenamiento urbanístico a la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, garantías de sostenibilidad ambiental del planeamiento urbanístico e impulso a las políticas activas de vivienda y suelo en la Comunidad Autónoma de Aragón. El propietario es ahora, junto a la Administración y los empresarios urbanizadores, un agente más de la actividad urbanística, pero ni es el llamado especialmente a protagonizarla, aunque su participación resulte aconsejable, ni el obligado a ello. La nueva legislación estatal de suelo atiende, a la hora de afrontar diversos aspectos de la problemática urbanística, al suelo. Ése es el eje central de su regulación y sólo de manera incidental alude a técnicas urbanísticas que recaen ahora por completo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y nuestro Estatuto de Autonomía, en el ámbito competencial de Aragón. Es precisa, por ello, una profunda reforma legal que, conservando en lo posible las técnicas urbanísticas ya conocidas por los diferentes operadores, las aplique sobre nuevas bases al servicio de los fines de interés general. No se trata, pues, de atacar o restringir el contenido de la propiedad, como no debe tratarse tampoco de cuestionar la acción pública. Se trata, simplemente, de redefinir el papel que corresponde a los **diversos agentes** en la actividad urbanística sobre la base de una previa reconstrucción de la jerarquía de valores e intereses presentes en la misma reconociendo la esencia de la actividad urbanizadora y edificatoria, que no es otra que la genuinamente empresarial.

II

Todo lo anterior constituye el fundamento que cimenta esta nueva Ley de Urbanismo. La actividad urbanística aparece con ella inequívocamente configurada como función pública que, obviamente, se proyecta sobre el régimen urbanístico de la propiedad del suelo, el suelo y el subsuelo, pero también sobre la libertad de empresa en su proyección sobre el urbanismo, el estatuto de ciudadanía y el conjunto de principios constitucionales, especialmente el desarrollo sostenible, que giran en torno a ella. Pero es a la Administración a la que se atribuye la potestad de planeamiento y la responsabilidad fundamental en su ejecución, que ha de dirigir, junto a otras potestades y funciones. Y es

que, en línea con lo establecido constitucionalmente, según han ratificado las Sentencias del Tribunal Constitucional 61/1997 y 164/2001, es a la Administración a la que corresponde la dirección de la entera actividad urbanística, es la Administración la responsable del gobierno del territorio y del cuidado de esos organismos tan social, económica y culturalmente delicados cuales son nuestras ciudades y pueblos. Territorio y ciudad deben ser marco de convivencia que ha de hacerse compatible con los derechos y libertades constitucionales que se proyecta sobre ellos, en su vertiente individual y social, y el logro de objetivos de interés general, que benefician al conjunto de la sociedad, en materia de vivienda, medio ambiente, desarrollo y mejora del medio rural, patrimonio cultural y, en definitiva, desarrollo sostenible y calidad de vida.

El reparto de papeles entre Administración autonómica y municipios responde inequívocamente a los diferentes intereses que concurren en torno al territorio y la ciudad. Conviene resaltar que esta Ley no cuestiona lo esencial de la nueva distribución competencial que en relación con el urbanismo estableció la Ley **5/1999, de 25 de marzo**. Las instituciones autonómicas aragonesas mantienen con esta nueva Ley su confianza en el gobierno local, el más cercano al ciudadano y, por ello, el idóneo para desarrollar las políticas urbanísticas, entre muchas otras. Con ello esta Ley, como anteriormente la Ley **5/1999, de 25 de marzo**, se desenvuelve dentro del marco señalado por el Tribunal Constitucional entre otras en su Sentencia 159/2001 cuando afirmó que «en relación con la participación de los municipios en la elaboración de los planes de urbanismo, hemos de recordar que en la STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 25, dijimos que “la regulación de los Planes de ordenación urbana se inserta con naturalidad en la competencia material sobre urbanismo y ésta es exclusiva de las Comunidades Autónomas”, y que es plenamente constitucional que sean las Comunidades Autónomas quienes, en el ejercicio de su competencia urbanística exclusiva, determinen el nivel de participación de los municipios en la elaboración de los instrumentos de planeamiento».

Lo anterior no quiere decir que esta Ley no introduzca ajustes para perfeccionar el alcance de las competencias autonómicas sobre el urbanismo. Lo hace en diversos ámbitos para perfeccionar los procedimientos instaurados en su día por la Ley Urbanística de 1999, que se mantienen en lo sustancial, evitando que, so pretexto de conflicto competencial, se generen situaciones de incertidumbre que sólo el ciudadano acaba padeciendo. Desde esta perspectiva, tal y como venía ocurriendo tradicionalmente en la legislación estatal y mantienen la totalidad de las normas vigentes en las diferentes Comunidades Autónomas, los pronunciamientos autonómicos sobre planeamiento serán vinculantes únicamente en relación con el planeamiento general y determinados planes de desarrollo. Y es que la descentralización no debe nunca ser a costa de los derechos de la ciudadanía ni de la indefensión administrativa. Lo importante para la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos, de extraordinaria relevancia en todo lo que afecta al urbanismo, no es tanto qué Administración actúa, sin perjuicio de las competencias que correspondan a cada una, cuanto que la Administración, genéricamente, actúe.

Pero, para la eficaz salvaguarda de los derechos de los ciudadanos la propia Administración ha de contar con medios suficientes para fijar su posición y mantenerla frente o junto a los restantes operadores urbanísticos. Esta es una de las razones de otra de las grandes directrices de la Ley. Y es que, si constituye un objetivo fundamental de esta Ley el reconocimiento a la Administración de la Comunidad Autónoma de un indudable papel junto a los municipios en el desarrollo de la actividad urbanística, dentro del marco señalado por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, respetando plenamente la garantía institucional de la autonomía local y sin renunciadas a las responsabilidades que incumben a las instituciones que representan al conjunto de los aragoneses, no es menos relevante el propósito de intentar articular soluciones a los problemas de los pequeños municipios aragoneses. Con ello esta Ley es consecuente con la constatación, innegable, de que el interés general de la Comunidad Autónoma está presente tanto allí donde los problemas de la despoblación se dejan sentir duramente mermando la capacidad financiera y de gestión de la Administración local como en aquellos municipios **[palabras suprimidas por la Ponencia]** en los que la actividad urbanística es más intensa como resultado de una mayor presión demográfica, turística o de otro orden sobre el mercado de la vivienda, lo cual exige la colaboración de todos los niveles administrativos para hacer efectiva la función pública de gobierno del territorio y dirección de la acción urbanística. Se aspira a dar íntegra respuesta, de este modo, a las demandas y necesidades de todos los municipios aragoneses, sin sesgos derivados de la observación exclusiva de la problemática de los municipios mayores.

Precisamente por las razones expuestas esta Ley no se limita a asignar un papel a cada Administración. En este caso, una sucesión o yuxtaposición de monólogos no hace una buena obra y, por ello, son precisos mecanismos eficaces y eficientes, especialmente en un entorno de recursos escasos, de colaboración. Por ello, constituye directriz fundamental en esta Ley el establecimiento de cauces orgánicos y funcionales de integración de las diversas políticas públicas de acción urbanística tanto en lo que respecta al planeamiento como a la gestión o a la disciplina urbanística. Muy reveladora de la confianza puesta en la efectiva colaboración entre Administraciones que inspira esta Ley, es la regulación de las sociedades urbanísticas o de los consorcios de interés general o para la gestión de sectores concertados de urbanización prioritaria. La colaboración es indispensable y positiva para la consecución de fines de interés general, pero la falta de colaboración no puede significar la postergación de éstos y el triunfo del enfrentamiento entre instituciones que, a la postre, supone costes sociales que acaban sufriendo los ciudadanos. La colaboración, lejos de ser el resultado de la asunción de la propia debilidad, constituye un auténtico deber que pone de manifiesto la fortaleza de las instituciones y la voluntad de diálogo de sus dirigentes para el eficaz servicio a los intereses generales. Por todo ello se regulan, sobre la base de positivas experiencias en nuestra Comunidad Autónoma, instrumentos de colaboración funcional, como los de planificación, o de colaboración orgánica, a través de sociedades urbanísticas o consorcios de interés general,

instrumentos que han mostrado su potencial, sin merma alguna del control ni de las garantías públicas de funcionamiento.

El estatuto urbanístico del ciudadano se incorpora, asimismo, como elemento esencial para diseñar el nuevo marco de relaciones entre los operadores urbanísticos. Todos los ciudadanos están implicados en la práctica urbanística, en el diseño y construcción de la ciudad, en el establecimiento de políticas públicas de desarrollo sostenible, en la conservación de la urbanización y la edificación, en la preservación del medio ambiente urbano y la calidad de vida, en tantas y tantas cuestiones que su marginación hasta el momento presente, la ausencia de un tratamiento sistemático y global, resulta sorprendente.

III

La regulación autonómica de la clasificación y del régimen urbanístico de la propiedad del suelo se encuentra hoy mucho menos condicionada por la normativa estatal que antes de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, **[palabras suprimidas por la Ponencia]**. Dado que ésta ha prescindido de la clasificación de suelo como concepto relevante para el establecimiento de las condiciones básicas de igualdad y, en general, para el ejercicio de las competencias que en estas materias corresponden al Estado y de acuerdo con lo que de manera inequívoca se desprende de la jurisprudencia constitucional resultante de las Sentencias del Tribunal Constitucional 61/1997, 164/2001, 54/2002 y 178/2004, entre otras, es la legislación autonómica la llamada a regular de manera detallada la clasificación del suelo en tanto técnica urbanística, en tanto instrumento para diseñar y ejecutar políticas urbanísticas. En todo caso, es también incumbencia de la legislación autonómica el desarrollo del régimen urbanístico de la propiedad del suelo poniéndolo en conexión con las técnicas urbanísticas de planificación y gestión reguladas en esta Ley, nuevamente conforme a lo señalado en la jurisprudencia constitucional.

Suelo urbano, urbanizable y no urbanizable se mantienen en esta Ley, que ratifica las previsiones de la Ley 1/2008, de 4 de abril, como las tres clases de suelo que puede establecer el planeamiento distinguiendo, no obstante, diferentes categorías en cada una de ellas. **[Salto de párrafo aprobado por la Ponencia.]**

El régimen del suelo urbano [palabras suprimidas por la Ponencia] mantiene en lo fundamental los criterios tradicionales determinantes de su clasificación **[palabras suprimidas por la Ponencia]**, precisando el criterio de integración en mancha urbana para evitar crecimientos continuos en mancha de aceite fundados en la imposibilidad de señalar un límite exterior al núcleo consolidado para la aplicación de los criterios legales de clasificación. Sobre tal base se distinguen las categorías de suelo urbano consolidado y no consolidado, no tanto en función de la integración en núcleo de población y dotación de servicios cuanto del tipo de ordenación y de los objetivos y determinaciones del planeamiento, ya que si el suelo urbano clasificado como tal por el criterio de consolidación parcial será siempre no consolidado, el

que lo haya sido por situarse en el núcleo de población y estar dotado de servicios lo será también cuando quede sometido a actuaciones integradas de urbanización, sean o no de reforma interior, incluidas en todo caso las dirigidas al establecimiento de dotaciones de cesión obligatoria y gratuita, que deban ejecutarse mediante unidades de ejecución, su urbanización o nivel de dotaciones públicas existentes no comprenda todos los servicios precisos o no tengan la proporción adecuada, respectivamente, o se les atribuya un aprovechamiento objetivo superior al existente realmente, cuya materialización requiera, por exigirlo el plan general, la delimitación previa de unidades de ejecución discontinuas.

El régimen del suelo urbano continúa dependiendo de su inclusión en la categoría de consolidado o no consolidado. En esencia, el régimen del suelo urbano no consolidado coincide con el establecido para el suelo urbanizable, basándose en la aplicación de la gestión integrada directa o indirecta.

El suelo urbanizable será aquél que el plan general adscriba a esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, para poder ser objeto de transformación mediante su urbanización, en las condiciones y los términos prescritos por esta Ley y determinados, en virtud de ella, por el planeamiento, acreditando la razonabilidad de esta clasificación en función tanto de su adecuación a la dinámica y la demanda de transformación previsible en el Municipio, como de su idoneidad para la producción de un desarrollo urbanístico ordenado, racional y sostenible. Ahora bien, la clasificación como urbanizable implica el potencial desarrollo urbanístico del suelo, pero la legitimación de la transformación requerirá la aprobación del programa de compensación o del programa de urbanización correspondiente. Dentro del suelo urbanizable se distinguen, en función de su grado de ordenación, el suelo urbanizable delimitado, prioritario, y el suelo urbanizable no delimitado, que podrá delimitarse posteriormente mediante los correspondientes planes parciales, previa la consulta urbanística regulada en esta Ley.

Los propietarios del suelo urbanizable podrán gestionar en junta de compensación la ejecución del planeamiento o competir, en unión con los restantes propietarios afectados cuando esta Ley así lo exija, por la adjudicación del programa de urbanización.

La clasificación del suelo no urbanizable, excluido del desarrollo urbano, responde **[palabras suprimidas por la Ponencia]** de nuevo a la tradición anterior a la Ley 6/1998, de 13 de abril **[palabras suprimidas por la Ponencia]**. Y es que la exigencia de motivación de la decisión de clasificación no puede confundirse ni supone la pérdida por los municipios de la capacidad directiva del proceso urbanizador y edificatorio, fundamental finalidad de índole urbanística que la clasificación aspira a alcanzar sobre la base de la definición de un concreto modelo de evolución urbana y ocupación del territorio en el plan general. Y esta Ley no ha optado por eliminar ni reducir tal capacidad directiva, que, como demuestra la Sentencia del Tribunal Constitucional 164/2001, de 11 de julio, no podría tampoco suprimir el legislador estatal. Por ello, sobre la base de lo establecido en la más reciente legislación estatal, en esta Ley se consolida la distinción de dos categorías de suelo no urbanizable, el especial

y el genérico, el primero merecedor de una protección más intensa en función de los valores que en él concurren, y el segundo, clase y categoría residual, resultante del modelo de evolución urbana y ocupación del territorio adoptado en el plan general.

El régimen del suelo no urbanizable, por lo demás, es el tradicional en nuestra legislación urbanística, regulándose los posibles usos del mismo y los diferentes procedimientos para autorizarlos desarrollando lo establecido en la Ley 5/1999, de 25 de marzo, completando la regulación que en su día estableció. Además, se clarifica el régimen del suelo no urbanizable especial, precisando qué actuaciones pueden desarrollarse en el mismo, cuáles no y cuáles habrán de ser los procedimientos autorizatorios.

Se conforma así un régimen de clasificación y categorización del suelo vinculado a la gestión, que trata de agilizar los procesos urbanísticos introduciendo prácticas de competencia entre operadores sin merma de la capacidad directiva que debe corresponder, conforme al mandato del artículo 47 de la Constitución, a los poderes públicos.

La novedad esencial que **se** introduce **[palabras suprimidas por la Ponencia]** en relación con el régimen urbanístico del suelo, de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley de Suelo, es la regulación de la libertad de empresa en el ámbito de la actividad urbanística, quebrando la vinculación entre ésta y la propiedad de manera que ahora la propiedad del suelo no implica el derecho y deber de urbanizarlo en función de las determinaciones de planeamiento sino, únicamente, el derecho de opción entre la participación en la actividad de urbanización en régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas o de no hacerlo, instando en este caso la expropiación de sus terrenos. De este modo, los tradicionales deberes derivados del desarrollo urbanístico del suelo corresponden ahora a quien lo promueva, sea o no propietario, si bien podrá repercutirlos, en función de su participación, en los propietarios afectados.

IV

También **son** relevantes **[palabra suprimida por la Ponencia]** las novedades que **se** introducen **[palabras suprimidas por la Ponencia]** en lo que respecta a la ordenación urbanística, novedades que incorporan al ordenamiento aragonés los más importantes avances en la materia sin quebrar la esencia de las bases tradicionales. De nuevo resulta objetivo esencial de la nueva regulación, por tanto, conservar las bases fundamentales innovando sustancialmente en los contenidos y procedimientos. Obviamente, sobre tal base el plan general de ordenación urbana constituye el **[palabra suprimida por la Ponencia]** instrumento **fundamental** de ordenación urbanística **[palabras suprimidas por la Ponencia]** del que habrán de dotarse todos los municipios aragoneses, con niveles de exigencia diversos en cuanto a determinaciones y documentación en función de sus características.

El plan general constituye, sin duda, **el principal mecanismo** para que el Municipio ejerza las facultades que para la gestión de sus intereses tiene constitucionalmente garantizada en los términos establecidos

en la normativa básica del régimen local y en la legislación sectorial que resulte de aplicación. Pero no es un instrumento excluyente ni inmune a las competencias que ostentan otras Administraciones como la estatal o la de la Comunidad Autónoma. Bien expresiva en este sentido es la Sentencia del Tribunal Constitucional 51/2004 cuando, tras afirmar que «la decisión sobre la configuración del asentamiento urbano municipal en que consiste el plan urbanístico —marco regulador del espacio físico de la convivencia de los vecinos— es una tarea comprendida prioritariamente en el ámbito de los intereses del Municipio; y sobre aquella decisión se proyectan, por tanto, de forma especialmente intensa las exigencias de la autonomía municipal», añade como «la intervención de otras Administraciones se justifica sólo en la medida en que concurren intereses de carácter supralocal o controles de legalidad que, de conformidad con el bloque de constitucionalidad, se atribuyen a las Administraciones supraordenadas a las inferiores». De este modo, el escenario de concurrencia competencial sobre el instrumento central para la práctica urbanística, el plan general, queda claramente establecido y delimitado en un sentido que, además, había ya avanzado en numerosas sentencias el Tribunal Supremo.

Sobre estas bases se regula el plan general en esta Ley. El plan general establece la ordenación estructural para todo el territorio que ordene y la ordenación pormenorizada del suelo urbano consolidado y, potestativamente, del suelo urbano no consolidado o de sectores concretos del suelo urbanizable delimitado. Dicha distinción permite establecer diferentes niveles de exigencia a los planes generales en función de los municipios de que se trate, dejando ahora al margen el régimen de plan general simplificado establecido para los municipios con población inferior a dos mil o mil habitantes en el Título séptimo. Evitando rigideces innecesarias, se habilita al Gobierno para que flexibilice el régimen de los planes generales en tales municipios con objeto de adaptarlo a su realidad específica. La ordenación pormenorizada, por lo demás, es la exigida para la ejecución material del planeamiento.

Se mantiene también el planeamiento de desarrollo para aquellos supuestos en los que el plan general no establece la ordenación pormenorizada o, aun estableciéndola, es preciso o conveniente modificarla. El instrumento de planeamiento de desarrollo general es el plan parcial, si bien se mantiene la figura del plan especial tanto para las áreas de reforma interior identificadas como tales en el plan general como para las restantes finalidades que vienen siendo tradicionales en el urbanismo español y algunas otras, como la delimitación de áreas de reserva de terrenos para constitución o ampliación de los patrimonios públicos de suelo, más novedosas. Se mantiene igualmente la figura del estudio de detalle con la finalidad tradicional que ha venido teniendo en nuestro ordenamiento urbanístico.

Se perfeccionan, asimismo, los procedimientos de aprobación del planeamiento, integrándolos con los ambientales con objeto de lograr de este modo mayor agilidad y, especialmente, una sensibilidad ambiental más intensa del planificador urbanístico. Así, al tiempo que se reducen diversos plazos, se corrigen diferentes disfunciones técnicas presentes en la Ley **5/1999, de 25 de marzo**, mejorando por ejemplo la

tramitación por iniciativa privada en los casos de inactividad administrativa, y se establecen disposiciones específicas para los procedimientos complejos de planeamiento que, precisamente por dar lugar a la intervención de diferentes administraciones, no reciben adecuada respuesta en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común. Además, se potencian las exigencias de publicidad y se regula un sistema de información urbanística con vocación integradora de toda la información urbanística generada en Aragón.

Por lo demás, **se incorporan** una serie de novedades en relación con disposiciones comunes sobre planeamiento que van desde la previsión de la posibilidad de suspensión del planeamiento urbanístico a la clarificación de sus relaciones con los instrumentos de ordenación territorial o la regulación de la exigencia y efectos de los textos refundidos de instrumentos de planeamiento, extensible también a los de gestión.

V

La experiencia acumulada en la promoción y ejecución de grandes proyectos autonómicos en la legislatura anterior aconseja mantener y desarrollar la figura **[palabras suprimidas por la Ponencia]** articulándola de manera más adecuada con el planeamiento urbanístico municipal sobre la base del postulado antes enunciado de concurrencia competencial. Junto a tal regulación, en el título III se aborda la más novedosa de la directriz especial de urbanismo, el sistema de información urbanística de Aragón, los programas de coordinación del planeamiento urbanístico y de la norma técnica de planeamiento, manteniendo, con relevantes novedades, la regulación de los convenios urbanísticos, de los patrimonios públicos de suelo y de las áreas de tanteo y retracto. Los cuatro primeros instrumentos constituyen la base fundamental para la intervención autonómica en el ámbito urbanístico además sin perjuicio de la que le corresponde, además, en relación con el planeamiento urbanístico municipal.

La directriz especial de urbanismo se regula como un instrumento de ordenación llamado a simplificar la acción urbanística de los municipios en el extenso y variado territorio aragonés. Y es que, especialmente en los ámbitos rurales que comprenden muchos municipios con grandes dificultades para afrontar los complejos y costosos procedimientos de planeamiento y de gestión, puede ser la directriz especial de urbanismo, apoyada sobre los servicios urbanísticos de la Comunidad Autónoma y los servicios comarcales de urbanismo, el instrumento que simplifique y agilice, sin merma de las garantías y basado en la unión de esfuerzos e intereses, la acción pública urbanística de manera compatible con la autonomía municipal. La directriz especial de urbanismo aparece configurada como un instrumento construido desde la voluntariedad al que podrán incorporarse los municipios sin renuncia alguna a su potestad de ordenación urbanística, que conservarán en plenitud. Constituyen pues un marco general que, en unión de la documentación gráfica pertinente, de incumbencia municipal, completaría la ordenación urbanística precisa en un Municipio. Su virtualidad práctica dependerá únicamente de la capacidad de transmitir su significado y su concepción

como resultado de la unión de esfuerzos y la voluntaria adhesión al sistema de todos los municipios.

El sistema de información urbanística de Aragón aspira a promover la más completa publicidad y transparencia en esta materia facilitando el acceso público a la ordenación urbanística coordinando los diferentes sistemas de información urbanística de las Administraciones con competencias en la materia. El sistema, que entronca directamente con las previsiones de la normativa estatal de suelo, ha de funcionar telemáticamente y coordinarse en la medida de lo posible con el sistema general de información territorial de Aragón establecido en la normativa de ordenación del territorio.

En lo que respecta a los planes y proyectos de interés general de Aragón **se rectifican** diferentes aspectos de la regulación que de los proyectos supramunicipales realizó la Ley **5/1999, de 25 de marzo**. El plan o proyecto de interés general de Aragón se configura ahora como un instrumento territorial y urbanístico de acción pública autonómica. No caben, en el **nuevo** marco **legal**, los planes y proyectos de interés general de iniciativa privada, que **[palabra suprimida por la Ponencia]** admitió **el anterior**, aunque sí contempla esta Ley la posibilidad de que la iniciativa pública se active de oficio o a instancia de parte. De este modo, se garantiza que sólo la presencia de un evidente interés público, de rango aragonés aun cuando pueda afectar únicamente al territorio de un solo Municipio —como precisa la Sentencia del Tribunal Constitucional 51/2004—, permite impulsar estas actuaciones. El simple interés privado, por mucha importancia que tenga, no permite ejercer iniciativa alguna ante la Administración de la Comunidad Autónoma. Sólo ésta puede impulsar la redacción y aprobación de un proyecto de interés general de Aragón.

Sentado lo anterior, **se amplían** los ámbitos material y territorial de los proyectos de interés general de Aragón. Desde la primera perspectiva, si la Ley **5/1999, de 25 de marzo** contemplaba la implantación de actividades industriales o de servicios de especial importancia, el establecimiento de grandes equipamientos colectivos y la edificación de viviendas de promoción pública, esta Ley permite a los proyectos de interés general de Aragón autorizar actuaciones tales como las dirigidas a la implantación de actividades industriales o de servicios de especial importancia, el establecimiento de grandes equipamientos colectivos, el desarrollo de la política autonómica de vivienda y suelo, el ejercicio conjunto y concertado de competencias concurrentes de diferentes Administraciones públicas o a otras finalidades expresamente establecidas por Ley de Cortes. En relación con esta cuestión, por cierto, conviene tener presente la distinción, ya esbozada en la Ley Urbanística de 1999 y que esta Ley clarifica, entre planes y proyectos de interés general de Aragón, según comporten actuaciones de urbanización o se limiten únicamente a autorizar actuaciones de edificación. Estos últimos, de manera coherente con el diseño legal del proyecto de interés general de Aragón, ven limitado su ámbito material al establecimiento de grandes equipamientos colectivos y otras finalidades expresamente establecidas por Ley.

En cuanto al ámbito territorial de los proyectos de interés general de Aragón, en segundo lugar, esta Ley impide la aprobación de proyectos de interés general

de Aragón únicamente en el suelo urbano, en el cual otros procedimientos, ya tradicionales en el ordenamiento urbanístico, como son la intervención autonómica en los procesos de planeamiento o el especial para actuaciones de edificación de la Administración de la Comunidad Autónoma, permiten dar adecuada respuesta al interés general de Aragón. Así pues, sin perjuicio de la existencia de procedimientos para una adecuada preservación de los intereses regionales, en los suelos urbanos y en los suelos urbanizables delimitados, siempre que en estos últimos no haya concluido el plazo fijado en el plan general para su desarrollo, esta Ley reconoce el liderazgo que corresponde a los municipios en la práctica urbanística. El plan general vigente, en tales suelos, no puede ser desplazado. Más allá, en el resto de suelos, se atribuye el coprotagonismo en el gobierno del territorio a municipios y Comunidad Autónoma, siempre en función de sus respectivos intereses que se erigen, de este modo, en canon de control. Ello no sin importantes garantías. De esta manera, lejos de obviar en suelo no urbanizable especial la existencia de circunstancias que motivaron su protección mediante decisión municipal ratificada por la Comunidad Autónoma al aprobar el correspondiente plan general, se somete cualquier plan o proyecto de interés general de Aragón a los procedimientos de evaluación previstos en la normativa de protección ambiental.

Cuestión distinta, obviamente, es la relativa a la necesidad de colaboración interadministrativa, que puede ser muy diversa en función de las circunstancias concurrentes, y que normalmente podrá satisfacerse adecuadamente mediante la gestión de los planes y proyectos de interés general de Aragón a través de consorcios de interés general y mediante convenios interadministrativos suscritos al efecto. Los municipios afectados por un plan o proyecto de interés general de Aragón tienen **[palabras suprimidas por la Ponencia]** derecho a integrarse en un consorcio gestor de dicho proyecto. De este modo, se garantizan cauces de colaboración orgánica entre municipios, Comunidad Autónoma y, si es preciso o conveniente, el Estado u otras entidades privadas con finalidades de interés público concurrente, tal y como admite la **[palabras suprimidas por la Ponencia]** normativa aragonesa de régimen local.

Precisamente en torno a la colaboración interadministrativa y a la necesidad de superar conflictos habidos en torno a proyectos autonómicos de extraordinaria importancia realiza un esfuerzo notable la Ley al prever técnicas novedosas de participación del Municipio en las plusvalías urbanísticas generadas por la acción pública autonómica, ampliando así las exigencias constitucionales al hacerles beneficiarios de unas plusvalías no generadas ni ganadas para lo público por su acción, como el establecimiento de un canon calculado sobre la base de la inversión a realizar para la ejecución del plan o proyecto de interés general de Aragón y que puede llegar a alcanzar hasta el cinco por ciento de ésta. Pero no sólo tal canon cumple el propósito enunciado, ya que también la previsión de cesión de aprovechamiento, lógicamente limitada a los planes de interés general, como consecuencia de unos instrumentos que trascienden de lo urbanístico liderados por otra Administración, desborda las exigencias constitucionales en beneficio del Municipio.

Por otra parte, se regulan los programas de coordinación del planeamiento urbanístico como instrumentos que revisten caracteres más sencillos y territorialmente limitados que las directrices de ordenación del territorio. Estamos ante instrumentos de urbanismo operativo para garantizar una adecuada conexión entre la ordenación urbanística y la ordenación territorial o de otro orden (ambiental, cultural, educativa, etc.). Se trata, en definitiva, de establecer un instrumento más ligero y simple que las directrices parciales de ordenación territorial que permita a la Administración autonómica agilizar el diseño y ejecución de actuaciones territoriales de su competencia, siempre conforme a objetivos regionales, coordinando ejecutoriamente el planeamiento municipal afectado. Y es que puede ocurrir que ni resulte preciso un plan o proyecto de interés general de Aragón ni bastante con el régimen de autorización de grandes obras de ordenación territorial o de urgencia establecido en esta Ley siendo suficiente la enunciación del objetivo a alcanzar por un programa de coordinación que habrá de plasmarse en el planeamiento municipal. Es la propia Administración autonómica la que limita la discrecionalidad de la que dispone para pronunciarse sobre el planeamiento municipal enunciando los objetivos de interés regional que el mismo ha de alcanzar. Se trata de este modo de garantizar la eficacia de los objetivos regionales en el planeamiento municipal.

[Palabras suprimidas por la Ponencia.] La creación de la norma técnica de planeamiento responde al propósito de normalizar técnicamente los instrumentos de planeamiento y, especialmente, los grafismos, soportes informáticos, terminología y conceptos presentes en los mismos con objeto de facilitar y agilizar su elaboración y conocimiento. Precisamente es la norma técnica de planeamiento, en unión de la directriz especial de urbanismo, el instrumento que aspira a convertirse en el marco técnico que simplifique el sistema de planeamiento urbanístico en Aragón al cual podrán remitirse los municipios aportando básicamente la documentación gráfica de ordenación.

Diferente encaje en la normativa urbanística, aun cuando se mantenga su consideración como instrumentos especiales, tienen los convenios urbanísticos. No debe ni puede ocultarse el necesario papel que corresponde a la iniciativa privada en un entorno de mercado, de economía social de mercado, como el querido por nuestra Constitución y lo deseable que resulta la concertación de la acción pública con la iniciativa privada. Al servicio de tal concertación, de tal confluencia de voluntades para la efectividad de la ordenación urbanística, está la institución de los convenios urbanísticos. El fomento de la iniciativa privada fue un mandato dirigido a las Administraciones públicas desde la Ley **5/1999, de 25 de marzo**, que no se cuestiona en esta Ley que, más bien al contrario, trata de perfeccionar la regulación precedente de los convenios como cauces efectivos de colaboración para mejorar dicha acción de fomento sin perjuicio para los intereses generales. Pero una más que deseable colaboración entre los poderes públicos y la iniciativa privada no debe servir de excusa para convertir al convenio urbanístico en instrumento alternativo a la Ley para regir la actividad urbanística. El convenio urbanístico ha de ser, simplemente, un instrumento más para facilitar el cumplimiento de la Ley. Y es

que, como establece la **[palabra suprimida por la Ponencia]** normativa estatal de suelo y la Ley Urbanística de 1999 tras su modificación en 2007, no todo es transable. En esta Ley, al tiempo que se mantienen los límites al contenido de los convenios urbanísticos de planeamiento, se exige a todo convenio urbanístico, como condición esencial para su validez, una valoración económica de los compromisos que del mismo derivan para quienes los suscriban, que habrán de prestar y mantener garantía financiera o real del cumplimiento de las obligaciones que les incumban que, en el caso de la Administración, podrá sustituirse por consignación en presupuesto aprobado, en cuantía suficiente para hacer frente a las obligaciones que le incumban.

Finalmente, en relación con los patrimonios públicos de suelo, se mantiene la afectación a los fines legalmente establecidos de los suelos que en ellos se integran tal y como ha establecido el legislador estatal, impidiendo la realización de subastas de suelos residenciales libres e imponiendo el concurso como forma ordinaria de enajenación de los suelos de los patrimonios públicos. Se potencia el régimen de las reservas de terrenos para constitución o ampliación de patrimonios públicos de suelo, que podrán ser establecidas por los municipios o la Comunidad Autónoma, y se introduce una regulación precisa de las áreas y los derechos de tanteo y retracto, derechos de adquisición preferente cuyo objeto fundamental es la obtención de suelos por las Administraciones públicas que les permitan intervenir eficazmente en el mercado del suelo y la vivienda.

VI

Muchas de las novedades que introduce esta Ley, aun anticipadas y estrechamente conectadas con las materias anteriores, se concentran en su título IV, dedicado a la gestión urbanística, que ha de afectar especialmente a los municipios de mayor dinamismo urbanístico de Aragón y, muy especialmente, a las capitales provinciales **[palabras suprimidas por la Ponencia]**, en las que es preciso y conveniente introducir prácticas reales de competencia en la actividad urbanística en todos los niveles y, de manera especial, en el de programación y gestión de la ejecución de un planeamiento actualizado con el que ya cuentan Huesca y Zaragoza y está preparando Teruel.

Pero, lejos de olvidar una vez más a los municipios con menor capacidad, esta Ley ha querido que la transformación de la gestión sea total, no sólo en aquellos municipios donde el dinamismo urbanístico permite un eficaz y eficiente funcionamiento del mercado sino también en aquellos otros donde así no ocurra, para los que se desarrollan con precisión en los títulos V y VII los regímenes de edificación y urbanización simultáneas y de ejecución de obras de urbanización en régimen de obras públicas ordinarias financiadas con contribuciones especiales, dejando ahora al margen la adaptación del régimen urbanístico de la propiedad del suelo en municipios sujetos al régimen urbanístico simplificado.

Se trata **[palabras suprimidas por la Ponencia]**, por tanto, de establecer procedimientos de gestión urbanística que, reforzando las garantías de control público en las diferentes modalidades de actuación,

introduzcan una variedad suficiente para atender las necesidades, tremendamente diversas, de nuestros municipios. Partiendo de la distinción entre actuaciones integradas y actuaciones aisladas, se diferencia en las primeras la gestión directa de la gestión indirecta.

Este título IV se estructura en seis capítulos que se dedican al establecimiento de una serie de disposiciones generales sobre competencia, presupuestos y ámbitos para la ejecución y aprovechamientos, la regulación de las actuaciones aisladas, la de las actuaciones integradas, la obtención de terrenos dotacionales, la expropiación forzosa y los sectores de urbanización prioritaria.

[Palabras suprimidas por la Ponencia.] La gestión urbanística se iniciará una vez aprobado el planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada. La ejecución tendrá lugar siempre bajo control público, pues pública es la obra de urbanización, mediante actuaciones aisladas o actuaciones integradas. Las mayores novedades se establecen al regular las actuaciones integradas, que podrán desarrollarse, según elija la Administración al aprobar el planeamiento, bajo formas de gestión directa, mediante expropiación o cooperación, o indirecta, ya sea mediante programa de compensación o mediante programa de urbanización. El carácter público de la urbanización aparece ahora clarificado y reforzado, de manera que la ejecutará la Administración, con financiación propia previa expropiación o de los propietarios previa reparcelación, o un agente público, ya sea la junta de compensación, ya el urbanizador. Esta Ley tiene especial cuidado, precisamente por el carácter público de la obra de urbanización, al imponer el respeto a las garantías que en materia de contratación del sector público derivan de la normativa de la Unión Europea, garantías que se proyectan tanto sobre la Administración como sobre la junta de compensación o el urbanizador y que inspiran parte de las previsiones del texto refundido de la Ley de Suelo.

Los propietarios participarán en la gestión urbanística ya sea ejecutándola mediante gestión indirecta por compensación, salvo que la adjudiquen a un contratista respetando determinadas disposiciones sobre contratación del sector público, o únicamente financiándola en la gestión directa por cooperación, donde es la Administración la que ejecuta la obra de urbanización, y en la gestión indirecta mediante programa de urbanización, donde la obra pública es ejecutada por el urbanizador o por un subcontratista seleccionado conforme a la normativa de contratación del sector público.

[Palabras suprimidas por la Ponencia.] Lejos de desterrar al propietario de la práctica urbanística, se fomenta pues su participación directa en la misma como gestor de la urbanización por compensación, **propiciando asimismo** su implicación en programas de urbanización mediante una especial valoración en el momento de la adjudicación. Así, si la propiedad del suelo desea participar en la gestión urbanística impuesta por el planeamiento podrá hacerlo siempre que el planeamiento establezca la posibilidad de gestión indirecta por compensación. Pero habrá de hacerlo en plazos determinados cuyo transcurso determina el cambio, por ministerio de la Ley, de la forma de gestión y la obligación municipal de tramitar las alternativas técnicas de programa que pudieran presentarse. Son

los municipios, en cualquier caso, los que en su planeamiento deberán definir el protagonismo que atribuyen a la propiedad del suelo, permitiendo la compensación u optando por el urbanizador.

Esta Ley, por lo demás, comporta el completo ejercicio de las competencias autonómicas en materia expropiatoria que fueron reconocidas por las Sentencias del Tribunal Constitucional 61/1997 y 164/2001 y han sido ya ejercidas por la mayoría de las Comunidades Autónomas. Se crea también el Jurado Aragonés de Expropiación, que ejercerá sus competencias, como ya ocurre en numerosas Comunidades, en las expropiaciones que realicen la Administración de la Comunidad Autónoma y las entidades locales aragonesas.

VII

Novedosa resulta **[palabra suprimida por la Ponencia]** la regulación del régimen de edificación forzosa y del deber de conservación y la ruina en el título V de esta Ley. En lo que respecta al régimen de edificación forzosa se establecen procedimientos eficaces para garantizar el cumplimiento del deber de edificar expropiando o, alternativamente, sustituyendo, si es preciso, al propietario incumplidor ya sea iniciando el procedimiento de oficio ya a instancia de terceros, evitando prácticas elusivas de la norma que permitía la **[palabra suprimida por la Ponencia]** Ley 5/1999, de 25 de marzo, para sortear la intervención administrativa. Se trata, por tanto, de garantizar una vez más la primacía del interés general sobre el particular colaborando con la iniciativa privada de manera que sea ésta la que sustituya la actitud obstativa del propietario al cumplimiento de sus deberes urbanísticos.

Por otra parte, también en lo relativo al régimen de edificación resultan destacables las modificaciones referentes al régimen del deber de conservación y la ruina. A este respecto, **[palabras suprimidas por la Ponencia]** se simplifica y concreta el alcance del deber de conservación de los propietarios, que se fija en la mitad del valor de una construcción de nueva planta con similares características e igual superficie útil o, en su caso, de dimensiones equivalentes que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable, al tiempo que se establece la conservación o rehabilitación como consecuencia práctica de un deterioro no superior a tal límite. En todo caso, la consecuencia del incumplimiento del deber de conservación podrá ser ya no sólo la ejecución subsidiaria o la imposición de multas coercitivas sino también la expropiación del inmueble o la aplicación del régimen de edificación forzosa al que se ha aludido anteriormente.

[Palabras suprimidas por la Ponencia.] Se perfecciona la regulación de la inspección periódica de construcciones y edificaciones, que podrá imponer el propio planeamiento o los municipios mediante ordenanza en las áreas que se delimiten y que determinará la obligación de los propietarios de realizar, con la periodicidad que se establezca, una inspección dirigida a determinar el estado de conservación de los inmuebles. En todo caso, los informes técnicos que se emitan a resultas de las inspecciones deberán fijar los criterios para una adecuada conservación del inmueble

inspeccionado, así como analizar el grado de ejecución y efectividad de las medidas adoptadas y de los trabajos y obras realizados para cumplimentar las recomendaciones contenidas en el o los informes técnicos de las inspecciones anteriores.

En estrecha conexión con la inspección periódica de construcciones y edificaciones se regula el régimen de la ruina, ya que, frente a los tres supuestos anteriores, **[palabras suprimidas por la Ponencia]** se establece la procedencia de la declaración de la situación legal de ruina cuando el coste de las reparaciones necesarias para devolver a la que esté en situación de manifiesto deterioro la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales supere el límite del deber normal de conservación, o cuando, acreditando el propietario el cumplimiento puntual y adecuado de las recomendaciones de los informes técnicos correspondientes al menos a las dos últimas inspecciones periódicas, el coste de los trabajos y obras realizados como consecuencia de esas dos inspecciones, sumado al de las que deban ejecutarse a los efectos antes señalados, supere el límite del deber normal de conservación, con comprobación de una tendencia constante y progresiva en el tiempo al incremento de las inversiones precisas para la conservación del edificio. En todo caso, se mantiene la posibilidad, ya prevista en la Ley **5/1999, de 25 de marzo**, de que el Municipio opte por rehabilitar o conservar el inmueble, iniciando u ordenando la iniciación de las obras necesarias en un plazo máximo de seis meses, hasta eliminar el estado físico de ruina.

VIII

Se introducen relevantes novedades sobre el régimen jurídico de la disciplina urbanística al sustituir prácticamente en su integridad la tipificación establecida **[palabras suprimidas por la Ponencia]** por la Ley **5/1999, de 25 de marzo**. Se aspira a proporcionar un régimen **sancionador y** de protección de la legalidad **[palabras suprimidas por la Ponencia]** que, sin merma de las garantías constitucionalmente exigibles, resulte verdaderamente efectivo. Y es que la intervención pública en **una** materia tan sensible como la urbanística, que tantos y tan grandes esfuerzos exige del empresariado y la Administración, sólo resultará legitimada, especialmente con el nivel de intensidad que alcanza en esta Ley, si se garantiza eficazmente su cumplimiento y se reacciona contundentemente contra su incumplimiento reponiendo la legalidad. Se introducen, por otra parte, mecanismos que tienden a fomentar el cumplimiento voluntario de las medidas de protección y restablecimiento de la legalidad acordadas por la Administración.

IX

El título VII regula el régimen urbanístico simplificado, ineludible en una Comunidad Autónoma como la nuestra, en la que de los 731 municipios de Aragón 672 están por debajo de los 2.000 habitantes, 616 de los 1.000 y 143 de los 100 habitantes, según datos del año 2007. El régimen urbanístico simplificado es el régimen urbanístico al que puede acogerse la inmensa mayoría de los municipios de Aragón. Obviamente,

[palabras suprimidas por la Ponencia] la regulación establecida **[palabras suprimidas por la Ponencia]** no conforma un marco urbanístico que **no sea susceptible** de modulación alguna. Tanto en materia de planeamiento, especialmente en lo que respecta al plan general de ordenación urbana, cuyos contenidos mínimos se gradúan en función de la población o complejidad de los municipios, o a la directriz especial de urbanismo, que incorporan el régimen ya expuesto, como en materia de gestión urbanística, con la potenciación de instrumentos como la urbanización y edificación simultáneas o la ejecución de la urbanización en régimen de obras públicas ordinarias, existen herramientas al servicio de los municipios con menor capacidad o medios para la acción urbanística. Pero es preciso, vital en nuestra Comunidad, un régimen urbanístico realmente simple para estos municipios.

El régimen urbanístico simplificado aparece conformado en este último título de la Ley como una oferta a los municipios para que se doten de un sistema de ordenación y gestión urbanística adecuado a sus necesidades y características. Huyendo nuevamente de planteamientos dogmáticos sobre la propiedad del suelo vinculados a la sacralización de la equidistribución, se proponen técnicas que asumen el carácter asistemático de los desarrollos urbanísticos en estos municipios de escaso dinamismo y tratan de proporcionar cauces que den respuesta a las necesidades de autoconsumo urbanístico y edificatorio, único gran problema urbanístico junto a la preservación de los núcleos consolidados, en estos municipios. Ello no implica, no obstante, la reducción de las garantías urbanísticas cuando sean precisas, pues esta Ley modula el ámbito de aplicación del régimen urbanístico simplificado en función de su ubicación, bien declarándolo inaplicable en determinadas comarcas salvo expreso pronunciamiento de la Administración autonómica, bien previendo la posible exclusión de dicho régimen mediante decisión igualmente de la Comunidad Autónoma. Y es que el criterio demográfico no puede ni debe ser el único tomado en consideración para establecer un régimen urbanístico simplificado ya que, de hacerlo así, el territorio podría quedar desprotegido frente a tensiones urbanísticas o maniobras especulativas debidas a razones turísticas o de otro orden.

En lo que respecta a la ordenación urbanística, esta Ley contempla las dos fundamentales situaciones posibles, esto es, la ausencia de plan general de ordenación urbana o la existencia de plan general de ordenación urbana. En cualquiera de estos supuestos se establecen relevantes novedades. Así en aquellos municipios que carezcan de plan general se aplicará el régimen de zonas de borde, mientras que en los municipios con plan general simplificado se introducen una serie de alternativas que permiten adaptar éste a sus peculiares características tanto en lo relativo a clasificación, como a reservas, determinaciones y documentación, posibilidad de remitirse a directriz especial de urbanismo o posibilidad de prever el régimen de zonas de borde para núcleos concretos del término municipal, entre otras cuestiones.

También en lo relativo al régimen urbanístico de la propiedad se introducen modulaciones en estos municipios. Así, se flexibiliza, mediante remisiones al plan general de ordenación urbana, el régimen de clasificación del

suelo y el de reservas para infraestructuras y equipamientos, que pueden incluso eliminarse en lo que afecten al plan general o a los planes especiales de reforma interior y reducirse al veinte por ciento de la superficie que ordenen en los municipios de menos de dos mil habitantes.

Por otra parte, la gestión urbanística responde en los municipios a planteamientos indiscutiblemente diferentes de los de los **[palabra suprimida por la Ponencia]** municipios más dinámicos. Las técnicas y procedimientos adaptados a la realidad de Zaragoza, Huesca o Teruel, entre otros grandes municipios aragoneses, resultan del todo inadecuadas para muchos otros en los que ni hay mercado ni hay negocio sino simple necesidad personal de consumo de suelo para uso propio. Es por ello que esta Ley elimina en estos municipios cualquier rigidez en la distinción de categorías que pudiera imponer la ejecución en unidades de ejecución y potencia la gestión al margen de ellas sin impedirla cuando resulte conveniente. Así, la ejecución del planeamiento en los municipios con población inferior a dos mil habitantes que cuenten con plan general tendrá lugar en cualquiera de las formas establecidas en esta Ley, siendo posible en su suelo urbano en todo caso la ejecución del planeamiento mediante la imposición al propietario de la ejecución previa o simultánea de las obras de urbanización precisas, la aprobación de un programa de edificación o la urbanización en régimen de obras públicas ordinarias, que podrán ser financiadas mediante contribuciones especiales. En los municipios que carezcan de plan general se podrá imponer al propietario la previa o simultánea ejecución de la urbanización precisa para la conversión de su parcela en solar al otorgar licencia de edificación en el suelo urbano.

X

Finalmente, la Ley se completa con una serie de disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales. Entre las disposiciones finales conviene destacar las dedicadas a la modificación de aspectos concretos de las Leyes 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y el Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón.

Las disposiciones transitorias previenen las incidencias que pudieran derivarse de la entrada en vigor de esta Ley garantizando, por otra parte, que los aspectos esenciales de la nueva regulación desde la perspectiva de los objetivos que se propone alcanzar, lo hacen de la manera más completa y en el tiempo más breve **posible pero sin alterar el desarrollo y ejecución del planeamiento en trámite**. En todo caso, se prevé el régimen transitorio aplicable a los instrumentos urbanísticos vigentes, los procedimientos de otorgamiento de licencias o autorización de usos en suelo urbanizable, los instrumentos de ordenación urbanística en tramitación, los proyectos supramunicipales aprobados conforme a la Ley **5/1999, de 25 de marzo**, la delimitación de sectores, las reservas para dotaciones, zonas verdes y espacios libres, la ejecución del planeamiento, la autorización de viviendas unifamiliares en suelo no urbanizable, la regularización de parcelaciones ilegales y actuaciones en áreas

degradadas, el régimen transitorio del suelo y de los instrumentos urbanísticos vigentes, a los procedimientos sancionadores y a los convenios urbanísticos, entre otras cuestiones.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Objeto.

1. Esta Ley tiene por objeto regular la actividad urbanística y el régimen urbanístico del suelo, el suelo y el subsuelo en la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La actividad urbanística comprende la clasificación, el planeamiento, la urbanización, la intervención en el mercado de la vivienda y del suelo y en el uso del suelo y la disciplina urbanística.

3. La actividad urbanística se desarrolla en el marco de la ordenación del territorio.

Artículo 2.— Función pública.

1. La dirección y el control de la actividad urbanística constituyen una función pública.

2. Para el desarrollo de la actividad urbanística, a la Administración Pública competente le corresponden las siguientes funciones:

a) Redacción y aprobación de los instrumentos de la ordenación urbanística, no susceptibles de transacción.

b) Intervención para el cumplimiento del régimen urbanístico del suelo.

c) Determinación de la forma de gestión de la actividad administrativa de ejecución.

d) Dirección, inspección, control y gestión de la ejecución del planeamiento.

e) Intervención en el mercado del suelo y la vivienda mediante el desarrollo y aplicación de las políticas públicas de suelo y vivienda.

f) Policía del uso del suelo y de la edificación y protección de la legalidad urbanística y de vivienda.

g) Sanción de las infracciones administrativas.

h) Cualesquiera otras que sean necesarias para la efectividad de los fines de la actividad urbanística.

3. La ordenación urbanística y las políticas públicas de suelo y vivienda se rigen, en el marco y de acuerdo con esta Ley, por los principios rectores de la política social y económica establecidos en los artículos 45, 46 y 47 de la Constitución Española.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 3.— Órganos urbanísticos activos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma, en el marco de la función pública de ordenación del territorio, que se rige por su legislación específica, el ejercicio de las competencias urbanísticas que expresamente le hayan sido atribuidas.

2. Son órganos urbanísticos activos de la Administración de la Comunidad Autónoma los siguientes:

a) De carácter unipersonal, el Consejero competente en materia de urbanismo, el Director General competente en materia de urbanismo y el Director del Servicio Provincial competente en materia de urbanismo.

b) De carácter colegiado, el Consejo de Urbanismo de Aragón y los Consejos Provinciales de Urbanismo de Huesca, Teruel y Zaragoza.

3. El Gobierno de Aragón y los órganos urbanísticos activos de Administración de la Comunidad Autónoma ejercerán sus competencias previo informe jurídico y técnico emitidos, según proceda, por las unidades administrativas de la Dirección General o los servicios provinciales competentes en materia de urbanismo.

4. Las competencias urbanísticas que se atribuyan a la Administración de la Comunidad Autónoma sin indicar el órgano competente para ejercerlas, corresponderán al titular del Departamento competente en materia de urbanismo.

Artículo 4.— *Órganos urbanísticos consultivos y de participación de la Administración de la Comunidad Autónoma.*

1. El Consejo de Urbanismo de Aragón y los Consejos Provinciales de Urbanismo, sin perjuicio de las competencias que les correspondan como órganos activos, actuarán también como órganos consultivos y de participación de la Comunidad Autónoma. Serán oídos preceptivamente en los supuestos establecidos en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo y facultativamente cuando sean requeridos para ello.

2. La composición, funciones y competencias de estos órganos se establecerán reglamentariamente **[palabras suprimidas por la Ponencia]**. Su composición deberá garantizar una presencia institucional que permita la coordinación de la Administración de la Comunidad Autónoma con otras administraciones públicas con competencias sobre el territorio, contará con representaciones de las organizaciones más representativas de las entidades locales, empresariales y sindicales, fomentará la participación ciudadana y podrá incluir la asistencia de expertos y especialistas en materia de urbanismo.

Artículo 5.— *Provincias y Comarcas.*

1. Corresponde a las diputaciones provinciales la función de cooperación y asistencia a los municipios de sus respectivos territorios en el desarrollo de la actividad urbanística ejerciendo las competencias que les sean legalmente atribuidas.

2. Corresponden a las comarcas las competencias que en materia de urbanismo les atribuye su normativa específica.

Artículo 6.— *Municipios.*

1. Con carácter general y para la gestión de los intereses de la comunidad local, corresponde a los municipios la actividad urbanística pública. Los municipios ejercerán las competencias que les hayan sido atribuidas y cuantas competencias en materia urbanística no estén expresamente atribuidas a otras Administraciones.

2. Los municipios que no dispongan de medios técnicos, jurídicos o materiales suficientes para el ejercicio eficaz de sus competencias urbanísticas podrán recabar la asistencia de la correspondiente Provincia o Comarca en la forma establecida en la normativa de régimen local y régimen jurídico de las administraciones públicas.

3. Corresponden al Alcalde las siguientes atribuciones:

a) La aprobación de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno.

b) La aprobación de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.

c) La aprobación de los convenios de gestión.

d) El otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local.

e) El ejercicio de las restantes competencias en relación con edificación y uso del suelo y la disciplina urbanística, salvo la imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves y muy graves.

f) Las que, correspondiente al Municipio conforme a esta Ley, no estén expresamente atribuidas a otro órgano municipal.

4. Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:

a) La aprobación inicial y provisional del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en esta Ley.

b) La aprobación de las ordenanzas de edificación.

c) La aprobación de los convenios de planeamiento.

d) La imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves y muy graves.

e) Las restantes competencias que le hayan sido expresamente atribuidas en esta Ley.

5. Corresponden a la Junta de Gobierno Local, cuando exista, la asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones y las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le deleguen conforme a lo establecido en la legislación del régimen local.

6. La aprobación de proyectos de obras se regirá por lo establecido en la legislación de régimen local.

7. Las referencias que en esta Ley se realizan a las atribuciones de órganos municipales no impedirán que, cuando proceda conforme a la legislación de régimen local, la competencia corresponda a la Junta de Gobierno Local o a otros órganos.

Artículo 7.— *Sociedades urbanísticas.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, las comarcas, los municipios y las entidades instrumentales de todos ellos podrán constituir por sí solas, entre sí, mediante consorcios o con terceros, sociedades urbanísticas de carácter mercantil para el estudio, desarrollo, gestión, promoción y ejecución del planeamiento territorial y urbanístico u otro objeto de la incumbencia de las Administraciones que la constituyan siempre que no implique ejercicio de autoridad. Las sociedades de capital íntegramente público participadas por diferentes entes públicos tendrán la consideración de empresa pública dependiente de cada uno de ellos cuando tengan la condición de medio propio y servicio técnico de los mismos conforme a lo establecido en la normativa básica de contratos del sector público.

2. Las sociedades urbanísticas podrán tener por objeto:

a) La elaboración y redacción de planes y proyectos de interés general de Aragón, propuestas de delimitación y ordenación de sectores concertados de urbanización prioritaria, planeamiento de desarrollo o estudios de detalle, así como de cualesquiera instrumentos de gestión urbanística o informes, estudios o asistencia técnicas en materia urbanística.

b) La promoción, gestión y ejecución de actuaciones de suelo y vivienda sin necesidad de que se transmitan o aporten necesariamente terrenos o aprovechamientos. Si todas o alguna de las entidades asociadas optaran por transmitir o aportar terrenos o aprovechamientos urbanísticos afectados por la actuación encomendada, podrá tener lugar en pleno dominio o limitándose al derecho de superficie o a otro u otros derechos reales existentes o constituidos al efecto.

c) La gestión y promoción de patrimonios públicos de suelo, así como la ejecución de actuaciones sobre los mismos, conforme al destino que le es propio, incluyendo la posibilidad de actuar como beneficiario de la expropiación para la constitución o ampliación de patrimonios públicos en ámbitos de reserva o la adquisición de bienes a través de los derechos de adquisición preferente a favor de la Administración en las áreas de tanteo y retracto reguladas en esta Ley.

d) La conservación y explotación de la urbanización, a costa de los propietarios y bajo la dependencia de la Administración, con los derechos y deberes de las entidades urbanísticas de conservación.

e) La gestión de las expropiaciones para la ejecución de planes y proyectos de interés general de Aragón o planeamiento urbanístico u otras actuaciones determinadas.

3. Las sociedades urbanísticas que tengan la condición de medio propio y servicio técnico de entes públicos conforme a la normativa de contratación del sector público podrán recibir encargos de la Administración titular en las condiciones y supuestos en ella establecidos.

4. Para la realización de su objeto social las sociedades urbanísticas tendrán, de conformidad con su naturaleza y con la normativa que les resulte de aplicación, las facultades que se les atribuyan y en todo caso las siguientes:

a) Adquirir, transmitir, constituir, modificar y extinguir toda clase de derechos sobre bienes muebles o inmuebles que autorice el derecho privado, en orden a la mejor consecución de la urbanización, edificación y aprovechamiento del área de actuación.

b) Realizar directamente convenios con los organismos competentes.

c) Enajenar, incluso anticipadamente, las parcelas que darán lugar a los solares resultantes de la ordenación, en los términos más convenientes para asegurar su edificación en los plazos y en la forma prevista. La misma facultad le asistirá para enajenar los aprovechamientos urbanísticos otorgados por el planeamiento que habrán de materializarse en las parcelas resultantes de la ordenación.

d) Gestionar la urbanización y los servicios implantados, hasta que sean formalmente asumidos por el organismo competente conforme a lo establecido en esta Ley.

e) Actuar como entidad instrumental de las entidades titulares o como entidad privada, cuando proceda, y en concurrencia plena con terceros.

f) Ostentar la condición de beneficiaria de expropiaciones urbanísticas y de los derechos de adquisición preferente conforme a lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA

Artículo 8.— Principios.

[Numeración suprimida por la Ponencia.]

La actividad urbanística se desarrollará para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo siguiente conforme a los siguientes principios:

a) Desarrollo sostenible, armonizando el uso racional de los recursos naturales y los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres, la salud y la seguridad de las personas y la protección del patrimonio cultural y del medio ambiente, contribuyendo a la prevención y reducción de la contaminación y fomentando la eficiencia energética.

b) Subordinación al interés público, garantizando la utilización del suelo conforme al mismo y, en particular, la subordinación de las decisiones de transformación de suelo para uso residencial a la efectividad del derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada [palabras suprimidas por la Ponencia].

c) Remisión normativa al planeamiento, reservando a éste la determinación de los usos del suelo y, consecuentemente, del contenido urbanístico patrimonializable por la propiedad del suelo y las condiciones de ejercicio de la libertad de empresa en relación con la actividad urbanística.

d) Colaboración y coordinación, garantizando una adecuada trabazón de las acciones de las diferentes Administraciones públicas con competencias concurrentes en relación con la actividad urbanística.

e) Participación ciudadana, habilitando en los procedimientos para la adopción de decisiones urbanísticas los trámites de información y audiencia pública en los términos establecidos en las leyes.

f) Transparencia, sometiendo cualesquiera instrumentos urbanísticos a publicidad en los términos establecidos en las leyes.

g) Eficacia y eficiencia, adoptando las decisiones que procedan en relación con la ordenación urbanística y, especialmente, con su gestión para garantizar la consecución de los objetivos de interés general que las justifiquen y, especialmente, la efectividad del derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

Artículo 9.— Objetivos.

1. Son **objetivos** de la actividad urbanística, en el marco de los principios anteriores, los siguientes:

a) Lograr un desarrollo sostenible, equilibrado y cohesionado de las ciudades y del territorio en términos sociales, culturales, económicos y ambientales, con el **fin** fundamental de mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida en Aragón.

b) Vincular los usos del suelo a la utilización racional y sostenible de los recursos naturales.

c) Subordinar los usos del suelo y de las construcciones, edificaciones e instalaciones, de cual fuere su titularidad, al interés general definido por esta Ley y, en su virtud, por la ordenación urbanística.

d) Delimitar el contenido del derecho de propiedad del suelo, usos y formas de aprovechamiento, conforme a su función social y utilidad pública.

e) Garantizar el ejercicio de la actividad empresarial urbanística e inmobiliaria en forma compatible con

los valores, principios y derechos constitucionales evitando maquinaciones especulativas que alteren el precio del suelo, la vivienda u otras construcciones generando incrementos artificiosos de los mismos.

f) Garantizar la disponibilidad de suelo para usos urbanísticos, la adecuada dotación y equipamiento urbanos y el acceso a una vivienda digna, evitando la especulación del suelo.

g) Garantizar la ejecución del planeamiento mediante la justa distribución de los beneficios y las cargas entre quienes intervengan en la actividad urbanizadora y edificatoria del suelo.

h) Asegurar y articular la adecuada participación de la comunidad en las plusvalías que se generen por la acción urbanística.

2. La ordenación urbanística establecida en los instrumentos de planeamiento, en el marco de la ordenación del territorio, tiene por objeto, en todo caso:

a) La organización racional y conforme al interés general de la ocupación y los usos del suelo, mediante su clasificación y calificación.

b) La determinación, reserva, afectación y protección del suelo dotacional.

c) El cumplimiento de los deberes de conservación y rehabilitación de las construcciones y edificaciones existentes.

d) La fijación de las condiciones de ejecución y, en su caso, de programación de las actividades de urbanización y edificación.

e) La formalización de una política de intervención en el mercado del suelo, especialmente mediante la constitución de patrimonios públicos de suelo, así como el fomento de la construcción de viviendas protegidas **preferentemente de alquiler**.

f) La protección del patrimonio cultural aragonés.

g) La incorporación de objetivos de sostenibilidad que permitan mantener la capacidad productiva del territorio, la estabilidad de los sistemas naturales, mejorar la calidad ambiental, preservar la diversidad biológica, y asegurar la protección y mejora del paisaje **y la integración de los cursos de agua existentes, y la presencia de arbolado en los viales y plazas adecuados**.

h) La promoción sostenida, eficaz y eficiente de las condiciones necesarias para **garantizar** el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

TÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.— Régimen del suelo.

1. El régimen urbanístico del suelo será el establecido en la legislación estatal de suelo, en esta Ley y, por remisión legal, en el planeamiento, de acuerdo con la situación básica en que se encuentre el suelo, la clasificación y la calificación urbanística de los predios.

2. La previsión de edificabilidad por la ordenación territorial y urbanística, por sí misma, no la integra en el contenido del derecho de propiedad del suelo. La patrimonialización de la edificabilidad se produce únicamente con su realización efectiva y está condicionada en todo caso al cumplimiento de los deberes y el

levantamiento de las cargas propias del régimen que corresponda por el promotor de la actuación conforme al régimen establecido en esta Ley.

3. La determinación de la situación básica de suelo urbanizado a los efectos establecidos en la legislación estatal no está condicionada, en tanto cuestión fáctica y reglada, por la clasificación y calificación urbanística de los terrenos conforme a esta Ley. Se entenderá que los terrenos están integrados de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población en los siguientes supuestos:

a) Cuando, de conformidad con la ordenación urbanística aplicable, concurren todas las circunstancias y cuentan con las dotaciones y servicios señalados en **el artículo 12.a)**.

b) Cuando, de conformidad con la ordenación urbanística aplicable, puedan a llegar a concurrir todas las circunstancias y contar con las dotaciones y servicios señalados en **el artículo 12.a)** sin otras obras que las de conexión de las parcelas a las instalaciones ya en funcionamiento.

4. Los terrenos que no se encuentren en la situación básica de suelo urbanizado lo estarán en la de suelo rural conforme a los criterios establecidos en la normativa estatal y de conformidad con la ordenación territorial y urbanística que resulte de aplicación.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN URBANÍSTICA DEL SUELO

Sección 1.ª

CLASES Y CATEGORÍAS

Artículo 11.— Clasificación y categorías.

1. Corresponde al plan general la clasificación de todo el suelo del término municipal, incluido el destinado a sistemas generales, en las siguientes clases y categorías:

a) Suelo urbano, consolidado o no consolidado.

b) Suelo urbanizable, delimitado o no delimitado.

c) Suelo no urbanizable, especial o genérico.

2. La clasificación de suelo responderá al modelo de evolución urbana y ocupación del territorio que establezca el plan general de ordenación urbana. El suelo que no sea clasificado como suelo urbano o urbanizable tendrá la clasificación de suelo no urbanizable.

3. En los municipios que carezcan de plan general, el suelo que no tenga la condición de urbano tendrá la consideración de suelo no urbanizable.

Sección 2.ª

SUELO URBANO

Artículo 12.— Concepto.

Tendrán la condición de suelo urbano:

a) Los terrenos ya transformados por contar con acceso rodado integrado en la malla urbana y servicios de abastecimiento y evacuación de agua, así como suministro de energía eléctrica, de características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir. No se considerarán integrados en la malla urbana, salvo expresa y motivada previsión en contrario del plan general, los terrenos colindantes a los márgenes exteriores de las vías perimetrales de los

núcleos urbanos ni los colindantes a las vías de comunicación de los núcleos entre sí o las carreteras, salvo los que lo sean a los tramos de travesía a partir del primer cruce de ésta con calle propia del núcleo urbano.

b) Los terrenos que el plan general incluya en áreas consolidadas por la edificación, al menos, en las dos terceras partes de su superficie edificable, siempre que la parte edificada reúna o vaya a reunir, en ejecución del plan, los requisitos establecidos en el apartado anterior.

c) Los terrenos que, en ejecución del planeamiento, hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo.

Artículo 13.— *Categorías.*

1. El plan general podrá distinguir las categorías de suelo urbano consolidado y no consolidado conforme a lo establecido en esta Ley.

2. El plan general atribuirá la condición de suelo urbano no consolidado a los terrenos del suelo urbano que someta a actuaciones integradas de urbanización, sean o no de reforma interior. Cuando se trate de terrenos ya transformados conforme al artículo anterior, el plan general podrá atribuirles la condición de suelo urbano no consolidado sometiéndolos al régimen de actuaciones integradas cuando resulte necesaria su urbanización o reurbanización mediante la ejecución de actuaciones integradas de urbanización para alcanzar alguno de los siguientes objetivos:

a) Delimitar unidades de ejecución, continuas o discontinuas, cuando el plan general atribuya un aprovechamiento objetivo superior al preexistente, cuya ejecución requiera la gestión de una actuación integrada de urbanización.

b) Corregir aquellas situaciones en las cuales la urbanización o nivel de dotaciones públicas existentes no comprenda todos los servicios precisos o no tengan la proporción adecuada, respectivamente.

c) Establecer dotaciones de cesión obligatoria y gratuita.

3. El plan general atribuirá la condición de suelo urbano no consolidado a los terrenos del suelo urbano que deban someterse al régimen de las actuaciones de dotación conforme a lo establecido en la normativa estatal. Tendrán la condición de suelo urbano no consolidado en todo caso los terrenos de suelo urbano en los que el planeamiento incremente el aprovechamiento preexistente de conformidad con **[palabra suprimida por la Ponencia]** la definición establecida en el **artículo 131.4** aun cuando se encuentren completamente urbanizados.

4. El suelo urbano que el plan general no defina como no consolidado tendrá la consideración de suelo urbano consolidado.

Artículo 14.— *Solar.*

Tendrán la consideración de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

a) Si existe planeamiento, que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el mismo, debiendo tener en todo caso señaladas alineaciones y rasantes.

b) Si no existiere planeamiento o si éste no concretare los requisitos, se precisará que, además de cumplir los requisitos establecidos en **el artículo 12.a)**,

la vía a que la parcela dé frente tenga completamente pavimentada la calzada, alumbrado público y encintado de aceras o con pavimentación funcionalmente equivalente. En estos supuestos, la cualidad de solar se aplicará, como máximo, a la superficie de la parcela contenida en la o las líneas paralelas a los viales pavimentados con una profundidad de veinte metros.

Sección 3.ª

SUELO URBANIZABLE

Artículo 15.— *Concepto.*

1. Tendrán la consideración de suelo urbanizable los terrenos que sean clasificados como tales en el planeamiento por prever su posible transformación, a través de su urbanización, en las condiciones establecidas en el mismo, de conformidad con el modelo de evolución urbana y ocupación del territorio resultante de la ordenación estructural.

2. El plan general establecerá un plazo máximo para la transformación del suelo urbanizable que clasifique. Transcurrido dicho plazo sin que se haya iniciado la ejecución de la urbanización, el plan general podrá establecer la desclasificación sin más trámites del suelo urbanizable. En defecto de previsión en el planeamiento y a los efectos establecidos en esta ley y en la legislación estatal el plazo máximo será de diez años desde la aprobación definitiva.

Artículo 16.— *Categorías.*

1. El plan general podrá distinguir las categorías de suelo urbanizable delimitado y suelo urbanizable no delimitado.

2. Tendrán la consideración de suelo urbanizable delimitado los sectores de urbanización prioritaria previstos por el plan general. Todo el suelo urbanizable restante tendrá la consideración de suelo urbanizable no delimitado.

Sección 4.ª

SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 17.— *Concepto y categorías.*

1. Tendrán la condición de suelo no urbanizable los terrenos clasificados como tales por el planeamiento por concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

a) En todo caso, el suelo preservado de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de protección medioambiental o de patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los geológicos, morfológicos, de inundación o de otros accidentes graves.

b) Que no se considere conveniente su transformación en urbanos de acuerdo con el modelo de evolución urbana y ocupación territorial resultante de la ordenación estructural establecida por el plan general, y en su caso, por los planes y proyectos de interés general de Aragón o los instrumentos de ordenación territorial.

2. En el suelo no urbanizable se distinguirán las categorías de suelo no urbanizable genérico y suelo no urbanizable especial.

Artículo 18.— *Suelo no urbanizable genérico.*

1. Constituirá el suelo no urbanizable genérico el clasificado y calificado como tal por el plan general de ordenación urbana.

2. El suelo no urbanizable genérico será la clase y categoría residual.

Artículo 19.— *Suelo no urbanizable especial.*

Tendrán la consideración de suelo no urbanizable especial los terrenos del suelo no urbanizable a los que el plan general reconozca tal carácter y, en todo caso, los siguientes:

a) Los enumerados en **el artículo 17.1.a)**.

b) Los terrenos que, en razón de sus características, puedan presentar graves y justificados problemas de índole geotécnica, morfológica o hidrológica o cualquier otro riesgo natural que desaconseje su destino a un aprovechamiento urbanístico por los riesgos para la seguridad de las personas y los bienes.

CAPÍTULO III

ESTATUTO URBANÍSTICO DE CIUDADANÍA

Artículo 20.— *Derechos del ciudadano.*

Las Administraciones públicas orientarán su actuación urbanística a la consecución de los derechos constitucionales de los ciudadanos. **Su** garantía, reconocimiento, respeto y protección **[palabras suprimidas por la Ponencia]** informará el planeamiento y la gestión urbanística promoviendo los siguientes derechos:

a) Al desarrollo del derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada en términos, como mínimo, de definición y ejecución por las Administraciones públicas de las correspondientes y permanentes políticas de programación pública de vivienda y de viviendas protegidas.

b) A la clasificación y calificación por los instrumentos de ordenación de suelo adecuado y suficiente, reservándose el que proceda para la construcción de viviendas protegidas, para, una vez urbanizado y edificado en su caso, hacer efectivo del derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada.

c) A la aplicación preferente del suelo de propiedad pública que resulte innecesario para los fines que lo hagan de dominio público y, en particular, de los bienes integrantes de los patrimonios públicos de suelo, a los fines establecidos en esta Ley.

d) A la puesta en el mercado por las Administraciones públicas, cuando proceda **[palabras suprimidas por la Ponencia]**, de suelo de su propiedad en términos dirigidos a la regulación del mercado del suelo y la lucha contra la especulación.

e) A la no afeción de la vivienda que constituya su domicilio o residencia u otros lugares de habitación humana por radiaciones o inmisiones contaminantes de cualquier tipo que desborden los límites máximos admitidos por la legislación que resulte de aplicación.

f) A un medio ambiente urbano adecuado, tanto en la ciudad existente como en el tejido urbano de nueva creación, y, en consecuencia, a que se cumplan estrictamente

los límites de edificabilidad y las reservas que resulten exigibles conforme a esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

g) Al acceso a toda la información urbanística de la que dispongan las Administraciones públicas en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

h) A la participación en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y de cualesquiera instrumentos de ejecución y aplicación de éste.

i) A colaborar en la actividad de planeamiento o gestión en los términos establecidos en esta Ley y, en particular, a ejercer la iniciativa, en ejercicio de la libertad de empresa, para la obtención mediante procedimiento en competencia de título administrativo habilitante del desarrollo de la actividad de urbanización.

j) Al ejercicio de la acción pública conforme a lo establecido en esta Ley ante los órganos administrativos y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, mediante los correspondientes recursos o acciones, para exigir la observancia de la legislación y el planeamiento reguladores de la actividad urbanística.

Artículo 21.— *Deberes del ciudadano.*

Para la consecución de los **derechos** previstos en el artículo anterior, todos los ciudadanos tienen los siguientes deberes en relación con la actividad urbanística de las Administraciones públicas:

a) Preservar y contribuir a mejorar el medio ambiente natural y urbano.

b) Preservar el patrimonio cultural aragonés.

c) Respetar y hacer uso adecuado, atendidas sus características y función, de los bienes de dominio público y de las infraestructuras y los servicios urbanos y, en particular, del mobiliario urbano.

d) Abstenerse de realizar cualquier acto o de desarrollar cualquier actividad que comporte riesgo de perturbación o lesión de los bienes públicos o de terceros o sin contar con los correspondientes títulos habilitantes.

e) Evitar actuaciones que comporten riesgo para el medio ambiente natural o urbano y cumplir los deberes o levantar las cargas para su preservación conforme a la legislación que resulte de aplicación.

f) Colaborar en la actividad urbanística de planeamiento, gestión o disciplina en los términos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO IV

LIBERTAD DE EMPRESA Y ACTIVIDAD URBANÍSTICA

Artículo 22.— *Planeamiento.*

1. La formulación de planes generales, sus revisiones y modificaciones corresponde a los Municipios afectados.

2. Cualesquiera personas podrán formular **el** planeamiento de desarrollo, en los supuestos establecidos en esta Ley.

Artículo 23.— *Promoción y atribución de la actividad de urbanización.*

1. La Administración y cualesquiera otras personas, ostenten o no la propiedad del suelo, podrán promover la urbanización del suelo urbano no consolidado y urbanizable a través de las formas de gestión de la urbanización previstas en esta Ley y de conformidad con

las bases orientativas establecidas en el planeamiento para su ejecución, relativas al menos a calidades, plazos y diseño urbano.

2. El derecho y el deber de ejecutar el planeamiento conforme al régimen de las actuaciones integradas se adquiere por los particulares en virtud de acto expreso de aprobación del programa de compensación o de adjudicación de programa de urbanización, que deben ser publicados.

3. El ejercicio del derecho y el deber de urbanizar se producirá de conformidad con los preceptos de esta Ley que ordenan la ejecución del planeamiento y las formas de gestión de la actividad urbanizadora.

Artículo 24.— *Estatuto de la promoción en suelo urbano y urbanizable delimitado.*

En suelo urbano no consolidado y urbanizable delimitado, los promotores de actuaciones de urbanización, sean o no propietarios del suelo afectado, tienen las siguientes obligaciones:

a) Promover su transformación, financiarla y, en su caso, ejecutarla de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el planeamiento.

b) Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados de la ordenación urbanística con anterioridad al inicio de su ejecución material.

c) Costear y, en su caso, ejecutar, en los plazos fijados en el planeamiento, todas las obras de urbanización previstas en la actuación correspondiente, incluidas las correspondientes a las dotaciones locales y sistemas generales y las obras de conexión con los sistemas generales exteriores y de ampliación o refuerzo de los mismos que ésta demande por su dimensión y características específicas aunque hayan de ejecutarse fuera de la actuación. Este deber se asumirá sin perjuicio del derecho a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de servicios con cargo a sus empresas prestadoras, en los términos establecidos en la legislación aplicable.

Entre tales obras se entenderán incluidas las de potabilización, suministro y depuración de agua que se requieran conforme a su legislación reguladora y las infraestructuras de transporte público que el planeamiento exija para garantizar una movilidad sostenible en función de los nuevos tráficos que genere.

d) Entregar a la Administración competente el suelo reservado para viales, espacios libres, zonas verdes y restantes dotaciones públicas incluidas en la propia actuación o adscritas a ella para su obtención, independientemente de su calificación como dotaciones locales o sistemas generales, así como las obras e infraestructuras realizadas en el mismo que deban formar parte del dominio público como soporte inmueble de las instalaciones propias de cualesquiera redes de dotaciones y servicios, así como también dichas instalaciones cuando estén destinadas a la prestación de servicios de titularidad pública. En concreto, deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Municipio los terrenos destinados por la ordenación urbanística a las dotaciones locales y a los sistemas generales incluidos o adscritos al sector o unidad de ejecución. Los terrenos correspondientes al sistema autonómico de vivienda social en alquiler se cederán a la Administración de la Comunidad Autónoma.

En las actuaciones de dotación, la entrega del suelo podrá ser sustituida por otras formas de cumplimiento del deber conforme a lo establecido en **la letra siguiente**.

e) Ceder obligatoria y gratuitamente al Municipio, y con destino a patrimonio público de suelo, el suelo libre de cargas de urbanización donde se ubique el aprovechamiento subjetivo correspondiente a la Administración conforme a esta Ley y al planeamiento aplicable. En las actuaciones de dotación, esta cesión será la resultante de la aplicación del **artículo 134.4**.

f) Garantizar el realojamiento de los ocupantes legales que se precise desalojar de inmuebles situados en el ámbito de la actuación y que constituyan su residencia habitual, así como el retorno cuando tengan derecho a él, en los términos establecidos en la legislación vigente.

g) Indemnizar a los titulares de derechos sobre las construcciones y edificaciones que deban ser demolidas y las obras, instalaciones, plantaciones y sembrados que no puedan conservarse.

Artículo 25.— *Consulta para la promoción de suelo urbanizable no delimitado.*

1. Cualesquiera interesados en promover la urbanización de suelo urbanizable no delimitado podrán plantear al Municipio consulta sobre la viabilidad de la delimitación y transformación urbanística que pretendan en suelo clasificado como urbanizable no delimitado. La memoria deberá fundarse en el análisis de la adecuación de la propuesta a la ordenación estructural establecida en el plan general y, en particular, al modelo de evolución urbana y ocupación del territorio resultante de la misma.

2. El documento mediante el que se formule la consulta tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) Propuesta de ámbito de la operación de transformación proyectada, anticipando propuesta de gestión en una o varias unidades de ejecución.

b) Propuesta de plazos indicativos y forma de gestión de la actividad de ejecución, así como acreditación de la cualificación técnica y económica de la persona o personas consultantes para garantizar la ejecución del planeamiento.

c) Avance de la ordenación propuesta y de su integración en el modelo resultante de la ordenación estructural establecida por el plan general.

3. El Ayuntamiento Pleno, valorando la pertinencia de la transformación mediante la urbanización de los terrenos, la idoneidad del ámbito sugerido para la misma, los plazos propuestos y el resto de circunstancias urbanísticas concurrentes, optará, motivadamente y a los efectos de la evacuación de la consulta, por una de las siguientes alternativas:

a) Declaración de la viabilidad de la delimitación y transformación objeto de consulta, con determinación de la forma de gestión de la actividad de ejecución del planeamiento a que, en su caso, pudiera dar lugar. En caso de determinación de formas de gestión indirecta, el acuerdo municipal deberá fijar los criterios orientativos para el desarrollo de la eventual actuación.

b) Declaración, motivada, de la inviabilidad de la iniciativa objeto de la consulta.

4. La consulta deberá evacuarse en el plazo de tres meses desde la presentación, en debida forma, de la

correspondiente solicitud. Transcurrido este último plazo sin notificación de resolución alguna podrá entenderse resuelta definitivamente la consulta en sentido negativo, considerándose inviable la delimitación y transformación. **Este plazo quedará suspendido durante el plazo previsto en el apartado 6 [palabras suprimidas por la Ponencia] si el Municipio reclama informe al Consejo de Urbanismo de Aragón o al Consejo Provincial de Urbanismo.**

5. El acuerdo municipal por el que se dé respuesta a una consulta declarando la viabilidad de la delimitación y transformación objeto de ésta deberá publicarse en el *Boletín Oficial de Aragón* y en un periódico local de amplia difusión, iniciándose a partir de la última publicación, en su caso, un plazo de un año dentro del cual podrán presentarse los instrumentos precisos para la gestión de la urbanización quedando vinculado e Municipio por su respuesta a la consulta.

6. La Administración de la Comunidad Autónoma sólo estará vinculada cuando, antes de la respuesta municipal a la consulta, el Municipio hubiese recabado y obtenido informe favorable del Consejo de Urbanismo de Aragón o el Consejo Provincial de Urbanismo competente, según proceda. Dicho informe deberá emitirse y notificarse en el plazo de tres meses desde que sea recabado por el Municipio y producirá efecto durante cuatro años salvo que antes de dicho plazo se revise el plan general. Transcurrido dicho plazo sin notificación alguna al Municipio el informe se entenderá emitido en sentido desfavorable.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ESTATUTARIO DE LA PROPIEDAD DEL SUELO

Sección 1.ª

CONTENIDO GENERAL

Artículo 26.— *Facultades de uso, disfrute y disposición.*

1. El derecho de propiedad del suelo comprende las facultades de uso, disfrute y explotación del mismo conforme al estado, clasificación, características objetivas y destino que tenga en cada momento, de acuerdo con la normativa aplicable y la situación del bien. Comprende asimismo la facultad de disposición, conforme a lo establecido en las leyes y el planeamiento.

2. Los propietarios del suelo no urbanizable tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de los terrenos de su propiedad de conformidad con la naturaleza de los mismos, debiendo destinarlos a fines agrícolas, forestales, ganaderos, cinegéticos, ambientales, extractivos y otros vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, dentro de los límites que, en su caso, establezcan las leyes o el planeamiento.

3. En el suelo no urbanizable quedan prohibidas las parcelaciones que den lugar a núcleos de población conforme a la definición del artículo 246 [palabras suprimidas por la Ponencia], sin que, en ningún caso, puedan efectuarse divisiones, segregaciones o fraccionamientos de cualquier tipo en contra del régimen de las unidades mínimas de cultivo o de lo dispuesto en la legislación forestal, agraria o de similar naturaleza, salvo cuando se trate de concentrar propiedades colindantes o resulte indispensable para lograr la adecuada protección del patrimonio cultural aragonés.

Sección 2.ª

DERECHO Y DEBER DE EDIFICAR

Artículo 27.— *Régimen general.*

1. El derecho de propiedad del suelo comprende el derecho y el deber de edificar, una vez completada la urbanización de los terrenos para que adquieran la condición de solares, en las condiciones y plazos que en cada caso establezca el planeamiento. El derecho a edificar comprenderá también los aprovechamientos urbanísticos que, por estar funcionalmente vinculados al aprovechamiento en superficie, el planeamiento urbanístico municipal atribuya al subsuelo. La atribución al subsuelo de aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación privada estará condicionada a las exigencias de conservación del patrimonio cultural aragonés y a las servidumbres administrativas necesarias para la prestación de servicios públicos o de interés público.

2. No podrá ser edificado terreno alguno que no merezca la condición de solar, salvo que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización precisa para ello y la edificación conforme a lo establecido en los artículos 239 ó 240 [palabras suprimidas por la Ponencia]. En ningún caso se permitirá la ocupación de los edificios o construcciones hasta que no esté realizada totalmente la urbanización que les afecte y se encuentren en condiciones de funcionamiento los servicios urbanísticos.

3. Sin embargo, en casos justificados, podrán autorizarse, mediante licencia municipal, construcciones destinadas a fines industriales en las zonas permitidas, cuando la seguridad, salubridad y protección del medio ambiente quedaren suficientemente atendidas y el propietario asumiera las obligaciones que le correspondan, conforme a esta Ley, mediante inscripción en el Registro de la Propiedad.

4. Excepcionalmente, podrá otorgarse licencia municipal para usos y obras de carácter provisional que no dificulten la ejecución del planeamiento, y que habrán de cesar en todo caso y ser demolidas sin indemnización alguna cuando lo acordare el órgano municipal competente. La licencia, bajo las indicadas condiciones aceptadas por el propietario, se hará constar en el Registro de la Propiedad.

Artículo 28.— *Régimen del suelo urbanizable delimitado.*

1. En suelo urbanizable delimitado, en tanto no se haya aprobado la correspondiente ordenación pormenorizada que permita la urbanización, no se podrá edificar ni levantar cualesquiera otras instalaciones.

2. Podrá edificarse en suelo urbanizable delimitado, previa aprobación del plan parcial, instrumentos de gestión y proyecto de urbanización correspondientes, antes de que los terrenos estén totalmente urbanizados, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 240 [palabras suprimidas por la Ponencia] y con los efectos expresados en el mismo.

3. Excepcionalmente, podrá otorgarse licencia municipal para usos y obras de carácter provisional no prohibidos por el plan general, que habrán de cesar en todo caso y ser demolidas sin indemnización alguna cuando lo acordare el órgano municipal competente. La licencia, bajo las indicadas condiciones aceptadas por el propietario, se hará constar en el Registro

de la Propiedad. Podrán ejecutarse en todo caso las obras correspondientes a las infraestructuras del territorio o a los sistemas generales previstos en el plan general o en un plan o un proyecto de interés general de Aragón.

Artículo 29.— *Régimen del suelo urbanizable no delimitado.*

En el suelo urbanizable no delimitado, en tanto no se haya aprobado el correspondiente plan parcial, se aplicará el **[palabra suprimida por la Ponencia]** régimen establecido para el suelo no urbanizable genérico en los artículos 30 a 32 **[palabras suprimidas por la Ponencia]**, y sus propietarios tendrán los derechos y deberes a que se refiere el artículo 26 **[palabras suprimidas por la Ponencia]**.

Artículo 30.— *Autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante licencia municipal.*

1. En suelo no urbanizable genérico, los municipios podrán autorizar, mediante la licencia de obras, de conformidad con el régimen establecido, en su caso, en las directrices de ordenación del territorio, en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores determinantes de la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

a) Las destinadas a las explotaciones agrarias, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en la correspondiente explotación. Se consideran incluidas en este grupo construcciones e instalaciones tales como las destinadas a las explotaciones agrarias las vinculadas a usos agrarios de carácter productivo, tales como cultivo agrícola de regadío, cultivo agrícola de secano, praderas y pastizales, plantaciones forestales, obras y mejoras agrícolas o invernaderos.

b) Las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en el lugar de la correspondiente construcción o instalación. Se consideran incluidas en este grupo construcciones e instalaciones tales como las provisionales, funcionalmente vinculadas a la ejecución de una obra pública, mientras dure aquella, los depósitos de maquinaria y materiales para el mantenimiento de las obras públicas, los talleres de reparación ligados a las carreteras, así como puestos de socorro y primeros auxilios, las estaciones de servicio y gasolineras y los usos hoteleros ligados a las carreteras, admitiendo en ellos la venta de artesanía, productos típicos y de alimentación.

2. No podrán autorizarse edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en Municipios sin plan general ni en aquellos cuyo plan general no lo autorice expresamente. Cuando lo autorice expresamente el plan general, los Municipios podrán otorgar licencia de obras para la construcción de edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población, conforme al concepto de éste establecido en el **artículo 246.2**. Salvo que el plan general establezca condiciones más severas, se exigirá que exista una sola vivienda por parcela, que los edificios no rebasen los trescientos metros cuadrados de superficie

construida, así como que las parcelas tengan, al menos, diez mil metros cuadrados de superficie y que queden adscritas a la edificación, manteniéndose el uso agrario de las mismas o, en su defecto, con plantación de arbolado **con sujeción a los planes y directrices sobre arbolado vigentes**. El Gobierno de Aragón podrá ampliar o reducir, conforme a criterios objetivos, la parcela mínima para áreas homogéneas del territorio aragonés.

3. El plan general, de conformidad con lo que establezcan las directrices de ordenación del territorio, **[palabras suprimidas por la Ponencia]** incluirá entre las circunstancias objetivas que pueden indicar la posibilidad de formación de un núcleo de población, que deberán valorarse conjuntamente con cualesquiera otras que considere relevantes, las siguientes:

a) Existencia de cualquier parcelación de terrenos, en función de sus características o de su proximidad temporal a la solicitud en tramitación.

b) Existencia de infraestructuras o servicios en sus inmediaciones tales como agua potable para el abastecimiento, ya sea mediante cualquier tipo de captación o mediante conexión a la red municipal o acequias, red de alcantarillado o cualquier sistema de depuración de aguas residuales, red eléctrica de baja tensión o acceso rodado.

c) Ejecución de nuevas infraestructuras o servicios cuya finalidad no coincida con los requerimientos del uso y explotación permitidos en suelo no urbanizable.

d) Localización en zonas de interés panorámico, paisajístico o en el entorno de zonas naturales con algún régimen de protección.

e) Existencia en sus inmediaciones de equipamientos o usos hoteleros o turísticos.

f) Existencia en suelo no urbanizable de viviendas aisladas en un número igual o mayor de tres dentro de un círculo con centro en una de ellas y de radio ciento cincuenta metros o distancia inferior que establezca el plan general.

g) Existencia de residencia, de hecho o de derecho, de tres o más familias con servicios comunes de abastecimiento de aguas, evacuación de agua o distribución de energía eléctrica en baja tensión.

Artículo 31.— *Autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial.*

En suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo siguiente y de conformidad con el régimen establecido, en su caso, en las directrices de ordenación del territorio, en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de utilidad pública o interés social y hayan de emplazarse en el medio rural. Se consideran incluidas en este grupo construcciones e instalaciones tales como las destinadas a las explotaciones de los recursos naturales o relacionadas con la protección del medio ambiente, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en la correspondiente explotación, las infraestructuras de telecomunicaciones, las construcciones e instalaciones destinadas

a usos de carácter científico, docente y cultural, usos de carácter recreativo y deportivo, las destinadas a usos agrarios no incluidas en el artículo 30.1.a), las extracciones, depósitos y beneficios de recursos minerales, de combustibles sólidos y de desechos o chatarras y los vertederos de residuos sólidos, instalaciones ganaderas que por su tamaño no guarden relación con la naturaleza y destino de la finca, industrias y almacenes que por sus características deban situarse en el medio rural y las de las agrupaciones de defensa sanitaria.

b) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de utilidad pública e interés social y contribuyan de manera efectiva a la ordenación o al desarrollo rurales, siempre que quede acreditada la inexistencia de suelo urbano o urbanizable con calificación apta para ello como consecuencia de la inexistencia de planeamiento general.

c) Obras de renovación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales antiguos, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de tales construcciones. Cuando se trate de actuaciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados la autorización podrá implicar un cambio de uso respecto al original del edificio, así como la división del mismo en varias viviendas cuando su tamaño lo permita. También podrán autorizarse las obras necesarias para la implantación de los servicios urbanísticos que requieran las renovaciones, aunque, cuando estas obras tengan un carácter global en el núcleo afectado, cabrá exigir el correspondiente plan especial para la dotación de infraestructuras.

Artículo 32.— *Procedimiento para la autorización especial.*

1. El procedimiento para resolver sobre la autorización procedente en los casos establecidos en el artículo anterior será el siguiente:

a) Solicitud del interesado ante el Municipio, expresando la superficie y demás características fundamentales de la construcción o instalación, su emplazamiento y la extensión de la finca en que se pretenda construir, reflejados en un plano de situación, construcciones existentes en un radio de quinientos metros, soluciones en materia de acceso rodado, abastecimiento y evacuación de agua, energía eléctrica y eliminación de residuos. **[Salto de párrafo acordado por la Ponencia.]**

Si la solicitud **[palabra suprimida por la Ponencia]** se refiere a construcciones o instalaciones de interés público, **deberá incluir** justificación de tal interés y de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural; si se refiere a obras de renovación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales antiguos, justificación de la conveniencia y alcance de la renovación, así como las características tipológicas externas tradicionales que han de mantenerse. **[Salto de párrafo acordado por la Ponencia.]**

[Palabra suprimida por la Ponencia.] Deberá adjuntarse, **asimismo**, los informes preceptivos que procedan, justificarse título suficiente sobre la parcela mínima exigida en la legislación urbanística a efectos de su afectación real, cuando proceda, e incluir el compromiso expreso de inscripción en el Registro de la Propiedad de la edificación como adscrita a la parcela existente, que impida la divisibilidad posterior de la parcela.

b) Sometimiento simultáneo de la solicitud y su documentación, incluyendo los informes preceptivos exigibles, a información pública por plazo de quince días naturales y a informe del Consejo Provincial de Urbanismo por plazo de dos meses. En el informe habrá de valorarse el interés público de la construcción o instalación, así como las razones que determinen la necesidad de emplazarse en el medio rural, la conveniencia y alcance de la renovación, así como las características tipológicas externas tradicionales que han de mantenerse. El informe negativo comunicado dentro de plazo al Municipio será vinculante.

c) Resolución definitiva por el órgano municipal competente, sin perjuicio de la licencia de obras correspondiente. En la resolución deberán valorarse las mismas circunstancias que, conforme a la letra anterior, han de valorarse en el informe del Consejo Provincial de Urbanismo.

2. En caso de inactividad municipal, transcurridos tres meses desde la solicitud, el particular podrá promover el trámite de información pública por iniciativa privada, conforme a lo establecido en la disposición adicional quinta **[palabras suprimidas por la Ponencia]**, y remitir directamente la documentación al Consejo Provincial de Urbanismo, comunicándolo al Municipio. Si transcurren dos meses más sin que el Municipio resolviera ni el Consejo Provincial de Urbanismo emitiera informe negativo, se entenderá obtenida la autorización, sin perjuicio de la licencia de obras.

Artículo 33.— *Régimen del suelo no urbanizable especial.*

1. En el suelo no urbanizable especial está prohibida cualquier construcción, actividad o cualesquiera otros usos que impliquen transformación de su destino o naturaleza, lesionen el valor específico que se quiera proteger o infrinjan el concreto régimen limitativo establecido por los instrumentos de ordenación territorial, los planes de ordenación de los recursos naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico.

2. Los instrumentos previstos en el apartado anterior podrán prever actividades, construcciones u otros usos que puedan llevarse a cabo en suelo no urbanizable especial sin lesionar el valor específico que se quiera proteger o infringir el concreto régimen limitativo establecido en planeamiento o legislación sectorial. Para la autorización de estos usos se aplicarán, en su caso, los procedimientos establecidos en los artículos 30 a 32 **[palabras suprimidas por la Ponencia]** para la autorización de usos en suelo no urbanizable genérico, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones, licencias o controles ambientales o de otro orden que pudieren resultar preceptivos.

3. No podrán autorizarse construcciones, instalaciones o usos que no estén previstos en los instrumentos señalados en el apartado primero **[palabras suprimidas por la Ponencia]**.

Sección 3.ª

DERECHO A PARTICIPAR EN ACTUACIONES INTEGRADAS

Artículo 34.— *Derecho a participar en actuaciones de urbanización.*

1. Los propietarios de suelo incluido en actuaciones integradas que no hayan de gestionarse directamente

por expropiación podrán optar por ejercer uno de los siguientes derechos:

a) El derecho a participar en la ejecución de las mismas, en régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas con los restantes propietarios afectados en proporción a sus respectivas aportaciones. El ejercicio de este derecho conforme a lo establecido en esta Ley comportará la asunción como carga real de los deberes legales de la promoción, en régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas, así como de la ocupación de los bienes necesarios para la realización de las obras por el responsable de ejecutarlas.

b) El derecho a no participar en la ejecución de las mismas, instando la expropiación de sus terrenos a cargo de la actuación.

2. El derecho de opción se ejercerá en la forma y plazos que resulten de aplicación en función de la modalidad de gestión de la actuación de urbanización aplicable.

Sección 4.ª DEBERES

Artículo 35.— *Deberes.*

1. El derecho de propiedad del suelo comprende, cualquiera que sea la situación en que éste se encuentre y sin perjuicio del régimen al que esté sometido por razón de su clasificación, los deberes de dedicarlo a usos que no sean incompatibles con la ordenación territorial y urbanística; conservarlo en las condiciones legales para servir de soporte a dicho uso y, en todo caso, en las de seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles; así como realizar los trabajos de mejora y rehabilitación hasta donde alcance el deber legal de conservación. **[Salto de párrafo acordado por la Ponencia.]**

En el suelo que sea rural conforme a la normativa estatal, o esté vacante de edificación, el deber de conservarlo supone mantener los terrenos y su masa vegetal en condiciones de evitar riesgos de erosión, incendio, inundación, para la seguridad o salud públicas, daño o perjuicio a terceros o al interés general, incluido el ambiental; prevenir la contaminación del suelo, el agua o el aire y las inmisiones contaminantes indebidas en otros bienes y, en su caso, recuperarlos de ellas; y mantener el establecimiento y funcionamiento de los servicios derivados de los usos y las actividades que se desarrollen en el suelo.

2. En suelo urbano consolidado, los propietarios que promuevan la edificación tienen los siguientes deberes:

a) Completar a su costa la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar.

b) Ceder gratuitamente al Municipio los terrenos afectados por las alineaciones y rasantes establecidas, en proporción no superior al quince por ciento de la superficie de la finca.

c) Proceder a la regularización de las fincas para adaptar su configuración a las exigencias del planeamiento cuando fuere preciso por ser su superficie inferior a la parcela mínima, o su forma, inadecuada para la edificación.

3. El propietario de suelo incluido en actuaciones integradas que ejerza el derecho a participar en su

ejecución tiene el deber de asumir como carga real la participación en los deberes legales de la promoción de la actuación, en régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas conforme a lo establecido en esta Ley, así como permitir la ocupación de los bienes necesarios para la realización de las obras al responsable de ejecutar la actuación.

4. El propietario de suelo que promueva la ejecución de actuaciones autorizadas conforme a los artículos 30 a 32 **[palabras suprimidas por la Ponencia]** tendrá los siguientes deberes:

a) Costear y ejecutar las obras y los trabajos necesarios para conservar el suelo y su masa vegetal en el estado legalmente exigible o para restaurar dicho estado, en los términos previstos en la correspondiente autorización o licencia.

b) Satisfacer las prestaciones patrimoniales que se establezcan mediante Ordenanza municipal, en su caso, para legitimar usos privados del suelo no incluidos en **el artículo 30.1.a)**.

c) Costear y, en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión de la instalación, la construcción o la edificación con las redes generales de servicios y entregarlas a la Administración competente para su incorporación al dominio público cuando deban formar parte del mismo.

CAPÍTULO VI

PARTICIPACIÓN EN LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA

Artículo 36.— *Fomento, voluntariedad y colaboración.*

1. Las Administraciones públicas competentes podrán fomentar la participación de los particulares en la redacción, tramitación y ejecución del planeamiento urbanístico. En cualquier caso, la Administración podrá hacer uso de técnicas de gestión directa de la actividad urbanística.

2. Los particulares, en los términos previstos por la legislación y el planeamiento, podrán colaborar con la Administración pública en el desarrollo de la actividad urbanística.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma y los municipios podrán suscribir, conjunta o separadamente, convenios de carácter administrativo con otras Administraciones Públicas y con particulares, al objeto de colaborar, conforme a los principios de transparencia y publicidad, en el mejor y más eficaz desarrollo de la actividad urbanizadora.

Artículo 37.— *Entidades urbanísticas colaboradoras.*

1. La participación en la gestión urbanística podrá tener lugar mediante la creación de entidades urbanísticas colaboradoras con personalidad jurídica propia y, cuando resulte de las determinaciones de esta Ley o sus disposiciones de desarrollo, naturaleza administrativa.

2. La creación y pertenencia a estas entidades será obligatoria en los supuestos establecidos en esta Ley o en sus disposiciones de desarrollo, en los planes y proyectos de interés general de Aragón, el plan general o el planeamiento de desarrollo de iniciativa pública o particular.

TÍTULO SEGUNDO

PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

CAPÍTULO I

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA

Sección 1.ª

CONTENIDO

Artículo 38.— *Concepto.*

1. El plan general de ordenación urbana, como instrumento de ordenación integral, abarcará uno o varios términos municipales completos, clasificará el suelo para el establecimiento del régimen jurídico correspondiente y definirá los elementos fundamentales de la estructura general adoptada para la ordenación urbanística del territorio.

2. El plan general **respetará** las determinaciones vinculantes de las directrices de ordenación del territorio y de los planes de ordenación de los recursos naturales que resulten aplicables. En su memoria se motivará toda eventual falta de seguimiento de las determinaciones indicativas de tales instrumentos.

Artículo 39.— *Modelos de evolución urbana y ocupación del territorio.*

1. El plan general de ordenación urbana deberá concretar el modelo de evolución urbana y ocupación del territorio incorporando las determinaciones de ordenación estructural establecidas en el artículo siguiente, ponderando desarrollo y sostenibilidad ambiental y económica, conforme a los siguientes criterios:

a) Primará la ciudad compacta y evitará consumos innecesarios de recursos naturales y, en particular, de suelo. El plan general incorporará un estudio territorial, urbanístico, ambiental y social específico de los nuevos núcleos de demanda de servicios urbanísticos que prevea, cuando sea posible conforme a esta Ley, justificando su implantación por razones de interés público.

b) Se referirá a un horizonte temporal máximo de gestión de **quince** años.

c) Salvo que de forma expresa y específica se establezcan criterios y parámetros diferentes, al alza o a la baja, en directrices de ordenación territorial o en un plan o proyecto de interés general, el modelo de evolución urbana y ocupación del territorio no podrá modificar el sistema municipal ni supramunicipal de núcleos de población, ya sea generando nuevos núcleos o alterando los existentes de manera que se modifique significativamente su capacidad o su superficie con respecto a las iniciales, ni podrá prever desarrollos en el horizonte temporal máximo de gestión que impliquen crecimientos cuya ejecución no resulte previsible dentro del mismo en función de criterios tales como las características del municipio, su evolución **probable**, la capacidad de las redes y servicios generales prestados por las diferentes Administraciones públicas y la situación de mercado. En la memoria deberán analizarse y justificarse específicamente los desarrollos previstos.

d) Con carácter indicativo y sin alterar la clasificación del suelo, el plan general podrá prever los futuros desarrollos que considere coherentes con el modelo de evolución urbana y ocupación del suelo más allá de su horizonte temporal máximo de gestión. La actuación

en dichos ámbitos estará condicionada a la previa revisión del plan general una vez concluido el horizonte máximo de gestión.

2. El modelo de evolución urbana y ocupación del territorio deberá ser específicamente evaluado en el procedimiento de evaluación ambiental del plan general.

Artículo 40.— *Ordenación estructural.*

1. El plan general de ordenación urbana establece la ordenación estructural del término municipal, que está constituida por la estructura general y por las directrices que resulten del modelo asumido de evolución urbana y de ocupación del territorio, mediante las siguientes determinaciones:

a) Clasificación de la totalidad del suelo con delimitación de las superficies adscritas a cada clase y categorías de suelo adoptadas de conformidad con lo establecido en esta Ley, previendo el crecimiento urbano necesario para garantizar el desarrollo de la ciudad a medio plazo y determinando la secuencia lógica de desarrollo territorial y urbanístico mediante criterios detallados. En suelo urbano no consolidado deberán identificarse las áreas de reforma interior, distinguiéndolas de aquellos otros sectores o unidades que, sin perjuicio de esta clasificación, tengan una situación periférica o aislada o constituyan vacíos relevantes y resulten idóneas para su ordenación mediante planes parciales conforme a las determinaciones establecidas en esta Ley. Cuando el plan general identifique áreas de reforma interior, deberá contener las determinaciones a que se **refiere el artículo 42.4 y 5, en su caso.**

b) Los sistemas generales que aseguren la racionalidad y coherencia del desarrollo urbanístico y garanticen la calidad y funcionalidad de los principales espacios de uso colectivo. Como mínimo deberán comprender las reservas de terrenos precisas para los siguientes fines:

1.º Espacios libres públicos destinados a parques y áreas de ocio, expansión y recreo, que se establecerá en proporción adecuada a las necesidades sociales actuales y previsibles y no inferior a cinco metros cuadrados por habitante, sin incluir en el cómputo espacios naturales protegidos, grandes zonas verdes suburbanas ni dotaciones locales.

2.º Infraestructuras y equipamientos que, por su carácter supramunicipal, por su función o destino específico, por sus dimensiones o por su posición estratégica, integren o deban integrar la estructura actual o de desarrollo urbanístico de todo o parte del término municipal. Sus especificaciones se determinarán de acuerdo con los requisitos de calidad urbanística relativos, entre otros, al emplazamiento, organización y tratamiento que se indiquen en esta Ley y que puedan establecerse reglamentariamente, en instrumento de ordenación prevalente.

c) Usos, densidades y edificabilidades globales para las distintas zonas del suelo urbano y para los sectores del suelo urbano no consolidado y del suelo urbanizable delimitado. Deberá justificarse el equilibrio entre densidad y edificabilidad en los diferentes ámbitos y ajustarse en función del modelo de evolución urbana y ocupación del territorio y la normativa zonal aplicable en cada ámbito.

d) Disposiciones que garanticen el suelo suficiente para viviendas protegidas, de acuerdo con las necesidades previsibles desde el propio plan general de ordenación urbana o los planes sectoriales de aplicación concretadas, cuando resulte exigible, en el estudio de necesidades de vivienda y de dotación de vivienda protegida, respetando en todo caso las reservas mínimas establecidas en la legislación de vivienda y habilitando a la Administración para tasar su precio o renta en los supuestos establecidos en la **[palabra suprimida por la Ponencia]** legislación de vivienda.

e) Para el suelo urbanizable no delimitado, ya sea con carácter general o referido a áreas concretas del mismo, los usos, densidades y edificabilidades globales, los usos incompatibles con esta categoría de suelo, las condiciones detalladas para proceder a su delimitación garantizando su adecuada inserción en la estructura de la ordenación municipal, y los criterios de disposición de los sistemas generales en caso de que se procediese a la delimitación. Tales criterios podrán establecerse con carácter general o diferenciado para cada una de las áreas en que se hubiera dividido a estos efectos el suelo urbanizable no delimitado y podrán referirse a aspectos tales como los relativos a magnitud, usos, dotaciones, equipamientos, sistemas generales que deban ejecutarse y conexiones con los mismos, mayores reservas de terrenos respecto de las legalmente exigibles para la construcción de viviendas protegidas habilitando a la Administración para tasar su precio o renta, así como prioridades para garantizar un desarrollo urbano racional y sostenible ambiental y económicamente, todo ello con la finalidad de garantizar la adecuada inserción de cada nuevo sector en la estructura urbanística municipal. En particular, el plan general podrá condicionar la delimitación de nuevos sectores al desarrollo de los de suelo urbanizable delimitado previstos en el mismo.

Deberán establecerse **los** plazos máximos para proceder a la ordenación y aprobación de proyectos de urbanización cuyo incumplimiento habilitará al Municipio para denegar la admisión a trámite de las iniciativas que se planteen. El plan general podrá establecer la reclasificación sin más trámite como no urbanizables genéricos de suelos clasificados como urbanizables no delimitados una vez transcurridos los plazos máximos que establezca para la delimitación de sectores. En defecto de previsión en el planeamiento, el plazo máximo será de diez años.

f) Delimitación de unidades de ejecución y sectores en suelo urbano no consolidado y de sectores del suelo urbanizable delimitado y fijación de aprovechamientos medios de cada uno de ellos y del aprovechamiento medio bien del conjunto del suelo urbanizable delimitado, bien de los ámbitos resultantes de la agrupación de sectores dotados de un mismo uso característico residencial unifamiliar o plurifamiliar, industrial o terciario. **[Salto de párrafo acordado por la Ponencia.]**

Se establecerán **los** plazos máximos para la ordenación y aprobación de proyectos de urbanización de las diferentes unidades y sectores cuyo incumplimiento, salvo que fuese por causas imputables a la Administración, habilitará al Municipio para denegar la admisión a trámite de las iniciativas que se planteen. En defecto de previsión en el planeamiento, el plazo máximo será de cinco años.

g) Definición de los ámbitos que deban ser objeto de especial protección en los centros históricos de interés, así como de los elementos o espacios urbanos que requieran especial protección por su singular valor arquitectónico, histórico o cultural o su inclusión en el patrimonio cultural aragonés, estableciendo las determinaciones de protección adecuadas al efecto.

h) Normativa de las categorías del suelo no urbanizable especial, con identificación de los elementos y espacios de valor histórico, natural o paisajístico más relevantes, y la especificación de las medidas que eviten la formación de nuevos asentamientos.

i) Previsiones generales de programación y gestión de la ordenación estructural, condiciones, plazos y prioridades para la urbanización de los diferentes sectores y criterios y circunstancias cuya concurrencia haga procedente la revisión del plan.

j) Determinación del régimen de conservación de la urbanización previsto en las diversas áreas de suelo urbano no consolidado o urbanizable.

2. En Huesca, Teruel, Zaragoza y en aquellos municipios en los que por su relevancia territorial, urbanística, turística, presión inmobiliaria u otras circunstancias análogas se requiera en el informe previsto en **el artículo 48.2.b)**, la ordenación estructural comprenderá, además, las siguientes determinaciones:

a) Estudio de movilidad comprensivo de la definición de una red coherente de tráfico motorizado, no motorizado y peatonal, de aparcamientos y de los elementos estructurantes de la red de transportes públicos para la ciudad, y especialmente para las zonas con actividades singulares o población que generen estas demandas, así como para la comunicación entre ellas, de acuerdo con las necesidades previsibles desde el propio plan general de ordenación urbana o los planes sectoriales de aplicación, ponderando los impactos sobre las redes supramunicipales de comunicaciones y transportes en función de los nuevos desarrollos previstos.

b) Previsión de los sistemas generales de incidencia o interés supramunicipal que requieran las características de estos municipios.

3. En los restantes municipios, el plan general de ordenación urbana podrá establecer todas o algunas de las determinaciones que se contienen en el apartado anterior.

Artículo 41.— Ordenación pormenorizada en suelo urbano consolidado.

En suelo urbano consolidado, el plan general establecerá como ordenación pormenorizada las siguientes determinaciones:

a) Usos pormenorizados y ordenanzas de edificación para legitimar directamente la actividad de ejecución sin necesidad de planeamiento de desarrollo. Deberán estimarse las densidades máximas resultantes de la aplicación de las ordenanzas de edificación y analizarse su impacto en el modelo de evolución urbana y ocupación del territorio.

b) Delimitación o emplazamiento de espacios verdes, libres, deportivos y de recreo, centros docentes y dotaciones o equipamientos ambientales, sanitarios, religiosos, educativos, culturales, asistenciales y demás servicios de interés social.

c) Trazado y características de las redes de comunicaciones y servicios y de su conexión con los correspondientes sistemas generales.

d) Señalamiento de alineaciones, rasantes y previsión de aparcamientos.

e) Establecimiento de plazos para la edificación.

f) Reglamentación detallada [**palabras suprimidas por la Ponencia**] de las construcciones y los terrenos y de su entorno.

g) Definición de los restantes elementos o espacios que requieran especial protección por su valor urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico, que no hayan de tener el carácter de estructural.

Artículo 42.— *Ordenación pormenorizada en suelo urbano no consolidado.*

1. Cuando el plan general prevea actuar directamente a través de unidades de ejecución, incluirá como ordenación pormenorizada, además de las determinaciones establecidas en el artículo anterior, la determinación de la forma de gestión y plazos, así como las bases orientativas para su ejecución, relativas al menos a calidades, plazos y diseño urbano y, en su caso, la concreción de los terrenos en los que haya de localizarse la reserva de terrenos para la construcción de viviendas protegidas habilitando a la Administración para tasar su precio o renta en los supuestos establecidos en la legislación de vivienda.

2. Cuando el plan general establezca sectores precisados de planeamiento de desarrollo, establecerá como ordenación pormenorizada las siguientes determinaciones:

a) Fijación de la cuantía de las reservas mínimas de suelo para dotaciones locales que habrá de prever el planeamiento de desarrollo, incluidas las obras de conexión con los sistemas generales.

b) Concreción de los terrenos en los que haya de localizarse la reserva de terrenos para la construcción de viviendas protegidas habilitando a la Administración para tasar su precio o renta en los supuestos establecidos en la legislación de vivienda.

c) Bases orientativas para la ejecución, relativas al menos a calidades, plazos y diseño urbano.

d) Definición de los restantes elementos o espacios que requieran especial protección por su valor urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico, que no hayan de tener el carácter de estructural.

3. En las actuaciones de dotación en suelo urbano no consolidado la ordenación pormenorizada incluirá en todo caso las reservas dotacionales locales correspondientes al aprovechamiento adicional otorgado.

4. Los módulos mínimos de reserva para dotaciones locales y la densidad máxima en el suelo urbano no consolidado serán los establecidos en esta Ley para los planes parciales.

5. No obstante, en las áreas de reforma interior el plan general podrá:

a) Reducir o eliminar, justificándolo expresa y suficientemente, los módulos mínimos de reserva exigibles en la ordenación de concretos sectores o unidades cuando sus dimensiones o grado de ocupación por la edificación hagan inviable su exigencia o resulte ésta incompatible con una ordenación coherente, ponderando la viabilidad de las actuaciones, las concretas necesidades dotacionales en los diferentes ámbitos

que pudieran delimitar y la conveniencia de equiparar los niveles dotacionales del suelo urbano con los del suelo urbanizable y urbano no consolidado que haya de ordenarse mediante plan parcial.

b) Elevar, de forma igualmente expresa y suficientemente motivada, hasta un máximo de ciento cincuenta viviendas por hectárea o la de la zona de ordenación en que se encuentre, si fuere superior, la densidad máxima admisible en concretos sectores o unidades.

Artículo 43.— *Ordenación pormenorizada en suelo urbanizable delimitado.*

1. En suelo urbanizable delimitado, el plan general contendrá las siguientes determinaciones:

a) Desarrollo de los sistemas generales con la precisión suficiente para permitir la redacción de planes parciales.

b) Trazado de las redes fundamentales de comunicaciones y servicios.

c) En su caso, el plan general podrá señalar la forma o formas de gestión previstas, incluso con carácter alternativo, para la ejecución de los diferentes sectores.

d) Bases orientativas para la ejecución, relativas al menos a calidades, plazos y diseño urbano.

2. El plan general podrá establecer las determinaciones previstas en el **artículo 42.1** respecto de sectores del suelo urbanizable delimitado para hacer posible la actividad de ejecución sin ulterior planeamiento de desarrollo, incluyendo en todo caso los plazos de ejecución de los correspondientes sectores y unidades. Los módulos mínimos de reserva para dotaciones locales y la densidad máxima serán los establecidos en esta Ley para los planes parciales.

Artículo 44.— *Ordenación pormenorizada en suelo urbanizable no delimitado.*

En suelo urbanizable no delimitado, el plan general podrá establecer como ordenación pormenorizada normativa complementaria, especialmente de protección en tanto no se proceda a su delimitación y desarrollo, que no tenga carácter estructural.

Artículo 45.— *Concepto y criterios de delimitación de sectores.*

1. El sector es el ámbito de ordenación propio de un plan parcial o de un plan especial de reforma interior. Cada uno de estos planes abarcará uno o varios sectores completos.

2. La delimitación de sectores deberá garantizar el desarrollo urbano racional de la ciudad y ser coherente con el modelo de evolución urbana y ocupación del territorio resultante de la ordenación estructural establecida en el plan general. Su perímetro se configurará con viarios y alineaciones propias de la ordenación estructural o subsidiariamente de la pormenorizada del sector, con los límites del suelo no urbanizable o con otros elementos suficientes y motivadamente significativos del modo más racional posible para la estructuración urbanística del territorio.

Artículo 46.— *Ordenación pormenorizada en suelo no urbanizable.*

En suelo no urbanizable, el plan general establecerá como ordenación pormenorizada las siguientes determinaciones:

a) Régimen de protección diferenciada, que no tenga carácter estructural, de los terrenos incluidos en las categorías de suelo no urbanizable genérico o especial, indicando las actividades prohibidas, con el fin de garantizar la conservación, protección y mejora de todos los recursos naturales y de los valores paisajísticos, ambientales, culturales y económicos.

b) Señalamiento de las actuaciones y usos previstos o que puedan ser autorizados, con establecimiento de las correspondientes condiciones urbanísticas de los mismos.

Artículo 47.— Documentación.

1. Las determinaciones del plan general establecidas en los artículos anteriores se desarrollarán en los siguientes documentos:

- a) Memoria.
- b) Planos de información y de ordenación urbanística, incluyendo los mapas de riesgos.
- c) Catálogos.
- d) Normas urbanísticas.
- e) Estudio económico, que analizará específicamente el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos y, de conformidad con el estudio de necesidades de vivienda, cuando sea preceptivo, residenciales.

f) Documentación ambiental, sea el informe de sostenibilidad ambiental o la memoria ambiental, según proceda en función de la fase del procedimiento de aprobación.

2. En los municipios obligados a reservar terrenos para vivienda protegida la memoria del plan general incluirá un estudio de necesidades de vivienda y de dotación de vivienda protegida en el municipio que justifique las decisiones de clasificación de suelo residencial adoptadas y las reservas mínimas para vivienda protegida que se establezcan.

3. La extensión y el nivel de precisión y concreción de los documentos deberán ser los adecuados para satisfacer la función que cada documento cumple. El contenido de los mismos será el establecido reglamentariamente.

Sección 2.ª

PROCEDIMIENTO

Artículo 48.— Procedimiento municipal.

1. El plan general será formulado por el Municipio. En el momento en que los trabajos de elaboración del mismo hayan alcanzado un grado de desarrollo suficiente para formular los criterios, objetivos y soluciones generales del planeamiento, el avance de plan general redactado conforme a los mismos se expondrá al público con objeto de que, durante el plazo mínimo de un mes, puedan formularse sugerencias y alternativas por cualquier persona. En ningún caso se entenderá iniciado el procedimiento de aprobación del plan mientras éste no haya recibido la aprobación inicial.

2. El avance incluirá el análisis preliminar de incidencia ambiental y se remitirá, simultáneamente y junto con las sugerencias y alternativas planteadas durante el periodo de información pública indicado en el apartado anterior, a los siguientes órganos:

a) Al órgano ambiental competente, a los efectos establecidos en el artículo 15 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

b) A los departamentos competentes en materia de urbanismo y ordenación del territorio, con objeto de que emitan informe mediante Resolución conjunta respecto del avance dentro del plazo de un mes. Dicho informe será notificado al órgano ambiental y su contenido será determinante del contenido del documento de referencia.

3. Una vez notificado el documento de referencia por el órgano ambiental y redactado el informe de sostenibilidad ambiental, el Ayuntamiento Pleno podrá aprobar inicialmente el plan general de ordenación urbana, recabará los informes sectoriales y lo someterá a información pública por el plazo mínimo de dos meses, sometiéndolo, además, a las consultas indicadas en el documento de referencia. Cuando nadie concurriera a la información pública, el plan, una vez emitida y notificada la memoria ambiental, que se incorporará al mismo, se presentará directamente a la aprobación definitiva por el órgano competente.

4. Concluido el periodo de información pública y consultas, el Municipio recabará del órgano ambiental la elaboración de la memoria ambiental conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 7/2006, de 22 de junio [**palabras suprimidas por la Ponencia**]. La memoria ambiental deberá ser remitida al Municipio en el plazo máximo de tres meses desde su solicitud.

5. Una vez notificada la memoria ambiental por el órgano ambiental, el Ayuntamiento Pleno, en función del contenido de la misma y del resultado de la información pública, podrá aprobar provisionalmente el plan con las modificaciones que procedieren, pronunciándose expresamente sobre las alegaciones formuladas e integrando en el mismo los aspectos ambientales conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 7/2006, de 22 de junio [**palabras suprimidas por la Ponencia**]. Si dichas modificaciones significaran un cambio sustancial del plan inicialmente aprobado, se abrirá un nuevo periodo de información pública antes de otorgar la aprobación provisional.

6. El plan general que comprenda varios municipios **se formulará** de común acuerdo y recibirá la aprobación de los respectivos Ayuntamientos Plenos.

Artículo 49.— Aprobación definitiva.

1. La aprobación definitiva del plan general corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo, salvo cuando se trate de un Municipio capital de Provincia o de un plan conjunto de varios municipios de distintas provincias, supuestos en los que la competencia corresponde al Consejo de Urbanismo de Aragón.

2. Sólo podrá denegarse la aprobación definitiva por los motivos de alcance supralocal o de legalidad establecidos en los dos apartados siguientes.

3. Son motivos de alcance supralocal los siguientes:

a) La incorporación al modelo de evolución urbana y ocupación del territorio resultante de la ordenación estructural de los principios de desarrollo y movilidad sostenibles, equilibrio y cohesión territorial y correcta organización del desarrollo urbano.

b) La compatibilidad, articulación y conexión entre las infraestructuras y restantes elementos supralocales

que vertebran el territorio y las infraestructuras locales resultantes de la ordenación estructural.

c) La compatibilidad con los riesgos preexistentes, de conformidad con los mapas e indicadores de riesgos.

d) La adecuación a los instrumentos de ordenación territorial y de protección ambiental vigentes.

e) La coherencia del modelo de evolución urbana y ocupación del territorio resultante de la ordenación estructural con las políticas de vivienda, medio ambiente, patrimonio cultural, sanitaria y educativa de la Comunidad Autónoma o con aquellas otras que, como consecuencia de los desarrollos previstos, exigiesen la programación de inversiones estatales o autonómicas de carácter extraordinario para la dotación de servicios a los ámbitos urbanizados en ejecución del planeamiento.

4. Son motivos de legalidad los siguientes:

a) El cumplimiento de normas legales y reglamentarias de rango superior y de instrumentos de ordenación prevalentes o de rango superior.

b) La tramitación del planeamiento urbanístico.

c) La documentación del planeamiento urbanístico.

d) La interdicción de la arbitrariedad.

5. Cuando, dentro del plazo de un mes desde la remisión del expediente, el órgano competente para la aprobación definitiva observase que se han infringido aspectos esenciales del procedimiento o que la documentación remitida es incompleta hasta el punto de impedir su pronunciamiento fundado, devolverá el expediente al Municipio y archivará las actuaciones, sin perjuicio de la continuación del procedimiento en sede municipal y de su posterior remisión, de nuevo, a la Administración autonómica a los efectos de esta Ley.

6. El órgano competente para resolver podrá ampliar el plazo para emitir su resolución conforme a la legislación del procedimiento administrativo común.

7. El órgano competente dictará y comunicará la resolución que proceda en el plazo máximo de seis meses desde la entrada del expediente completo en su registro. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá producida la aprobación definitiva del Plan.

Artículo 50.— *Aprobación parcial.*

1. Cuando las objeciones a la aprobación definitiva del plan general afecten a áreas o determinaciones tan concretas que, prescindiendo de ellas, el plan se pueda aplicar con coherencia, éste se aprobará definitivamente salvo en la parte objeto de reparos, que podrá denegarse o quedará en suspenso hasta su rectificación en los términos precisados por la resolución aprobatoria.

2. El órgano competente para la aprobación definitiva indicará expresamente los ámbitos y determinaciones afectados por la denegación o suspensión.

3. Cuando se acuerde la suspensión, el **Ayuntamiento** comunicará al órgano autonómico las rectificaciones oportunas, quedando levantada la suspensión, bien por resolución expresa de dicho órgano, bien por el transcurso del plazo de dos meses desde la comunicación sin que el órgano autonómico haya formulado objeciones.

CAPÍTULO II PLANES PARCIALES

Sección 1.ª CONTENIDO

Artículo 51.— *Objeto.*

1. Los planes parciales tienen por objeto el establecimiento, en desarrollo del plan general, de la ordenación pormenorizada precisa para la ejecución de sectores enteros en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable en el caso de que aún no dispongan de dicha ordenación.

2. Los planes parciales podrán también tener por objeto la modificación de la ordenación pormenorizada establecida por el plan general, salvo expresa previsión en contrario en éste, para sectores enteros del suelo urbano no consolidado y del suelo urbanizable, sin alterar en modo alguno la ordenación estructural y de conformidad con los criterios y las directrices que establezca dicho plan, sin que pueda afectar negativamente a la funcionalidad del sector o a la ordenación de su entorno.

3. No podrán aprobarse planes parciales sin que, previa o simultáneamente, pero en expediente separado, se haya aprobado definitivamente el plan general.

Artículo 52.— *Determinaciones.*

1. Los planes parciales contendrán, además de las determinaciones establecidas en el **artículo 42.1**, las siguientes:

a) La evaluación económica de la implantación de los servicios y la ejecución de las obras de urbanización y, en su caso, de las dotaciones.

b) El señalamiento, en el correspondiente plan de etapas, de las condiciones objetivas y funcionales que ordenen la eventual secuencia de la puesta en servicio de cada una de ellas.

c) **Los** sistemas generales incluidos o adscritos.

d) Tratándose de suelo urbanizable no delimitado, **la** delimitación y **el** aprovechamiento medio del sector conforme a lo establecido en el plan general.

2. Los planes parciales podrán contener las determinaciones propias del proyecto de urbanización, al que en tal caso sustituirán. Podrán tramitarse simultáneamente con los planes parciales, en expediente separado, cualesquiera instrumentos de gestión urbanística.

Artículo 53.— *Densidad y edificabilidad.*

1. La densidad y edificabilidad serán adecuadas y acordes con el modelo de ordenación adoptado, general y por sectores, y, por tanto, proporcionadas a las características del Municipio y ajustadas al carácter del sector por su uso característico residencial, industrial, terciario o turístico.

2. La densidad y edificabilidad resultantes de la ordenación pormenorizada establecida por los planes parciales no podrán superar los siguientes parámetros:

a) En sectores de uso característico residencial, setenta y cinco viviendas por hectárea, con la edificabilidad máxima que establezca el plan general.

b) En sectores de uso característico residencial turístico, la densidad máxima que establezca el plan general, con una edificabilidad máxima de medio metro cuadrado de techo por metro cuadrado de suelo o la inferior que establezca el mismo plan general.

c) En sectores de uso característico industrial o terciario, una edificabilidad máxima de un metro cuadrado de techo por metro cuadrado de suelo.

Artículo 54.— Módulos de reserva.

1. Los planes parciales habrán de respetar los módulos mínimos de reserva para dotaciones locales exigibles conforme a esta Ley y al plan general que desarrollen. Las reservas exigibles se calcularán, en el ámbito de cada sector, en función de las superficies asignadas a los usos residencial, industrial o terciario de conformidad con los siguientes criterios:

a) En el suelo residencial, en función del número máximo de habitantes potenciales, computándose un habitante por cada treinta metros cuadrados construidos de uso residencial.

b) En el suelo industrial o de servicios, en función de la superficie construida permitida, computándose una unidad de reserva por cada **ciento cinco** metros cuadrados de superficie construida de tales usos.

c) Cuando existan varios usos en el sector las reservas mínimas exigibles deberán calcularse respecto de las diferentes superficies afectadas correspondientes a dichos usos. Todos los usos generarán las reservas que resulten exigibles.

d) Cuando sobre una misma superficie resulten compatibles el uso característico del sector y otros, se tomará como uso para la determinación de las reservas exigibles el uso característico.

2. Los planes parciales deberán establecer las reservas mínimas de terrenos exigibles para dotaciones locales, distinguiendo las siguientes:

a) Sistema local de espacios libres de dominio y uso público, comprensivo de parques y jardines, plazas y paseos peatonales y áreas de juego.

b) Sistema local de equipamientos, comprensivo de equipamiento docente, social, deportivo o polivalente.

3. **En municipios obligados a realizar reservas para vivienda protegida**, los planes parciales deberán **cumplir** el sistema autonómico de vivienda social en alquiler, que quedará sujeto a las siguientes reglas:

a) Las viviendas se destinarán a residencia en régimen de alquiler de personas con necesidades de asistencia residencial o de emancipación garantizando en todo caso la titularidad pública del suelo y la recuperación por la Administración de la plena posesión del mismo y de la edificación que soporte, en plazo no superior a cuarenta años.

b) La edificabilidad correspondiente al sistema autonómico de vivienda social, que será coherente con la del entorno en que se ubique, será dotacional pública, no se considerará lucrativa ni se computará para el cálculo del aprovechamiento medio, a efectos de densidad o como reserva de suelo para vivienda protegida.

c) Las viviendas sociales en alquiler quedarán sujetas al régimen de vivienda protegida de Aragón que corresponda, de promoción pública o privada, y podrán acogerse a las medidas de financiación que establezcan los planes de vivienda. No podrán calificarse como viviendas protegidas en régimen de alquiler con opción de compra.

d) La reserva mínima será de dos metros cuadrados por habitante en Huesca, Teruel y Zaragoza, y un me-

tro cuadrado y medio en los restantes Municipios en los que sea exigible.

4. Las reservas mínimas que habrán de respetar los planes parciales serán las siguientes:

a) Diez por ciento de la superficie del sector o, si la reserva resultante fuere superior, seis metros cuadrados por habitante para parques y jardines, plazas y paseos peatonales y áreas de juego. No se computarán en ningún caso a este respecto ni el sistema general de espacios libres públicos ni los equipamientos deportivos.

b) Cinco metros cuadrados de terreno por habitante para equipamiento docente, social o deportivo. Los terrenos para equipamiento docente deberán estar agrupados para formar unidades escolares completas.

c) Una plaza de aparcamiento por cada tres habitantes, debiendo localizarse, además, un veinte por ciento más de plazas en espacio de uso público, incluidos el subsuelo de redes viarias y espacios libres, siempre que no se menoscabe el uso de los mismos.

5. En las urbanizaciones turísticas, de segunda residencia, industriales y de servicios, podrá destinarse la reserva de terrenos para equipamiento docente, total o parcialmente, a incrementar las reservas para el sistema local de espacios libres, deportivo, social o aparcamientos. En las urbanizaciones turísticas, el plan general reservará al menos el treinta por ciento de la edificabilidad residencial prevista con destino a alojamientos turísticos.

6. El Gobierno de Aragón podrá, con carácter general, establecer nuevas categorías y módulos de reserva y modificar o suprimir las categorías y módulos previstos en el apartado primero [**palabras suprimidas por la Ponencia**]. Asimismo, el Gobierno podrá establecer módulos de reserva especiales para los supuestos establecidos en el apartado quinto [**palabras suprimidas por la Ponencia**].

Artículo 55.— Documentación.

Las determinaciones de los planes parciales se desarrollarán en los siguientes documentos:

a) Memoria.

b) Planos de información, ordenación y proyecto, incluyendo los mapas detallados de riesgos.

c) Catálogos.

d) Normas urbanísticas.

e) Plan de etapas.

f) Evaluación de los costes de urbanización y de implantación de servicios, analizando de manera detallada el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos y residenciales.

g) Documentación ambiental, sea el informe de sostenibilidad ambiental o la memoria ambiental, según proceda en función de la fase del procedimiento de aprobación.

Sección 2.ª

PROCEDIMIENTO DE INICIATIVA MUNICIPAL

Artículo 56.— Formulación.

1. Los municipios podrán formular planes parciales en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte,

e introducir modificaciones en las propuestas presentadas a instancia de los particulares.

2. Los municipios podrán fomentar la participación de especialistas en la ordenación urbanística, mediante la convocatoria de concursos de ideas previa a la formulación de los planes parciales, en particular para la ordenación de los espacios que cuantitativa o cualitativamente tengan relevancia en el conjunto del urbanismo municipal.

Artículo 57.— *Procedimiento.*

1. La aprobación inicial de los planes parciales corresponde al Alcalde, dando cuenta de ello al Ayuntamiento Pleno. Una vez aprobados inicialmente, se someterán simultáneamente a informe de los órganos competentes y a información pública, por el plazo mínimo de un mes. Concluido el periodo de información pública o, en su caso, el plazo de emisión de algún informe sin que se hubiese emitido, si fuere superior, el expediente se someterá a informe del órgano autonómico competente.

2. Cuando resulte preceptiva la consulta al órgano ambiental para que éste se pronuncie acerca de la procedencia de someter el plan a evaluación ambiental, el documento sometido a aprobación inicial incluirá el análisis preliminar de incidencia ambiental y, una vez realizado el trámite de información pública al que se refiere el apartado anterior, se remitirá también a los siguientes órganos:

a) Al órgano ambiental competente, a los efectos establecidos en el artículo 13 de la Ley 7/2006, de 22 de junio **[palabras suprimidas por la Ponencia]**.

b) A los departamentos competentes en materia de urbanismo y ordenación del territorio, con objeto de que emitan informe mediante Resolución conjunta respecto del **plan parcial inicialmente aprobado** dentro del plazo de un mes. Dicho informe será notificado al órgano ambiental y, de exigir éste la evaluación ambiental, su contenido será determinante del contenido del documento de referencia.

Cuando el órgano ambiental considere procedente el sometimiento a evaluación ambiental, una vez notificado el documento de referencia por el órgano ambiental y redactado el informe de sostenibilidad ambiental, el Municipio someterá el conjunto del expediente a las consultas indicadas en el documento de referencia. Concluido el periodo de información pública y consultas, el Municipio recabará del órgano ambiental la elaboración de la memoria ambiental conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 7/2006, de 22 de junio **[palabras suprimidas por la Ponencia]**. La memoria ambiental deberá ser remitida al Municipio en el plazo máximo de tres meses desde su solicitud.

Una vez notificada la memoria ambiental por el órgano ambiental, el Ayuntamiento Pleno, en función del contenido de la misma y del resultado de la información pública, podrá acordar la remisión al órgano autonómico competente.

3. Corresponde emitir el informe al Consejo Provincial de Urbanismo, salvo cuando se trate de un Municipio capital de Provincia o de un plan conjunto de varios municipios de distintas provincias, supuestos en los que la competencia corresponde al Consejo de Urbanismo de Aragón. El plazo para emitir y comunicar al

Municipio el informe será de tres meses, transcurridos los cuales se entenderá emitido en sentido favorable. El informe se emitirá conforme a los mismos criterios que para la aprobación definitiva de planes generales establece el artículo 49 **[palabras suprimidas por la Ponencia]**.

4. El informe tendrá carácter vinculante en los siguientes supuestos:

a) En todos los municipios, excepto en las capitales de provincia, respecto de planes parciales que delimiten y ordenen suelo urbanizable no delimitado.

b) En municipios con población inferior a ocho mil habitantes respecto de planes parciales que ordenen suelo urbanizable delimitado.

En los demás casos, el informe autonómico no tendrá carácter vinculante.

5. Cuando, dentro del plazo de un mes desde la remisión del expediente, los órganos que asistan al Consejo de Urbanismo competente observasen que se han infringido aspectos esenciales del procedimiento o que la documentación remitida es incompleta hasta el punto de impedir su pronunciamiento fundado, el servicio provincial devolverá el expediente al Municipio y archivará las actuaciones, sin perjuicio de la continuación del procedimiento en sede municipal y de su posterior remisión, de nuevo, a la Administración autonómica a los efectos de esta Ley. De la devolución se dará cuenta al Consejo de Urbanismo competente.

6. El órgano autonómico competente para emitir informe podrá ampliar el plazo para ello por un mes adicional.

7. El Ayuntamiento Pleno, a la vista del resultado de las actuaciones obrantes en el expediente, podrá aprobar definitivamente el plan con las modificaciones que procedieren, pronunciándose expresamente sobre las alegaciones y observaciones formuladas. Cuando el plan haya sido sometido a evaluación ambiental, el Ayuntamiento Pleno integrará en el mismo los aspectos ambientales al aprobarlo definitivamente conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 7/2006, de 22 de junio **[palabras suprimidas por la Ponencia]**.

8. Los umbrales demográficos a los que se refiere este artículo se considerarán en el momento en que haya de aprobarse inicialmente el plan parcial según los datos del último padrón.

Sección 3.ª

ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO CON INICIATIVA NO MUNICIPAL

Artículo 58.— *Formulación.*

1. Cualesquiera personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán formular planes parciales. Tendrá preferencia en la tramitación, en caso de concurrencia de varios proyectos, el que primero se hubiera formulado ante el Municipio en expediente completo.

2. La tramitación de planes parciales tanto en suelo urbano no consolidado como urbanizable delimitado tendrá lugar respetando en todo caso las condiciones, plazos y prioridades para la ordenación y urbanización de los diferentes sectores establecidos en el plan general.

3. En el suelo urbanizable no delimitado la tramitación de planes parciales requerirá la previa consulta sobre la viabilidad de la transformación urbanística que pretendan si así lo estableciere el plan general.

Artículo 59.— Documentación.

En los planes parciales de iniciativa no municipal, además de la documentación general, habrán de incluirse los siguientes datos y determinaciones:

- a) Acreditación de la voluntad de las personas que ejercen la iniciativa.
- b) Relación de propietarios afectados, con expresión de sus direcciones postales actualizadas.
- c) Previsión sobre la futura conservación de la urbanización y prestación de servicios.
- d) Tratándose de suelo urbanizable no delimitado, estudio justificativo del sector y del carácter de la urbanización, con la finalidad de determinar, en su caso, los compromisos de conservación y mantenimiento de la urbanización, así como los relativos a la prestación de servicios.
- e) Propuestas de mejora de la participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas a costa de quien impulse la iniciativa de planeamiento, especialmente mediante incremento de cesiones de aprovechamiento y de terrenos reservados para la construcción de viviendas protegidas.

Artículo 60.— Procedimiento.

1. El procedimiento de aprobación de los planes parciales de iniciativa no municipal será el **[palabra suprimida por la Ponencia]** establecido en el **artículo 57** para los de iniciativa municipal **[palabras suprimidas por la Ponencia]**, con las siguientes especialidades:

a) El Alcalde podrá denegar la aprobación inicial por falta de cumplimiento de las exigencias documentales y formales, cuando no habiendo mediado la consulta a la que se refiere el artículo 25 **[palabras suprimidas por la Ponencia]** o habiendo transcurrido el plazo de vigencia de la respuesta a la misma, la ordenación propuesta, objetivos o plazos de desarrollo no resulten compatibles con la ordenación territorial y urbanística del Municipio y en casos de ilegalidad manifiesta. Se entenderá otorgada la aprobación inicial por el transcurso de seis meses desde la presentación de la documentación completa en el registro municipal.

b) En caso de inactividad municipal, independientemente de que la aprobación inicial haya sido expresa o presunta, podrá observarse el trámite de información pública y audiencia a los interesados conforme a lo establecido en la disposición adicional quinta de esta Ley. Además, en este mismo supuesto, cuando resulte preceptiva la consulta al órgano ambiental para que éste se pronuncie acerca de la procedencia de someter el plan a evaluación ambiental, el promotor remitirá el documento sometido a aprobación inicial a los órganos establecidos en el **artículo 57.2.a) y b) [palabras suprimidas por la Ponencia]**.

Si el órgano ambiental considerase procedente el sometimiento del plan a evaluación ambiental, una vez notificado el documento de referencia por el órgano ambiental y redactado por el promotor el informe de sostenibilidad ambiental, el promotor podrá requerir al Municipio la realización del trámite de consultas establecido en el documento de referencia. De no iniciarse dicho trámite en el plazo de dos meses desde que el Municipio sea requerido por el promotor para ello, podrá éste realizarlo conforme a lo establecido en la

disposición adicional quinta de esta Ley, una vez realizado, requerir directamente al órgano ambiental la elaboración de la memoria ambiental.

c) Concluido los trámites anteriores y remitida, en su caso, la memoria ambiental, el promotor podrá remitir el expediente para informe al órgano autonómico competente, que dispondrá para emitirlo de un plazo de tres meses. El informe del órgano autonómico competente tendrá carácter vinculante en los supuestos establecidos en el **artículo 57.4**.

d) El promotor dispondrá del plazo de un mes para solicitar la aprobación definitiva por el Ayuntamiento Pleno, salvo que el órgano competente emita y notifique al promotor informe desfavorable en los supuestos a que se refiere la letra b) anterior, en cuyo caso no podrá solicitar la aprobación definitiva por el Ayuntamiento Pleno, sin perjuicio de que el Municipio pueda continuar de oficio el procedimiento. En caso de silencio, se entenderá aprobado el plan una vez transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud de aprobación definitiva en el registro municipal.

2. Cuando la propuesta de planeamiento de iniciativa no municipal establezca la gestión indirecta por urbanizador en el periodo de información pública podrán presentarse propuestas alternativas de ordenación en competencia. El Ayuntamiento Pleno, antes de la aprobación definitiva, podrá seleccionar cualquiera de las alternativas presentadas y, previa reiteración del trámite de información pública, continuar el procedimiento hasta la aprobación definitiva.

CAPÍTULO III PLANES ESPECIALES

Artículo 61.— Contenido.

1. Podrán formularse planes especiales, con carácter independiente o en desarrollo de directrices de ordenación territorial y del plan general de ordenación urbana, de conformidad con lo establecido en este capítulo.

2. Los planes especiales contendrán las determinaciones necesarias para el desarrollo de las correspondientes directrices o plan general y, en su defecto, las propias de su naturaleza y finalidad, debidamente justificadas y desarrolladas en la memoria, planos, catálogos, ordenanzas, plan de etapas y evaluación de costes.

3. En ningún caso los planes especiales podrán sustituir al plan general en su función de instrumento de ordenación integral del territorio, por lo que no podrán clasificar suelo, sin perjuicio de las limitaciones de uso que puedan establecer.

4. Los planes especiales desarrollan y complementan las determinaciones del plan general de ordenación urbana y, salvo expresa previsión en contrario en éste, podrán modificar su ordenación pormenorizada de acuerdo con los criterios y directrices en él previstos, sin alterar en modo alguno la ordenación estructural.

Artículo 62.— Planes independientes.

1. En ausencia de directrices de ordenación territorial y de plan general o cuando éstos no contuviesen las previsiones detalladas oportunas, en áreas que constituyan una unidad que así lo recomiende, los

Ayuntamientos y las Administraciones competentes podrán formular planes especiales para las siguientes finalidades:

a) **El establecimiento y la** coordinación de las infraestructuras básicas relativas al sistema de comunicaciones y telecomunicaciones, al equipamiento comunitario, al abastecimiento y saneamiento de aguas y a las instalaciones y redes de suministro de energía, siempre que estas determinaciones no exijan la previa definición de un modelo territorial.

b) **La** protección, catalogación, conservación y mejora de los espacios naturales, del paisaje y del medio físico rural, del medio urbano y de sus vías de comunicación.

c) **El establecimiento de** reservas de terrenos para la constitución o ampliación de los patrimonios públicos de suelo.

d) **La** protección de conjuntos históricos declarados conforme a la normativa de patrimonio cultural aragonés.

2. El procedimiento de aprobación de estos planes será el establecido para los planes generales en los artículos 48 a 50 [**palabras suprimidas por la Ponencia**].

En los supuestos establecidos en **el** apartado anterior, **letra c)**, en que el planeamiento sea promovido por la Administración de la Comunidad Autónoma la competencia para la aprobación inicial y provisional y la tramitación del expediente hasta su remisión al órgano competente para la aprobación definitiva corresponderá al Consejo Provincial de Urbanismo o, tratándose de capitales de provincia, **al** Consejo de Urbanismo de Aragón. La aprobación definitiva corresponderá al Ayuntamiento Pleno, que sólo podrá denegarla por incumplimiento de las exigencias procedimentales y documentales establecidas en esta Ley.

Artículo 63.— *Desarrollo de directrices territoriales.*

1. En desarrollo de las previsiones contenidas en las directrices de ordenación del territorio o cuando lo establezca la legislación sectorial y sin necesidad de previa aprobación del plan general de ordenación urbana, los municipios y las Administraciones competentes por razón de la materia podrán formular planes especiales para las mismas finalidades establecidas en el artículo anterior.

2. El procedimiento de aprobación de estos planes será el establecido para los planes parciales de iniciativa municipal en el artículo 57 [**palabras suprimidas por la Ponencia**] con las siguientes especialidades:

a) La Administración competente por razón de la materia que hubiere formulado el plan especial será también competente para aprobarlo inicialmente, someterlo a información pública y remitirlo a informe del órgano autonómico competente.

b) La aprobación definitiva corresponderá al Ayuntamiento Pleno quien, cuando el plan haya sido inicialmente aprobado por otra Administración, sólo podrá denegarla por incumplimiento de las exigencias procedimentales y documentales establecidas en esta Ley.

Artículo 64.— *Desarrollo del plan general.*

1. En desarrollo de las previsiones contenidas en el plan general, las Administraciones competentes y, en su caso, los particulares podrán formular planes especiales para las siguientes finalidades:

a) **El** desarrollo de los sistemas generales.

b) **La** protección del medio ambiente, de la naturaleza y del paisaje.

c) **La mejora de** las condiciones de salubridad, higiene y seguridad **mediante la ejecución de obras de** abastecimiento y saneamiento de aguas **o el** tratamiento de residuos.

d) **La** protección del patrimonio edificado y **la** reforma interior en suelo urbano.

e) **La vinculación del** destino de terrenos a la construcción de viviendas protegidas **preferentemente de alquiler** incrementando las reservas iniciales del plan general o **vinculando** terrenos o construcciones a otros usos sociales.

f) **La** protección de conjuntos históricos declarados conforme a la normativa de patrimonio cultural aragonés.

g) Otras finalidades análogas.

2. El procedimiento de aprobación de estos planes será el establecido para los planes parciales en los artículos 57 **ó** 60 [**palabras suprimidas por la Ponencia**].

Artículo 65.— *Planes especiales de reforma interior.*

1. Los planes especiales de reforma interior sólo podrán formularse en desarrollo del plan general en suelo urbano no consolidado para establecer la ordenación pormenorizada de las áreas urbanas sujetas a reforma interior, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

2. Tendrán por objeto actuaciones integradas de reforma interior que, en desarrollo de la ordenación estructural, se encaminen a la descongestión o renovación de usos del suelo urbano no consolidado, creación de dotaciones urbanísticas y equipamiento comunitario, saneamiento de barrios insalubres, resolución de problemas de circulación o de estética y mejora del medio ambiente o de los servicios públicos y otros fines análogos.

3. Las determinaciones y documentos de los planes especiales de reforma interior serán los adecuados a sus objetivos y, como mínimo, salvo que alguno de ellos fuera innecesario por no guardar relación con la reforma, los previstos para los planes parciales. Contendrán en todo caso la delimitación de las unidades de ejecución, plazos de ejecución y determinación de la forma de gestión, así como las bases orientativas para su ejecución, relativas al menos a calidades, plazos y diseño urbano, cuando no hubiesen sido establecidas en el plan general.

4. Los planes especiales de reforma interior podrán contener las determinaciones propias del proyecto de urbanización, al que en tal caso sustituirán. Podrán tramitarse simultáneamente con los planes especiales de reforma interior, en expediente separado, cualesquiera instrumentos de gestión urbanística.

Artículo 66.— *Conjuntos de interés cultural.*

1. La declaración de un conjunto de interés cultural determinará la obligación del Municipio de redactar uno o varios planes especiales para la protección y, en su caso, saneamiento y renovación del área afectada, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del patrimonio cultural aragonés. El procedimiento de aprobación de estos planes será el establecido para

los planes parciales en los artículos 57 o 60 [**palabras suprimidas por la Ponencia**].

2. No obstante, no será preceptiva la formulación de este plan especial cuando el Municipio acuerde incorporar directamente en el plan general de ordenación urbana las determinaciones propias de tales planes especiales.

3. Los planes especiales de protección deberán incorporar una memoria económica en la que se concreten las fuentes de financiación reales o previsibles para ejecutar las actuaciones previstas por ellos en los conjuntos de interés cultural.

CAPÍTULO IV

OTROS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

Sección 1.ª

ESTUDIOS DE DETALLE

Artículo 67.— *Contenido.*

1. Los estudios de detalle podrán formularse cuando fuere preciso completar o, en su caso, adaptar determinaciones establecidas en el plan general para el suelo urbano y en los planes parciales y especiales.

2. Los estudios de detalle incluirán los documentos justificativos de los extremos sobre los que versen. Su contenido tendrá por finalidad prever, modificar o reajustar, según los casos:

a) El señalamiento de alineaciones y rasantes que no afecten a la ordenación estructural ni disminuyan la superficie destinada a espacios libres, públicos o privados.

b) La ordenación de los volúmenes de acuerdo con las especificaciones del planeamiento.

c) Las condiciones estéticas y de composición de la edificación complementarias del planeamiento.

3. Los estudios de detalle no podrán alterar el destino del suelo ni el aprovechamiento máximo que corresponda a los terrenos comprendidos en su ámbito, ni incumplir las normas específicas que para su redacción haya previsto el planeamiento. Podrán establecer nuevas alineaciones y, además de los accesos o viales interiores de carácter privado, crear los nuevos viales o suelos dotacionales públicos que precise la remodelación del volumen ordenado, sustituyendo si es preciso los anteriormente fijados, siempre que su cuantificación y los criterios para su establecimiento estuvieran ya determinados en el planeamiento. En ningún caso podrán ocasionar perjuicio ni alterar las condiciones de la ordenación de los predios colindantes.

Artículo 68.— *Procedimiento.*

1. Cualquier persona podrá formular a su costa estudios de detalle, cuya aprobación inicial corresponde al Alcalde, y la definitiva, al Ayuntamiento Pleno, previo sometimiento a información pública y audiencia de los interesados por plazo común de un mes como mínimo.

2. En la tramitación de estudios de detalle de iniciativa privada, se aplicarán las siguientes reglas:

a) El Alcalde sólo podrá denegar la aprobación inicial por incumplimiento de las exigencias documentales y formales y en casos de ilegalidad manifiesta.

b) Se entenderá otorgada la aprobación inicial por el transcurso de un mes desde la presentación de la documentación completa en el registro municipal.

c) En caso de inactividad municipal, independientemente de que la aprobación inicial haya sido expresa o presunta, podrá observarse el trámite de información pública y audiencia a los interesados conforme a lo establecido en la disposición adicional quinta [**palabras suprimidas por la Ponencia**]. Concluido el trámite, el promotor podrá solicitar al Ayuntamiento Pleno la aprobación definitiva del estudio.

d) En caso de silencio municipal, se entenderá producida la aprobación definitiva por el transcurso de dos meses desde la presentación de la solicitud de aprobación definitiva en el registro municipal. En ningún caso se entenderán aprobados por silencio administrativo estudios de detalle en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico ni, en particular, aquellos **que** incorporen determinaciones que excedan el posible contenido de los estudios de detalle conforme a esta Ley.

Sección 2.ª

ORDENANZAS DE EDIFICACIÓN

Artículo 69.— *Ordenanzas de edificación.*

1. Mediante ordenanzas de edificación, los municipios podrán regular las siguientes materias:

a) Los aspectos morfológicos y estéticos de las construcciones y, en general, aquellas condiciones de las obras de edificación que no sean definitivas de la edificabilidad o el destino del suelo.

b) Las actividades susceptibles de autorización en cada inmueble, en términos compatibles con el planeamiento.

2. Las ordenanzas deberán ser conformes con la legislación sobre condiciones técnicas de edificación, seguridad, salubridad, habitabilidad, accesibilidad para discapacitados y calidad de las construcciones. En ningún caso podrán alterar el plan general ni menoscabarán las medidas establecidas para la protección del medio ambiente o del patrimonio cultural aragonés.

3. Para la aprobación de las ordenanzas, se aplicarán las reglas de competencia y procedimiento establecidas en la legislación de régimen local.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

Sección 1.ª

SUSPENSIÓN DE LICENCIAS

Artículo 70.— *Supuestos.*

1. El Ayuntamiento Pleno podrá acordar la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación, edificación y demolición para áreas o usos determinados con el fin de estudiar la formación o reforma de los planes urbanísticos o estudios de detalle.

2. El acuerdo de aprobación inicial de los citados instrumentos determinará la suspensión del otorgamiento de las licencias enumeradas en el apartado anterior en aquellas áreas cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente, siempre que tal acuerdo señale expresamente las áreas afectadas por la suspensión.

3. La suspensión de licencias no afectará a los proyectos que cumplan simultáneamente el plan o estudio

de detalle en vigor y la modificación de uno u otro aprobada inicialmente.

Artículo 71.— Plazos.

1. La suspensión a que se refiere el apartado primero del artículo anterior se extinguirá, en todo caso, en el plazo de un año. Si se hubiera producido, dentro de ese plazo, el acuerdo de aprobación inicial, la suspensión se mantendrá para las áreas cuyas nuevas determinaciones supongan modificación de la ordenación urbanística, y sus efectos se extinguirán definitivamente transcurridos dos años desde el acuerdo de suspensión adoptado para estudiar el planeamiento o su reforma.

2. Si no se hubiese suspendido el otorgamiento de licencias conforme a lo dispuesto en el apartado primero del artículo anterior con anterioridad al acuerdo de aprobación inicial, la suspensión determinada por dicha aprobación inicial tendrá una duración máxima de dos años.

3. En cualquier caso, la suspensión se extingue con la aprobación definitiva del instrumento correspondiente. Extinguidos los efectos de la suspensión en cualquiera de los supuestos previstos, no podrán acordarse nuevas suspensiones en el plazo de cuatro años por idéntica finalidad.

4. Cuando el órgano autonómico competente suspenda la emisión de informe o la aprobación definitiva en los supuestos establecidos en esta Ley, la suspensión de otorgamiento de licencias se prorrogará por ministerio de la Ley, salvo que el Municipio opte por levantarla, por el plazo que medie entre el acuerdo de suspensión y el levantamiento de la misma conforme a lo establecido en el **artículo 50.3**.

Sección 2.ª

EFFECTOS

Artículo 72.— Obligatoriedad.

1. Los particulares, al igual que las Administraciones Públicas, quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en los planes, normas y ordenanzas urbanísticas.

2. Serán nulas de pleno derecho las reservas de dispensación que se contuvieren en los planes, normas y ordenanzas urbanísticas, así como las que, con independencia de ellos, se concedieren.

Artículo 73.— Ejecutividad.

1. Los planes urbanísticos serán inmediatamente ejecutivos una vez publicada su aprobación definitiva y el texto íntegro de las normas que contengan y, en los supuestos previstos en esta Ley, el documento refundido de planeamiento. Cuando el plan urbanístico haya sido sometido a evaluación ambiental deberá publicarse simultáneamente la documentación señalada en el artículo 20 de la Ley 7/2006, de 22 de junio [**palabras suprimidas por la Ponencia**].

2. Si la aprobación definitiva se hubiera otorgado parcialmente, los planes carecerán de ejecutividad, en cuanto a la parte objeto de reparos, hasta tanto no fuera publicada el documento refundido o la aprobación definitiva de la correspondiente rectificación.

Artículo 74.— Legitimación de expropiaciones.

La aprobación de los planes implicará la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupa-

ción de los terrenos y edificios correspondientes, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres.

Artículo 75.— Edificios fuera de ordenación.

1. Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico que resultaren disconformes con el mismo por afectar a alineaciones, viales, zonas verdes o espacios libres, contener usos incompatibles u otras razones análogas o estar prevista su expropiación, serán calificados como fuera de ordenación.

2. Salvo que en el propio planeamiento se dispusiera otro régimen, no podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen, modernización e incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, el ornato y la conservación del inmueble.

3. Sin embargo, podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviere prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de quince años, a contar desde la fecha en que se pretendiere realizarlas.

Sección 3.ª

VIGENCIA Y ALTERACIÓN

Artículo 76.— Régimen general.

1. Los planes y demás instrumentos de ordenación urbanística tendrán vigencia indefinida.

2. En los casos de grave incumplimiento por los municipios en el ejercicio de competencias urbanísticas que impliquen una manifiesta afectación a la ordenación del territorio y urbanismo competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como en aquellos supuestos en que expresamente lo establezcan la legislación de ordenación del territorio o la legislación sectorial, el Gobierno de Aragón, previa audiencia al Municipio o Municipios afectados, informe del Consejo de Urbanismo de Aragón, dictamen del Consejo Consultivo de Aragón y acuerdo de las Cortes de Aragón, podrá suspender total o parcialmente la eficacia de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico y, excepcionalmente, atribuir al Departamento competente en materia de urbanismo el ejercicio de la potestad de planeamiento que corresponde a los Municipios.

En el acuerdo el Gobierno deberá concretar el ámbito y efectos de la suspensión y, en su caso, atribución al Departamento competente en materia de urbanismo garantizando en todo caso la participación en los procedimientos de que se trate al Municipio. La suspensión no podrá ser superior a un año ni la atribución a cinco, contados desde la adopción del acuerdo correspondiente.

El acuerdo del Gobierno de Aragón se publicará en la forma establecida en esta Ley para el instrumento de mayor rango al que afecte.

3. La alteración del contenido de los planes y demás instrumentos de ordenación urbanística podrá llevarse a cabo mediante la revisión de los mismos o la modificación de alguno de sus elementos.

4. La revisión o modificación del plan general de ordenación urbana sólo podrá tener lugar a iniciativa del Municipio, de oficio o, cuando proceda conforme a esta Ley, a iniciativa de la Administración de la Comunidad Autónoma.

5. La modificación del planeamiento de desarrollo podrá instarla cualquier persona. Cuando se haya iniciado su ejecución por gestión directa será preciso el previo acuerdo favorable de la Administración gestora. Cuando se haya aprobado el programa de compensación o el programa de urbanización será preciso que la iniciativa de modificación esté suscrita por la junta de compensación o el urbanizador.

Artículo 77.— Revisión.

1. La revisión del contenido de los planes y demás instrumentos de ordenación urbanística podrá llevarse a cabo conforme a las mismas reglas sobre documentación, procedimiento y competencia establecidas para su aprobación.

2. Tendrá la consideración de revisión del plan general de ordenación urbana cualquier alteración del mismo que afecte sustancialmente a la ordenación estructural. Se considerarán afecciones sustanciales las siguientes:

a) Las que comporten alteraciones relevantes de la ordenación estructural en función de factores objetivos tales como la superficie, los aprovechamientos o la población afectadas, la alteración de sistemas generales o supralocales o la alteración del sistema de núcleos de población.

b) Las que determinen, por sí mismas o en unión de las aprobadas en los últimos dos años, sin computar a estos efectos las modificaciones para la delimitación y ordenación de sectores residenciales concertados de urbanización prioritaria, la superación del treinta por ciento de incremento de las viviendas o de la superficie urbanizada residencial existentes incrementados, siempre que se hubiesen aprobado definitivamente los instrumentos de gestión que habilitan la ejecución del planeamiento, con las viviendas o la superficie urbanizada residencial previstas conforme al mismo. Este límite no será de aplicación respecto de las modificaciones para la delimitación y ordenación de sectores residenciales concertados de urbanización prioritaria.

3. La revisión puede ser parcial cuando justificadamente se circunscriba a una parte, bien del territorio ordenado por el instrumento de planeamiento objeto de la misma, bien de sus determinaciones que formen un conjunto homogéneo, o de ambas a la vez.

Artículo 78.— Procedimiento de modificación.

1. Las modificaciones aisladas de las determinaciones de los planes deberán contener los siguientes elementos:

a) La justificación de su necesidad o conveniencia y el estudio de sus efectos sobre el territorio.

b) La definición del nuevo contenido del plan con un grado de precisión similar al modificado, tanto en lo que respecta a los documentos informativos como a los de ordenación.

2. Las modificaciones se realizarán ordinariamente por el procedimiento aplicable para la aprobación de los correspondientes planes, salvo en el caso del plan general, cuyas modificaciones aisladas se llevarán a

cabo, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, conforme al procedimiento regulado en el artículo 57 [**palabras suprimidas por la Ponencia**] para los planes parciales de iniciativa municipal, con las siguientes especialidades:

a) La competencia para emitir el informe corresponderá al Consejo de Urbanismo de Aragón, o al Consejo Provincial de Urbanismo, conforme a lo establecido en el **artículo 49.1**.

b) El informe del órgano autonómico competente, comunicado dentro de plazo, será vinculante para el Municipio.

3. Cuando la modificación prevea la aprobación de un instrumento de planeamiento de desarrollo podrá éste tramitarse simultáneamente con dicha modificación en expediente separado, sin perjuicio de lo establecido respecto de los sectores concertados de urbanización prioritaria y en el **artículo 43.2**.

Artículo 79.— Requisitos especiales.

1. Cuando la modificación del plan tuviera por objeto la clasificación de nuevo suelo urbano se observarán los módulos de reserva que resulten de aplicación conforme a esta Ley. No obstante, si la superficie afectada por la modificación fuese inferior a mil metros cuadrados construidos, mediante convenio urbanístico anejo al planeamiento podrá pactarse que la cesión de terrenos resultante de la aplicación de los módulos de reserva se materialice en metálico o en terrenos clasificados como suelo urbano consolidado, preferentemente en el ámbito de núcleos históricos, pudiendo también computarse por tal concepto la financiación del coste de rehabilitación de la edificación existente sobre los mismos.

2. Cuando la modificación del plan incremente la densidad residencial, se requerirá, para aprobarla, la previsión de los mayores espacios verdes y libres de dominio y uso público correspondientes, que deberán ubicarse preferentemente en el ámbito objeto de la modificación. En suelo urbano consolidado, cuando no sea posible prever dichos espacios, el planeamiento deberá imponer que la materialización de la cesión de terrenos resultante de la aplicación de los módulos de reserva se produzca en metálico o, mediante convenio urbanístico anejo al planeamiento, en terrenos clasificados como suelo urbano consolidado, preferentemente en el ámbito de núcleos históricos, pudiendo también computarse por tal concepto la financiación del coste de rehabilitación de la edificación existente sobre los mismos.

3. Cuando la modificación del plan tuviera por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios verdes y libres de dominio y uso público previstos en el plan, se requerirá como mínimo, para aprobarla, que la previsión del mantenimiento de tales espacios sea de igual calidad que la exigida para los espacios ya previstos en el plan.

4. Cuando la modificación tuviera por objeto incrementar la edificabilidad o la densidad o modifique los usos del suelo, deberá hacerse constar en el expediente la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación, según conste en el registro de la propiedad o, en su defecto, en el catastro.

Artículo 80.— *Modificaciones dotacionales.*

La fijación del destino del equipamiento polivalente y la modificación del destino de los terrenos reservados en los planes para equipamiento docente, deportivo o deportivo podrá realizarse, motivadamente, aun tratándose de reservas establecidas en el plan general y siempre para establecer otros equipamientos de las citadas categorías, por el Ayuntamiento Pleno, previa aprobación inicial por el Alcalde y posterior sumisión a información pública e informe del Consejo Provincial de Urbanismo por plazo común de un mes. En las modificaciones de los planes generales de municipios capitales de Provincia o de los planes generales conjuntos de varios municipios de distintas provincias, corresponderá emitir el informe al Consejo Superior de Urbanismo.

Sección 4.ª

DOCUMENTOS REFUNDIDOS DE PLANEAMIENTO

Artículo 81.— *Documentos refundidos de planeamiento.*

1. El órgano competente para la aprobación definitiva de cualesquiera instrumentos de ordenación urbanística, así como aquel que ostente la competencia para emitir informes urbanísticos que pudieran tener efecto vinculante para el órgano competente para otorgar la aprobación definitiva, podrán condicionar total o parcialmente la eficacia de dichos instrumentos a la elaboración de un documento refundido que recoja las determinaciones resultantes del informe vinculante o de la aprobación definitiva.

2. El documento refundido se presentará ante el órgano que requirió su elaboración. Dicho órgano deberá pronunciarse expresamente en el plazo de dos meses desde la presentación del documento sobre su adecuación a lo requerido levantando total o parcialmente, según proceda, la suspensión de su eficacia. El transcurso de dicho plazo sin pronunciamiento expreso comportará el levantamiento de la suspensión.

3. El documento refundido habrá de diligenciarse por el órgano competente, invalidando simultáneamente los documentos anteriores que resulten modificados, con el visto bueno del órgano que lo aprobó definitivamente o emitió el informe vinculante.

4. Deberá de publicarse el acuerdo de aprobación del texto refundido, así como los correspondientes documentos con valor normativo.

TÍTULO TERCERO

INSTRUMENTOS DE POLÍTICA URBANÍSTICA Y DE SUELO

CAPÍTULO I

DIRECTRIZ ESPECIAL DE URBANISMO

Artículo 82.— *Objeto.*

1. La directriz especial de urbanismo tiene **por objeto**:

a) Establecer un marco normativo de referencia para los planes generales de los municipios de las diferentes zonas o sistemas funcionales en que estructure el territorio aragonés en función de sus características urbanísticas, dinámicas de crecimiento, ubicación en el sistema de núcleos, población u otras análogas. Los

municipios podrán asumir voluntariamente dicho marco de referencia como contenido propio en sus instrumentos de planeamiento.

b) Establecer un marco normativo subsidiario para los municipios que carezcan de plan general de ordenación urbana en las diferentes zonas o sistemas funcionales anteriormente aludidos.

2. La directriz especial de urbanismo no podrá clasificar ni calificar terrenos en ningún caso.

Artículo 83.— *Marco normativo de referencia.*

Integrarán el marco normativo de referencia **[palabras suprimidas por la Ponencia]** las siguientes determinaciones:

a) El establecimiento de soluciones-tipo para las cuestiones que se plantean con mayor frecuencia en la elaboración de los instrumentos de planeamiento urbanístico, conforme a la experiencia práctica y, en todo caso, conforme a lo establecido expresamente en esta Ley, para la determinación de la clasificación del suelo y de sus categorías.

b) El diseño de modelos de regulación de las diferentes zonas de ordenación, de las zonas de borde de los municipios sujetos al régimen urbanístico simplificado o de los aprovechamientos más usuales en la práctica urbanística, cualquiera que sea la clasificación del suelo, con determinación para cada caso de los elementos tipológicos definitorios de las construcciones en función de su destino y uso característicos, con carácter general o **[palabra suprimida por la Ponencia]** referidos a ámbitos territoriales determinados.

c) La fijación de requisitos de calidad urbanística de la ordenación de conformidad con la norma técnica de planeamiento.

d) La modulación de las determinaciones que puedan contener los planes generales de ordenación urbana, en desarrollo de la regulación legal y reglamentaria, en atención a la caracterización de los municipios en el sistema de ciudades de Aragón.

e) Las prescripciones técnicas para elaborar la documentación de los diferentes instrumentos de planeamiento, de conformidad con la norma técnica de planeamiento.

Artículo 84.— *Marco normativo subsidiario.*

Integrarán el marco normativo subsidiario **[palabras suprimidas por la Ponencia]** las determinaciones establecidas en **el artículo anterior**, letras a) y b) **[palabras suprimidas por la Ponencia]**, así como la identificación y definición de los tipos de actividades que, por su objeto, sean susceptibles de ser autorizadas en terrenos a los que corresponda la clasificación de suelo no urbanizable.

Artículo 85.— *Procedimiento y efectos.*

1. La directriz especial de urbanismo se tramitará y aprobará en la forma establecida en la legislación de ordenación del territorio.

2. La directriz especial de urbanismo producirá los efectos establecidos en la legislación de ordenación del territorio de conformidad con las siguientes reglas:

a) **El marco normativo de referencia no tendrá** carácter vinculante para los municipios salvo que específicamente se establezca lo contrario.

b) **El marco normativo subsidiario tendrá carácter vinculante**, salvo que específicamente se establezca lo contrario.

3. Los contenidos no vinculantes podrán ser asumidos voluntariamente como propios del plan general en los términos que en el mismo se establezcan.

CAPÍTULO II

SISTEMA DE INFORMACIÓN URBANÍSTICA DE ARAGÓN

Artículo 86.— *Contenido.*

1. El sistema de información urbanística de Aragón tiene por objeto recopilar y difundir la información urbanística generada por las Administraciones públicas aragonesas facilitando su conocimiento y el acceso público a la misma.

2. El sistema de información urbanística de Aragón deberá garantizar el acceso telemático a la información y tendrá carácter cooperativo integrando los sistemas de información de las diferentes Administraciones competentes en la materia.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen jurídico del sistema de información urbanística de Aragón, que deberá coordinarse con el sistema de información territorial de Aragón y promover la aplicación del estándar de la norma técnica de planeamiento.

CAPÍTULO III

PLANES Y PROYECTOS DE INTERÉS GENERAL DE ARAGÓN

Sección 1.ª

OBJETO Y TIPOLOGÍA

Artículo 87.— *Objeto.*

1. Mediante la aprobación de los planes y proyectos de interés general de Aragón previstos en la legislación de ordenación del territorio podrán autorizarse en suelo urbanizable no delimitado y suelo no urbanizable actuaciones de urbanización y edificación para las siguientes finalidades:

a) **La ejecución de grandes equipamientos, redes e infraestructuras de servicios públicos o de interés general.**

b) **La ejecución de los programas y políticas públicas de suelo y vivienda.**

c) Implantación de actividades industriales y de servicios de especial importancia.

d) La ejecución de cualesquiera actuaciones conjuntas, concertadas o convenidas, en todo caso, por la Administración de la Comunidad Autónoma y los municipios para el ejercicio conjunto de sus competencias. Podrán también participar en los correspondientes convenios o conciertos otras Administraciones.

e) Otras finalidades expresamente establecidas por Ley.

2. Podrán también aprobarse planes y proyectos de interés general de Aragón en suelo urbanizable delimitado una vez hayan transcurrido los plazos máximos para su ejecución que resulten de aplicación conforme a esta Ley.

Artículo 88.— *Tipología.*

1. Los planes de interés general de Aragón podrán autorizar la urbanización para cualquiera de las finalidades previstas en el **[palabras suprimidas por la**

Ponencia] artículo anterior, **apartado primero**, en cuyo caso serán directamente ejecutables hasta lograr la total funcionalidad de la urbanización precisa. Los actos de edificación y uso del suelo posteriores a la ejecución de la urbanización quedarán sujetos al régimen de autorización y control establecido con carácter general en esta Ley.

2. Los proyectos de interés general de Aragón podrán autorizar la edificación para las finalidades previstas en **el artículo anterior, apartado primero, letras a) y d)**, en cuyo caso serán directamente ejecutables hasta lograr la total funcionalidad de la edificación precisa. La construcción, modificación y ampliación de los proyectos de interés general de Aragón a que se refiere este apartado no estarán sometidas a licencia o a cualquier otro acto de control preventivo municipal, siempre que se hayan remitido al Municipio en tiempo y forma conforme a lo establecido en el **artículo 92.4**. No procederá la suspensión de la ejecución de estas actuaciones de edificación por los órganos urbanísticos cuando se realicen en cumplimiento de proyecto de interés general de Aragón aprobado por el Gobierno de Aragón por el procedimiento establecido.

3. Los planes de interés general de Aragón podrán incluir proyectos de interés general de Aragón.

Sección 2.ª

PROCEDIMIENTO

Artículo 89.— *Declaración del interés general.*

1. Corresponde al Gobierno de Aragón **[palabras suprimidas por la Ponencia]** declarar el interés general del Plan o Proyecto conforme a lo establecido en la legislación de ordenación del territorio.

2. Una vez declarado el interés general, deberá iniciarse el procedimiento de creación del consorcio de interés general conforme a lo establecido en el artículo 93 **[palabras suprimidas por la Ponencia]**.

3. Los planes y proyectos de interés general de Aragón que alteren la clasificación o calificación del suelo previamente establecida se someterán al régimen establecido en esta Ley.

Artículo 90.— *Competencia para la tramitación.*

Los planes y proyectos de interés general de Aragón serán tramitados por el Departamento promotor, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Departamento competente en materia de urbanismo conforme a esta Ley.

Artículo 91.— *Reserva, tanteo y retracto.*

1. Determinada la ubicación de un plan o proyecto de interés general de Aragón en el acuerdo de declaración del interés general, el ámbito correspondiente tendrá la consideración de reserva de terrenos para la constitución o ampliación de los patrimonios públicos de suelo y de área de tanteo y retracto a los efectos de esta Ley y para el destino especificado en la declaración de interés general.

2. Transcurridos cinco años desde la determinación de la ubicación de un plan o proyecto de interés general de Aragón sin que éste hubiere sido definitivamente aprobado, los terrenos correspondientes dejarán de

estar sujetos al régimen de reserva de terrenos para la constitución o ampliación de los patrimonios públicos de suelo o a los derechos de tanteo y retracto regulados en esta Ley.

Artículo 92.— Procedimiento.

1. Corresponde al Departamento promotor o, en su caso, al consorcio de interés general creado al efecto formular los distintos documentos que hayan de integrar el plan o proyecto de interés general de Aragón.

2. Cuando el órgano ambiental considere procedente someter el plan de interés general a evaluación ambiental conforme a lo establecido en la legislación de ordenación del territorio y de protección ambiental, elaborará y notificará el documento de referencia al departamento competente para la tramitación, para la redacción del informe de sostenibilidad ambiental.

3. La aprobación inicial del plan o proyecto de interés general de Aragón corresponde al Consejero del Departamento competente en materia de urbanismo conjuntamente con el Consejero del Departamento promotor, si fuere diferente.

4. Una vez aprobado inicialmente, el plan o proyecto de interés general de Aragón, incluyendo en el mismo el informe de sostenibilidad ambiental cuando tratándose de un plan esté sujeto a evaluación ambiental, se someterá por plazo mínimo de dos meses a los trámites de audiencia de los municipios afectados e información pública, se recabarán cuantos informes sean preceptivos o cuya evacuación se considere conveniente y se someterá, en su caso, a las consultas indicadas en el documento de referencia, todo ello de forma simultánea. Concluido dicho plazo, el expediente se someterá a informe del Director General competente en materia de urbanismo, que dispondrá del plazo de un mes para emitirlo.

5. Cuando el plan esté sujeto a evaluación ambiental, concluido el periodo de información pública y consultas, el Departamento promotor recabará del órgano ambiental la elaboración de la memoria ambiental conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 7/2006, de 22 de junio **[palabras suprimidas por la Ponencia]**. La memoria ambiental, y tratándose de proyectos la declaración de impacto ambiental, cuando resulte exigible, deberán ser notificadas en el plazo máximo de tres meses desde su solicitud.

6. Notificadas la memoria ambiental y la declaración de impacto ambiental, cuando resulten exigibles, podrá aprobarse definitivamente el plan o proyecto con las modificaciones que procedieren.

7. La aprobación definitiva de los planes o proyectos de interés general de Aragón corresponde al Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero del Departamento competente en materia de urbanismo conjuntamente con el Consejero del Departamento promotor, si fuere diferente.

Sección 3.ª

CONSORCIO DE INTERÉS GENERAL

Artículo 93.— Consorcio de interés general.

1. Declarado el interés general de Aragón, deberá procederse a la creación de un consorcio de interés general que asumirá la gestión del plan o proyecto de interés general de Aragón.

2. En el consorcio de interés general tendrán derecho a participar exclusivamente la Administración de la Comunidad Autónoma, **las entidades locales afectadas**, la Administración General del Estado y entidades privadas sin ánimo de lucro que tengan finalidades de interés público concurrentes, cuya representación en los órganos de gobierno estará en función de sus respectivas aportaciones.

3. El consorcio de interés general se constituirá en el plazo máximo de dos meses desde la declaración del interés general. Cuando los municipios afectados renuncien a participar en el consorcio o transcurra dicho plazo sin que la constitución del consorcio haya tenido lugar, la Administración de la Comunidad asumirá directamente la totalidad de las competencias precisas para la gestión del plan o proyecto de interés general. Las entidades locales afectadas podrán asociarse voluntariamente, en la forma que reglamentariamente se determine, a la actividad de la Administración autonómica, cupiendo igualmente, desde que adopten dicha iniciativa y previo convenio interadministrativo, la organización en forma consorcial.

4. La promoción, gestión y ejecución de planes o proyectos de interés general de Aragón podrá también tener lugar a través de sociedades urbanísticas, siempre bajo la dependencia directa de la Administración de la Comunidad Autónoma o de consorcio de interés general.

Sección 4.ª

CONTENIDO Y EFECTOS

Artículo 94.— Contenido general.

Los planes o proyectos de interés general contendrán la ordenación estructural y pormenorizada que precisen para su plena funcionalidad en atención a las actuaciones que autoricen, **reflejadas** en los proyectos, planos, normas urbanísticas y restantes documentos que **[palabras suprimidas por la Ponencia]** resulten **necesarios**.

Artículo 95.— Determinaciones.

1. Los documentos integrantes de los planes o proyectos de interés general de Aragón establecerán, como mínimo, las siguientes determinaciones:

a) **La delimitación** del ámbito objeto de ordenación o actuación.

b) **Los estudios** previos de las instalaciones o edificaciones objeto de la actuación.

c) **Las previsiones** contenidas en los instrumentos de ordenación urbanística aplicables, si los hubiere, y **la articulación** con las mismas, incluyendo específicamente la determinación de las posibles discrepancias con la ordenación urbanística determinantes de su necesaria alteración conforme a esta Ley.

d) **El análisis** de los impactos que la actuación produce sobre el territorio afectado y medidas correctoras que se proponen.

e) **La programación** temporal de la ejecución del plan o proyecto de interés general de Aragón, con previsión, en su caso, de distintas fases en la ejecución de las obras.

f) **Un estudio** económico-financiero, en el que se precisarán los costes del proyecto de interés general de Aragón, la evaluación económica de la implantación de

los servicios y de la ejecución de las obras de urbanización y las fuentes de financiación a utilizar y se justificará su viabilidad económica y el canon que en su caso deba pagarse al Municipio.

g) **La propuesta** de Convenio interadministrativo con el Municipio en relación con el momento y condiciones de recepción por éste de la urbanización y, en su caso, asunción de la tutela de la entidad de conservación, las cesiones obligatorias, la cesión de aprovechamiento y, en general, sobre la gestión del proyecto de interés general de Aragón.

2. Los planes de interés general de Aragón incluirán también la ordenación que ha de ejecutarse con el grado de detalle del plan parcial y, en todo caso, las determinaciones propias del proyecto de urbanización. Asimismo, incluirán los documentos necesarios para iniciar el expediente expropiatorio o de reparación forzosa, cuando hayan de gestionarse directamente, o el procedimiento de aprobación del programa o programas de compensación o urbanización precisos, cuando haya de gestionarse indirectamente.

3. Los proyectos de interés general de Aragón incluirán también los proyectos precisos para ejecutar la edificación que autoricen con el grado de detalle exigible para la obtención de licencia urbanística y, en su caso, de actividad, incluyendo la urbanización complementaria que pudieran precisarse.

4. Los documentos integrantes de los planes o proyectos de interés general de Aragón podrán establecer cuantas determinaciones adicionales sean precisas, incluso las propias del plan general y, entre ellas, las siguientes:

a) **Las determinaciones** que afecten a la ordenación estructural o pormenorizada del suelo urbano o urbanizable delimitado cuando resulte estrictamente indispensable para garantizar su adecuada inserción en la trama urbana y, en particular, su conexión con las infraestructuras supramunicipales o los sistemas generales existentes o previstos, así como el establecimiento y prestación de los servicios, indicando la forma de financiación de las actuaciones que contemple, que podrá ser total o parcialmente a cargo del propio plan o proyecto de interés general de Aragón o, previa alteración del planeamiento urbanístico, de otros ámbitos de gestión urbanística ajenos al mismo conforme a lo establecido en esta Ley. El Municipio o municipios afectados deberán pronunciarse expresamente, en el trámite de informe al que se refiere el **artículo 92.4**, sobre la adecuación de estas determinaciones a la ordenación estructural del plan general, si lo hubiere, y la viabilidad de las formas de financiación planteadas en el plan o proyecto de interés general de Aragón. De no hacerlo, o cuando manifieste la disconformidad con la ordenación estructural, la cuestión se someterá a la consideración del Gobierno de Aragón en el trámite de aprobación definitiva del plan o proyecto de interés general de Aragón, que decidirá lo que proceda.

b) **El canon** que habrá de abonarse, como carga de urbanización, al Municipio, municipios o Comarca en cuyo territorio hayan de ejecutarse, como contraprestación por la atribución de aprovechamiento urbanístico a esa actuación. El canon será como máximo del uno por ciento anual del importe total de la inversión a realizar para la ejecución del proyecto de interés general de Aragón por periodo no superior a cinco

años. El canon se devengará en la fecha de aprobación del proyecto de interés general de Aragón y, en su caso, por años naturales desde **la misma**, salvo que en el propio proyecto de interés general de Aragón se estableciesen fechas diferentes para el devengo. Los recursos obtenidos a través de dicho canon deberán destinarse a los fines propios de los patrimonios públicos de suelo.

Artículo 96.— *Documentación.*

Los planes o proyectos de interés general de Aragón incorporarán la documentación precisa para **concretar** sus determinaciones y, como mínimo, la siguiente:

a) **Una memoria** justificativa de la ordenación o la edificación, según proceda. Asimismo, se justificará la viabilidad económica y financiera de la actuación y, en su caso, la idoneidad del emplazamiento elegido.

b) **Los planos** de información, ordenación y proyecto.

c) **Las normas** urbanísticas.

d) **El plan** de etapas.

e) **Un estudio** económico financiero comprensivo de la evaluación de los costes de urbanización y de implantación de servicios.

f) **La documentación** ambiental precisa para la evaluación ambiental o de impacto ambiental en cada fase del procedimiento.

Artículo 97.— *Efectos.*

1. Atendidas la modalidad de actuación que autoricen y la clasificación originaria de los terrenos a los que afecten, **siempre que sea necesario en función de las determinaciones de la ordenación urbanística vigente**, la aprobación de planes o proyectos de interés general de Aragón determinará la clasificación y calificación urbanísticas de los terrenos que constituyan su ámbito, conforme a los destinos que prevean, quedando adscritos a los correspondientes usos públicos los destinados a dotaciones locales o sistemas generales.

2. El acuerdo de aprobación del plan o proyecto implicará la declaración de utilidad pública o el interés social de las expropiaciones que, en su caso, sean necesarias para la ejecución del mismo, llevando implícita la declaración de necesidad de ocupación, en las condiciones establecidas por la legislación de expropiación forzosa. Asimismo, podrá implicar, cuando se establezca motivadamente en el plan o proyecto de interés general de Aragón, la declaración de urgencia de las expropiaciones precisas.

3. Las determinaciones de ordenación contenidas en los planes o proyectos de interés general de Aragón vincularán a los instrumentos de planeamiento de los municipios afectados y prevalecerán sobre los mismos. En todo caso, el Consejero competente en materia de urbanismo podrá ordenar la iniciación del procedimiento de alteración del planeamiento, conforme a la tramitación establecida en esta Ley, con objeto de adaptarlo en lo que proceda al contenido del plan o proyecto de interés general de Aragón.

4. A los planes o proyectos de interés general de Aragón les serán de aplicación las disposiciones sobre suspensión de licencias, efectos, vigencia y alteración y documentos refundidos de planeamiento que se establecen

en el capítulo quinto del Título II [**palabras suprimidas por la Ponencia**] en cuanto resulten compatibles con las establecidas en este capítulo.

Sección 5.ª EJECUCIÓN

Artículo 98.— Ejecución.

1. La ejecución tendrá lugar bajo la dependencia del Departamento competente en materia de urbanismo, conjuntamente con el Departamento promotor, si fuere diferente. Corresponderán a la Administración de la Comunidad Autónoma para la ejecución de los planes o proyectos de interés general de Aragón cuantas potestades y competencias atribuye esta Ley a los municipios para la ejecución del planeamiento urbanístico.

2. Corresponde al Consejero del Departamento competente en materia de urbanismo, conjuntamente con el Consejero del Departamento promotor, si fuere diferente, la aprobación de planes o proyectos complementarios o modificados de urbanización, expedientes de expropiación, proyectos de reparcelación, programas de compensación, programas de urbanización o cualesquiera instrumentos de gestión precisos para la ejecución del proyecto de interés general de Aragón.

3. La ejecución de los planes o proyectos de interés general de Aragón podrá realizarse directa o indirectamente conforme a lo establecido en esta Ley, a elección de la Administración. Podrán delimitarse ámbitos de gestión directa y de gestión indirecta en un mismo plan o proyecto de interés general de Aragón.

4. Los organismos públicos, consorcios y empresas públicas, incluidas las sociedades urbanísticas reguladas en esta Ley, tendrán la condición de beneficiarios de la expropiación en los términos establecidos en la legislación de expropiación forzosa cuando promuevan, gestionen o ejecuten planes o proyectos de interés general de Aragón.

Artículo 99.— Régimen de cesiones y recepción de la urbanización.

Las cesiones obligatorias y gratuitas de terrenos destinados a sistemas generales y dotaciones locales y cualesquiera otras que procedan conforme a esta Ley tendrán lugar conforme a las siguientes reglas:

a) El destinatario final de los terrenos objetos de cesión será el Municipio. La cesión de aprovechamiento en los planes de interés general que establezcan como uso dominante el residencial corresponderá íntegramente al Municipio. En los restantes supuestos la cesión se distribuirá por mitades entre la Administración de la Comunidad Autónoma y el Municipio.

b) No obstante, cualesquiera cesiones tendrán lugar a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma para su posterior entrega al Municipio salvo que, mediando el correspondiente convenio interadministrativo simultáneo o posterior al plan de interés general de Aragón, se pacte la realización de las cesiones directamente al Municipio. Podrá pactarse la transmisión al Municipio de los terrenos correspondientes para su incorporación al patrimonio municipal del suelo o su afectación a los usos previstos en el planeamiento mediante la aprobación definitiva por el órgano autonómico competente del proyecto de reparcelación.

c) Salvo que lo haya hecho en un momento anterior, la Administración de la Comunidad Autónoma deberá entregar al Municipio los terrenos correspondientes a las cesiones a las que se refiere la letra anterior cuando éste reciba la urbanización y, en su caso, asuma la tutela de la entidad de conservación.

d) Salvo pacto en contrario en el convenio al que se refiere la letra b) [**palabras suprimidas por la Ponencia**], el Municipio no podrá disponer en forma alguna de los terrenos en los que se localice la cesión de aprovechamiento medio hasta que reciba la urbanización y, en su caso, asuma la tutela de la entidad de conservación. Dicha prohibición de disponer se hará constar expresamente en el proyecto de reparcelación, si lo hubiere, y deberá inscribirse en todo caso en el Registro de la Propiedad.

e) En el convenio al que se refiere la letra b) [**palabras suprimidas por la Ponencia**] podrá acordarse la realización de la cesión de aprovechamiento a favor del consorcio de interés general o de la sociedad urbanística gestora del plan de interés general de Aragón, pudiendo computarse en tales casos como aportación al consorcio o al capital social respectivamente.

CAPÍTULO IV

PROGRAMAS DE COORDINACIÓN DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

Artículo 100.— Objeto.

Los programas de coordinación del planeamiento urbanístico tienen por objeto coordinar la aprobación y gestión del planeamiento urbanístico de los municipios que constituyan su ámbito para alcanzar objetivos de alcance supralocal acordes con los instrumentos de ordenación del territorio y los planes o programas sectoriales estatales o autonómicos que afecten a su territorio.

Artículo 101.— Determinaciones.

Los programas de coordinación del planeamiento urbanístico contendrán las siguientes determinaciones:

a) **La** identificación de los municipios o partes de los mismos que constituyan su ámbito.

b) **Las** infraestructuras, equipamientos y servicios que conforman la ordenación estructural supramunicipal del ámbito al que afecten.

c) **Los** objetivos de alcance supralocal.

d) **Los** criterios de coordinación general para el planeamiento urbanístico municipal.

e) **Los** criterios orientativos o vinculantes para el uso del territorio y, en particular, para la clasificación o calificación del suelo o la fijación de densidades y aprovechamientos en áreas determinadas, en función de objetivos de alcance supralocal.

f) Criterios de sostenibilidad ambiental del territorio.

Artículo 102.— Procedimiento.

1. Corresponde redactar los programas de coordinación del planeamiento urbanístico al Departamento competente en materia de urbanismo.

2. La aprobación inicial de los programas corresponde al Consejero competente en materia de urbanismo. Una vez aprobados inicialmente, se someterán simultáneamente, por plazo de **tres** meses como

mínimo, a los trámites de audiencia de los municipios afectados e información pública, recabándose cuantos informes resulten preceptivos y aquellos otros cuya evacuación se considere conveniente.

3. Compete al Gobierno de Aragón aprobar los programas de coordinación del planeamiento urbanístico a propuesta del Consejero competente en materia de urbanismo.

CAPÍTULO V

NORMA TÉCNICA DE PLANEAMIENTO

Artículo 103.— *Objeto.*

La norma técnica de planeamiento tendrá por objeto unificar los criterios técnicos para la elaboración de los documentos de planeamiento urbanístico estandarizando la cartografía de utilidad urbanística, la terminología y los conceptos urbanísticos generales, con la finalidad de reducir el grado de discrecionalidad en su interpretación y de facilitar su integración en los sistemas de información territorial y urbanística de Aragón.

Artículo 104.— *Contenido.*

La norma técnica de planeamiento tendrá el siguiente contenido:

a) **La definición** y concreción de los conceptos habitualmente utilizados en la elaboración de normas urbanísticas de los instrumentos de planeamiento u ordenanzas de edificación, así como en otros documentos escritos y en la rotulación y leyendas de los planos.

b) **La configuración** de las zonas de ordenación sobre la base del sistema de ordenación, la tipología edificatoria y el uso global sistematizando las diferentes alternativas.

c) **Las normas técnicas** para la elaboración de la cartografía urbanística y para su tratamiento informático.

d) **La definición de conceptos** básicos tales como los de volumen, edificabilidad, alturas, fondos u otros aplicables a cada una de las zonas de ordenación en función de características típicas.

e) **Los criterios** de aplicación en las zonas de ordenación a los tipos de tejido urbano preexistentes.

f) **Los criterios** y contenidos para la elaboración del informe de sostenibilidad ambiental.

Artículo 105.— *Procedimiento y efectos.*

1. La norma técnica de planeamiento será redactada por el Departamento competente en materia de urbanismo oídos los colegios profesionales cuyos titulados tengan competencia profesional en materia urbanística.

2. La aprobación inicial de la norma técnica de planeamiento corresponde al Consejero competente en materia de urbanismo. Una vez aprobada inicialmente, se someterá simultáneamente, por plazo de dos meses como mínimo, a información pública, recabándose cuantos informes resulten preceptivos y aquellos otros cuya evacuación se considere conveniente **previo informe del Consejo de Urbanismo de Aragón.**

3. Compete al Gobierno de Aragón aprobar la norma técnica de planeamiento a propuesta del Consejero competente en materia de urbanismo, oído el Consejo de Urbanismo de Aragón.

4. La norma técnica de planeamiento tendrá carácter vinculante para el planeamiento urbanístico salvo que en ella se disponga expresamente lo contrario.

(continúa en el fascículo 2.º)